



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA CONDICIÓN DE MUJER EN EL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU
INTERPRETACIÓN POR LAS SALAS PENALES DE LIMA NORTE DEL
AÑO 2015 AL 2017”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADOACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO PENAL

AUTOR:

ANDREY ATILIO GALVEZ RICSE

ASESOR:

DR. ELDER JAIME MIRANDA ABURTO

JURADO:

DR. CARLOS VICENTE NAVAS RONDON

DRA. MARTHA ROCIO GONZALES LOLI

DRA. WILMA YECELA LIVIA ROBALINO

LIMA- PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mis padres Enrique Genaro Galvez Suarez y Felicia Maxima Ricse Lavado por el permanente apoyo que me brindan para seguir esforzándome académicamente, así como la bonita familia que me ha dado que son mis hermanos Yolita (†), Lucia, Diana, Janett, Jorge y Victor.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios, a la vida por darme la oportunidad de seguir esforzándome y dar este gran paso, a todos los docentes de la Escuela de Post Grado de la Maestría en Derecho Penal, con especial consideración a mi asesor:

DR. ELDER JAIME MIRANDA ABURTO.

Y un agradecimiento a los Miembros del Jurado:

DR. CARLOS VICENTE NAVAS RONDON

DRA. MARTHA ROCIO GONZALES LOLI

DRA. WILMA YECELA LIVIA ROBALINO

Gracias a todos ellos por el esfuerzo invertido académicamente en mi persona.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	9
ABSTRAC	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1. Antecedentes	13
1.1 Antecedentes Internacionales	13
1.2 Antecedentes Nacionales	16
2. Planteamiento del Problema	18
2.1 Problema General	18
2.2 Problema Específico	18
3. Justificación	18
4. Alcances y Limitaciones	19
5. Objetivos	19
5.1 Objetivo General	19
5.2 Objetivos Específicos	19
6. Definición de Variables	20
6.1 Condición de mujer:	20
6.2 Femicidio:	20
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	21
2.1 SUBCAPÍTULO: FEMINICIDIO	21
1. Origen	21
1.1 Concepto Genérico	21
1.2 Concepto Jurídico	26
1.3 Contenido	29
2. Factores que inciden en la probabilidad de cometer feminicidio	31
2.1 Familiar	33
2.2 Social	36
2.3 Laboral	38
2.4. Violencia	39
2.4.1. Familiar	40
2.4.1.1 Relación Víctima – Agresor	41

2.4.1.2 Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	42
2.4.1.3 Convención Belem Do Para	45
2.4.2. Física	46
2.4.3. Psicológica	47
3. Aproximación del feminicidio	48
3.1. Contexto global.....	49
3.1.1 España	49
3.1.2 Costa Rica.....	51
3.1.3 México	52
3.1.4 Guatemala	54
3.2 América Latina	54
3.2.1 Colombia	54
3.2.2 Brasil	55
3.3 Perú.....	55
2.2 SUBCAPÍTULO: DISCRIMINACIÓN PRODUCTO DE GÉNERO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO.....	56
1. Discriminación	61
1.1 Raza.....	66
1.2 Sexo	72
1.3 Idioma.....	74
1.4 Situación en el Perú.....	78
2. Discriminación de Género.....	84
2.1 Descripción	84
2.2 Causas.....	86
2.2.1 Condición Femenina	86
2.2.2 Odio y/o Repulsión	88
2.3 SUBCAPÍTULO: EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.....	89
1.- Antecedentes de la tipificación en el Perú	89
1.1 Proyecto de Ley N° 008/2011	89
1.2 Proyecto de Ley N° 224/2011.....	91
1.3 Proyecto de Ley N° 350-2011.....	92
1.4 Proyecto de Ley N° 537/2011.....	94
2. Modificaciones de la tipificación en el Perú.....	95
2.1 Ley N° 29819	95
2.2 Ley N° 30068	96

2.3 Ley N° 30323	98
2.4 Decreto Legislativo N° 1323	100
2.5 Ley N° 30819	102
3. El delito de Femicidio como tipo penal incorporado en el Código Penal	104
3.1. Tipicidad	104
3.1.1 Aspecto Objetivo	104
3.1.1.1 Sujeto Activo	104
3.1.1.2 Sujeto Pasivo	107
3.1.1.3 Bien jurídico	108
3.1.1.4 Conducta típica	110
3.1.1.5 Medios	111
3.1.1.6 Causalidad e Imputación objetiva	112
3.1.2 Aspecto subjetivo: El Dolo	113
3.2 Contexto Situacional	116
3.2.1. Violencia familiar	116
3.2.2 Coacción, hostigamiento o acoso sexual:	117
3.2.2.1 Coacción:	117
3.2.2.2 Hostigamiento:	118
3.2.2.3 Acoso sexual	118
3.2.3 Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición	119
3.2.4. Discriminación contra la mujer	120
3.3 Condición de la víctima	121
3.3.1 Menor de edad o adulta mayor	121
3.3.2 Estado de gestación	122
3.3.3 Bajo responsabilidad o cuidado del agente	122
3.4 Sometimiento	123
3.4.1 Violación Sexual y Actos de mutilación.....	123
3.4.2 Trata de personas o Explotación Humana	123
3.4.3 Presencia de Hijas o Hijos de la Víctimas	124
3.4.4 Padece de Incapacidad.....	125
5. ANTIJURICIDAD	125
6. CULPABILIDAD	127
6.1 Imputabilidad o capacidad de culpabilidad.....	127
6.2 Conocimiento de la antijuricidad del hecho.....	128
6.3 La no exigibilidad de otra conducta	129

CAPÍTULO III: MÉTODO	133
1. Tipo	133
2. Diseño de Investigación	133
3. Población	133
4. Muestra	134
5. Hipótesis de la investigación	134
6. Variables	134
7. Técnicas de Investigación e Instrumentos de recolección de datos ..	135
7.1. La observación presencial y vista de actas de Juicios Orales.	135
7.2. Análisis de documentos.	135
8. Análisis de confiabilidad de la recolección de datos	135
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	137
2. Análisis e interpretación	137
2.1 Análisis De Las Sentencias Expedidas Por Las Salas Penales de reos en cárcel de la Corte Superior De Lima Norte.	137
PRIMERA SENTENCIA	137
SEGUNDA SENTENCIA	139
TERCERA SENTENCIA	141
CUARTA SENTENCIA	142
QUINTA SENTENCIA	144
SEXTA SENTENCIA	145
SÉPTIMA SENTENCIA	146
OCTAVA SENTENCIA	147
NOVENA SENTENCIA	148
DÉCIMA SENTENCIA	149
UNDÉCIMA SENTENCIA	151
DUODÉCIMA SENTENCIA	152
DÉCIMO TERCERA SENTENCIA	154
DÉCIMO CUARTA SENTENCIA	156
DÉCIMO QUINTA SENTENCIA	157
DÉCIMO SEXTA SENTENCIA	159
DÉCIMO SÉPTIMA SENTENCIA	160
DÉCIMO OCTAVA SENTENCIA	162
DÉCIMO NOVENA SENTENCIA	163
VIGÉSIMA SENTENCIA	164
VIGÉSIMA PRIMERA SENTENCIA	165

VIGÉSIMA SEGUNDA SENTENCIA	166
VIGÉSIMA TERCERA SENTENCIA	167
VIGÉSIMA CUARTA SENTENCIA	168
VIGÉSIMA QUINTA SENTENCIA	169
VIGÉSIMA SEXTA SENTENCIA	170
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	178
1. Discusión	178
2. Comparación de los resultados obtenidos con otras investigaciones realizadas	179
CONCLUSIONES	181
RECOMENDACIONES	183
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	185
PROYECTO DE LEY	190
ANEXOS	192
ANEXOS: ESTADÍSTICAS DE FEMINICIDIO	193

RESUMEN

La presente investigación busca determinar cuál es la interpretación en la que devendría el elemento de “*condición de tal*” dentro del tipo penal de feminicidio para la legislación peruana. En razón de ello se hizo una investigación de carácter cualitativo haciendo uso del método descriptivo y no experimental, se deja en evidencia así en muchos casos la falta de criterio emanada por parte de los Jueces de las Salas Penales de reos en cárcel de la Corte Superior de Lima Norte a la hora analizar y fundamentar el tipo penal en concordancia con los hechos, siendo tan solo necesaria para la configuración de la figura penal la correlación con algunos de los supuestos del tipo base de feminicidio. De tal forma que se colige de dicha interpretación que cualquiera de dichos supuestos agravantes es una prueba de la discriminación que se está cometiendo contra el género femenino, cuestión que es aún más difícil de determinar; pues nos remite a un área propia de la consciencia del agente y, por lo tanto, no puede remitirse solo con lo señalado en el tipo penal. Además, de dejar redimido a un aspecto “simbólico” al elemento de “condición de tal” pues no se está aplicando tal requisito para la adecuación de los hechos al tipo penal en cuestión.

Palabras clave: Feminicidio – Condición de tal – Discriminación – Género.

ABSTRAC

The present investigation seeks to determine which is the interpretation into which the element would develop of "condition of such" inside the type of feminicidio for the Peruvian legislation, in reason of it there was done an research of qualitative character using the descriptive and not experimental method, there is left in evidence like that in many cases the lack of criterion come on the part of the judges an hour to analyze the penal type in conformity with the facts, being only necessary for the configuration of the penal figure the correlation with some of the suppositions of the type bases of feminicidio in such a way that there is collected of the above mentioned interpretation that any of the above mentioned suppositions is a proof of the discrimination that is committed against the feminine kind, question that is furthermore difficult to determine so sends us to an own(proper) area of the conscience of the agent and therefore it cannot be sent only to said in the penal type, Beside stopping redeemed to a "symbolic" aspect to the element of "condition of such" since such a requirement is not applied for the adequacy of the facts to the penal type in question.

Key words: Femicide - Condition of such - Discrimination - Gender.

INTRODUCCIÓN

Desde hace muchos años el delito de feminicidio viene generando un grado considerable de controversia de nuestra legislación, ello gracias también a la presión de muchos colectivos e instituciones preocupados por el alto grado de incidencia en la violencia de género dentro de nuestro país, sin embargo, la adecuación de este tipo penal a nuestra legislación jamás se planteó como una tarea sencilla, pues en principio cabría considerar cuál es la diferencia del homicidio de una persona de sexo masculino de una de género femenino, en el marco contextual de todo ello se planteó como medida para tal prerrogativa la introducción de un elemento en particular que debería brindarle autonomía a dicho tipo penal, tal elemento fue denominado como “la condición de tal” que dotaría de independencia al tipo fuera de lo que podría ser un delito por parricidio o homicidio, dotándole una naturaleza similar a los crímenes por odio, y justificando además la necesidad de dicho tipo en el alto grado de violencia contra la mujer y en el contexto de una desigualdad de corte histórico hacia el género femenino.

La controversia viene a configurarse en el contexto de estos hechos, planteándonos el cuestionamiento de qué debería entenderse por “condición de tal”, cuál sería el criterio para determinar dicha condición, cuáles serían las pruebas o justificaciones para motivar dichos criterios y qué tan bien estarían preparados nuestros jueces y fiscales para la correcta aplicación de dicho tipo, en razón de todas estos cuestionamientos se ha de desarrollar la siguiente investigación, buscando determinar en qué se ha de basar dicha “condición de tal” para ser considerada dentro un caso en concreto así como también la importancia que se le está dando en la actualidad por parte de los jueces para determinar que el tipo adecuado en concordancia con los hechos sea el tipo de feminicidio. La presente tesis tiene cinco capítulos, los cuales contienen los diversos temas a tratar y se desarrollan a continuación.

Capítulo I: En el presente capítulo se desarrolla el planteamiento del problema, los objetivos, los alcances y limitaciones a los que se ve sometida la investigación, la definición de las variables del problema y los objetivos que se van a mantener en pie para llegar a una conclusión más objetiva del problema.

Capítulo II: En este capítulo se analiza la incidencia del feminicidio en todas sus variables, su alcance a nivel internacional como nacional, sus orígenes que parten de la discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres, así como también se encarga de analizar los problemas que mantiene su tipificación dentro de área nacional, la inseguridad jurídica que mantiene y el alcance e interpretación a la que está siendo sometida por los jueces a la hora de expedir una adecuada sentencia acorde con los hechos sucedidos.

Capítulo III: Se hace una descripción metodológica de toda la investigación. Se consigna la población, la muestra, las técnicas de investigación, los instrumentos de recolección de datos, las variables e indicadores además de señalar el diseño de la investigación y el tipo de investigación.

Capítulo IV: En este capítulo se está realizando la presentación de los resultados de la presente investigación a través de la contrastación de la hipótesis planteada y del análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

Capítulo V: En este capítulo se presentan la discusión tratada durante la investigación así como la conclusión y recomendaciones que se pudieron obtener del análisis del caso.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Antecedentes

1.1 Antecedentes Internacionales

TEMA: Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres.

AUTOR: ARIANA RAMOS DE MELLO.

UNIVERSIDAD: Universidad Autónoma de Barcelona

TESIS: Doctoral.

AÑO: 2015

PAÍS: España

CONCLUSIÓN:

Se concluye que es muy difícil romper este ciclo de violencia, cuando incluso los aspectos más fundamentales de la interpretación de la misma violencia derivan de la misma, por su aspecto epistemológico, incluso ontológico; es decir, por una violencia que determina el conocimiento y el propio ser de las cosas. La mujer entra en una espiral de la cual sólo podría liberarse con la ayuda de una fuerza externa y mayor; es decir, del Derecho, pero encuentra obstáculos a esta posibilidad, en la medida en que el contexto de violencia en el que ella está insertada se muestra invisible al propio Derecho. Para que una mujer busque la ayuda del Estado, es preciso que tenga mucha confianza y certeza de las consecuencias que tendrá ese acto para que decida seguir adelante. Después de todo, si algo falla, se verá de nuevo envuelta en el radio de alcance de su agresor y tendrá que responder ante él porqué ha buscado ayuda. Esto conllevará que acabe sometida a un grado de violencia aún mayor. Es preciso que el Estado otorgue confianza a la mujer víctima de violencia y, para ello, el primer paso es que sea capaz de construirla como tal, con todas sus particularidades. El poder judicial, como hemos tenido ocasión de examinar a lo largo de esta investigación, muchas veces es

desacreditado por las mujeres víctimas de violencia, lo que acaba provocando un gran número de desistimientos durante el curso de los procesos. Con esta Tesis Doctoral confiamos en poder contribuir al empoderamiento jurídico de las mujeres y a ayudar a sentar las bases de la discusión sobre el feminicidio en Brasil y en el mundo, posibilitando el marco para debates futuros. Es ahora cuando empieza a aparecer esta nueva palabra que, a través de las instituciones, comienza a tener eco para la sociedad en general. En la medida en que es reconocida por el Derecho, la figura del feminicidio empezará también a aparecer en los medios de comunicación, en el debate público, y comenzará a formar parte del uso cotidiano de la lengua y, así, del mundo compartido. Esto es, como ya hemos destacado, en muchos sentidos el comienzo de una discusión, y no su fin. (Ramos de Mello, 2015)

TEMA: Asunto de discriminación de género y omisión en el acceso a la justicia en el Estado de México (2005-2010)

AUTOR: ESTRADA MENDOZA, MARÍA DE LA LUZ

UNIVERSIDAD: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

TESIS: Maestría en Democracia y Derechos Humanos

AÑO: 2011

PAÍS: México

RESUMEN:

La situación del feminicidio ya no es exclusiva de ciudad Juárez, pues en 2004 la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana, evidenció al Estado de México como el tercer lugar entre los que presentan una mayor tasa por cada cien mil habitantes de este tipo de violencia.

A partir de entonces en dicha entidad se ha documentado un patrón sistemático de violencia contra las mujeres, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio registró, del 2007 a 2009, 542 asesinatos de niñas y mujeres.

Esta investigación se trata de establecer por qué el feminicidio es una forma de violencia sistemática contra las mujeres; cómo es que esta problemática violenta estándares internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres, y cómo es que la vinculación de la omisión en la impartición de justicia con la discriminación de género en los feminicidios producen un patrón de impunidad. (Estrada Mendoza, 2011)

TEMA: Representación de las víctimas de feminicidio en la prensa guerrerense, 2005-2009

AUTOR: MARISOL ALCO CER PERULERO

UNIVERSIDAD: El Colegio de LA FRONTE NORTE

TESIS: MAESTRA EN ESTUDIOS CULTURALES

AÑO: 2012

PAÍS: México – Tijuana

RESUMEN:

Esta tesis analiza los distintos discursos con los que son representadas las víctimas de feminicidio, a partir de la normatividad del género, en tres periódicos guerrerenses en los años 2005 a 2009.

El feminicidio es definido por la teoría feminista como el asesinato de mujeres, cometido por hombres y sustentado en las relaciones de subordinación de género. Este fenómeno merece ser reflexionado en la forma en que es reportado por las y los periodistas, porque a través de la narración, se pueden identificar elementos para entender las características del contexto de las víctimas y de los victimarios, pero además es posible identificar el texto mediático y el discurso público dominante que permea en la descripción. En este escenario, se analizan las estrategias lingüísticas y discursivas utilizadas, para describir a las víctimas de feminicidio en los tres periódicos de mayor circulación en el estado: El Sol de Acapulco, Novedades Acapulco y El Sur. El estudio es realizado a partir del Análisis Crítico del Discurso, porque permite enlazar el análisis con los siguientes elementos teóricos: estigma,

precariedad, capitales; económico, social, cultural y simbólico, con lo cual se examinan los mecanismos sociopolíticos, y culturales que sustentan la reproducción del poder, los prejuicios y la ideología patriarcal en las noticias. (Alcocer Perulero, 2012)

1.2 Antecedentes Nacionales

TEMA: Femicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015)

AUTOR: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

AÑO: 2015

PAÍS: Perú

CONCLUSIÓN:

En el 50% de los casos de feminicidio íntimo y tentativa, se identificó que las víctimas vivían con el agresor al momento de los hechos (conviviente o cónyuges). Esta realidad evidencia la situación de mayor riesgo y vulnerabilidad a la que se enfrentan las víctimas de violencia.

El 94% de los agresores señaló como presunto motivo del delito, una causa atribuible a la conducta de la víctima, trasladando la responsabilidad de los hechos a las agraviadas (celos, supuesta infidelidad de la víctima, supuesta conducta inadecuada, negativa de continuar una relación, haber terminado la relación y negativa a tener relaciones sexuales). (DEFENSORIA DEL PUEBLO, 2015)

TEMA: El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015.

AUTOR: JOSÉ LA ROSA PÉREZ BIMINCHUMO

UNIVERSIDAD: Pontificia Universidad Católica del Perú

TESIS: Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública

AÑO: 2017

PAÍS: Perú

RESUMEN:

De esta manera se puede concluir que los mecanismos usados por las instituciones del estado para combatir el Femicidio en esta localidad sureña, durante los últimos años (2014-2015) no ha tenido los resultados esperados debido a la falta de preparación y capacitación constante de los investigadores policiales y jurídicos, aunados a la carencia de infraestructura (casas refugio) para las víctimas o su entorno, así como el hecho de que los feminicidios acontecidos e investigados por la policía han sido asumidos como casos simples de homicidios o asesinatos más no en esta modalidad de violencia contra la mujer o tipología criminal, olvidándose en todo momento las entidades públicas que deben laborar con el profesionalismo y la ética señalada por el Estado, a fin de cumplir con el compromiso asumido con la población y con los entes internacionales. (La Rosa Pérez Biminchumo, 2017)

TEMA: Estrategias jurídicas sociales para disminuir el crecimiento del delito feminicidio en el Perú – 2017

AUTOR: LORA DE LA CRUZ DE RUBIO VIOLETA

UNIVERSIDAD: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

TESIS: Maestría en Ciencias Penales

AÑO: 2017

PAÍS: Perú

RESUMEN: Se ha podido demostrar que las estrategias jurídicas sociales han permitido disminuir los delitos como es el caso de las ciudades de Dar Es Salaam y Filipinas, consideradas unas de las más seguras del mundo, en ese sentido bajo este antecedente exitoso se ha creado mediante un Proyecto de Ley tres estrategias jurídico sociales como son: Estrategias jurídicas sociales integradoras, Servicio de vigilancia integrada y Participación ciudadana. Estas tres herramientas trabajan de forma integral y coordinadamente entre el Ministerio Público y la comunidad o colectividad, logando de forma más eficiente y eficaz la Prevención,

disuasión y disminución de los delitos de feminicidio. (Lora de la Cruz de Rubio, 2017)

2. Planteamiento del Problema

2.1 Problema General

- ¿Cuál es la interpretación que se le debe dar a la *condición de mujer* en el delito de feminicidio en la legislación penal peruana?

2.2 Problema Específico

- ¿La condición de mujer en el delito de feminicidio está siendo adecuadamente interpretada por las sentencias expedidas por las Salas Penales con Reos en Cárcel?
- ¿Cómo debería probarse el delito de feminicidio en el proceso penal peruano?

3. Justificación

El presente trabajo de investigación es importante debido a que se pretende analizar si ha sido interpretada correcta y adecuadamente el concepto de “Condición de tal” o “Condición de mujer” para referirse a un precepto necesario e indispensable para que se configure el delito de Feminicidio.

Lo anterior mencionado debido a que podrían existir casos en los que se condenen a personas por el delito de Feminicidio sin haber tenido en cuenta una correcta interpretación de lo que significa la condición de mujer, y es que, muchas veces, el Ministerio Público tipifica aquellos delitos en los casos en que un hombre mata a su cónyuge como

feminicidio, solo por el hecho de matar a su esposa, conviviente o enamorada con quien tenga un vínculo íntimo, esta tipificación podría no ser del todo certera, ya que podría tratarse de un parricidio y no de un feminicidio.

Ahora bien, es de mencionar que la adecuada interpretación va a permitir a que los jueces apliquen mejor dicha figura delictiva. Así mismo debe tenerse en cuenta que una correcta estadística de los delitos de feminicidio cometidos traerán grandes beneficios, como realizar campañas para su prevención y la adecuada contrarrestación de este tipo de actos ilícitos.

4. Alcances y Limitaciones

La delimitación espacial corresponde al distrito Judicial de Lima Norte. Dentro de ella, la muestra está conformada por las sentencias expedidas por las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte.

La delimitación temporal, el cual comprende las sentencias emitidas entre los años 2015 al 2017.

5. Objetivos

5.1 Objetivo General

- Determinar cuál es la interpretación que se le debe dar a la condición de mujer en el delito de feminicidio en la legislación penal peruana.

5.2 Objetivos Específicos

- Establecer si la condición de mujer en el delito de feminicidio está siendo adecuadamente interpretada por las sentencias expedidas por las Salas Penales con Reos en Cárcel.
- Establecer cómo debería probarse el homicidio de una mujer por su condición de tal en el proceso penal peruano.

6. Definición de Variables

6.1 Condición de mujer:

En líneas generales, lo que refiere a la condición de mujer es que ésta, consiste en la discriminación sin justificación hacia la mujer por su género, en otras palabras, existe una afectación a la igualdad de género.

6.2 Feminicidio:

En líneas generales, entendemos como feminicidio al homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer. Y que, a diferencia de otro tipo de homicidios, estos se den en un contexto de violencia, hostigamiento, coacción, etc. Existen diversas definiciones, tanto de autores como organismos internacionales, los cuales expondremos más en detalle en el marco teórico del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 SUBCAPÍTULO: FEMINICIDIO

1. Origen

1.1 Concepto Genérico

Hablar del Femicidio, es un tema un tanto delicado, no solo desde la perspectiva social sino desde el punto de vista general, el cual se está abarcando. Aunque la mayoría desconoce en sí el origen del Femicidio, hay quienes asocian la naturaleza jurídica de este delito como una derivación o como un subtipo del Homicidio Calificado, haciendo las veces de asesinato cuando no se puede llegar a configurar tal causal. A decir de LURENZO COPELLO:

“El Femicidio fue introducido (...) en el año 1976 con motivo de la celebración en Bruselas del simbólico Tribunal Internacional de crímenes contra la mujer y se concretó años después (...) con tal concepto se pretendía dar visibilidad a un problema extendido por todo el mundo al que generalmente la sociedad no presta atención: el asesinato de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres o como lo definió años más tarde, el asesinato misógino de mujeres por hombres” (Copello, 2012, pág. 120)

Es así que en realidad, se le entiende al femicidio aquel por el cual un hombre mata a una mujer por el solo hecho de serlo. Evidentemente, este es un término antiguo, que con el pasar de los años recién está teniendo mayor empleo y ello producto de factores que modifican cierta conducta para que esta se aplique en la realidad y lamentablemente se configure. Por consiguiente, los índices y muertes aún siguen en aumento a comparación de cuando recién se empezó a introducir este concepto a la sociedad, puede que en algún momento entre la integración de este término y

su mayor hito existieran variaciones en el cómo se implementan los valores, educación o en todo caso política de prevención y hasta empatía en una sociedad.

Desde hace ya unos años *“esta expresión surgió como alternativa al término neutro de homicidio con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer”* (Gobierno de México, s.f.). Siendo uno de los mecanismos principales para que se pueda sancionar de manera específica este delito y se puedan esclarecer las consecuencias ante ello, debe quedar en claro que aplicarlo de otra manera estaría desmereciendo la brutalidad de la conducta que será desarrollada más adelante.

A lo mejor, entre tanta globalización e intercambio se hayan dejado las formas éticas de la conducta o que se haya pasado de una cultura de valores a una cultura creyente en la tecnología, lo cierto es que las personas modificaron de alguna manera su manera de ver las cosas y fue ahí donde entró a tallar la realización de esta conducta, que es el hombre que mata a una mujer. Con esto último, se ha demostrado desde un punto de vista social, y debido al entorno en el cual hoy vivimos que entre el machismo y la conducta antijurídica existe una sola cuerda que puede se tome y se afecte al otro.

Según ATENCIO, menciona:

“El nacimiento del término como constructo teórico es el resultado de un extenso y valioso trabajo de la academia feminista, en confluencia con los procesos de denuncia y visibilización del fenómeno que vienen sosteniendo el movimiento feminista, familiares de víctimas y activistas de derechos humanos. En la década de los noventa, feministas anglosajonas introdujeron el concepto”
(Atencio, 2011, pág. 2)

Con esto se les atribuye responsabilidad sobre la introducción de este término a los distintos grupos feministas, tal fue el impacto que ya ahora se emplea de manera casi cotidiana en la sociedad. Está claro que el Femicidio va en busca de un tratamiento específico ante las barbaries cometidas por el hombre hacia ella, pero ello va mucho más allá, puesto que si se estableciera que este supuesto no reviste la calidad de especial no estaríamos hablando de un femicidio, sino de un asesinato o en su defecto un Homicidio simple así como se encuentra establecido en nuestra actual legislación.

Si se ve desde un punto de vista de la ética y moral, evidentemente el agredir a otro en su persona, vida, ya configura un supuesto falta de los anteriormente mencionados, no solo se genera el repudio de la familia de la víctima, sino que también se recibe el repudio y críticas de la sociedad, lamentablemente ello sucede después que el hecho ya ocurrió y aunque la mayoría dejó pasar la oportunidad de remediarlo o incluso hasta evitarlo, el estado de alguna manera determina que es lo se debe proteger en la Constitución o Carta Magna de cada país, estado, región, como la ley suprema que contiene todo los derechos de las personas que no deben ser transgredidos por otros.

La vida, no solo es un derecho fundamental, garantizado por la constitución política del Perú sino que está establecida como un Derecho Humano de manera Internacional por medio de los distintos tratados, a objeto los estados suscritos a ellos tengan como fin esencial la protección de la vida de la persona humana. Así está establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde en su artículo 3° se menciona lo siguiente: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”* (Naciones Unidas, 2015, pág. 8), el porqué de la mención de ello es que si en realidad lo que se debe proteger es la vida de la persona en general, independientemente del sexo y género que

esta pudiera tener, no debería haber lesión, agresión o el si quiera intento de poder culminar con la existencia de otra persona.

Matar a otro, de por sí ya es un motivo suficiente para interponerle una sanción que corresponda a un delito en términos generales, sin embargo el hacerlo por la condición de tal que tiene la persona ya es suficiente agravio no solo para la persona que lo está sufriendo sino para la sociedad, que tan gravemente repudia este tipo de conductas en el momento en el que suceden, pero con el pasar de los días se olvida. Ahora bien:

"la vinculación del femicidio con la misoginia es frecuente en los escritos feministas y quiere poner de manifiesto que muchas muertes violentas de mujeres están motivadas por el odio, el desprecio o el sentimiento de posesión que hacia ellas experimentan los hombres en el contexto de la sociedad patriarcal" (Copello, 2012, pág. 120).

Es decir, se afilia el Femicidio con la desconfianza ante el sexo opuesto y ello se traduce en la Misoginia, término que ya venía empleándose anteriormente pero como punto de inicio es un referente perfecto a determinar una de las principales causas a esta conducta. En referencia a lo anterior ha quedado demostrado que el punto de partida de este término es la presencia indispensable que se ha venido acrecentando en la sociedad del machismo.

Si bien es cierto, desde el punto de vista terminológico y el desarrollo en distintas realidades del femicidio se tiene un punto de vista más general, el remontarnos al origen de los hechos, y como se empezó a utilizar con más frecuencia al "Femicidio", nos lleva a México, siendo su origen como lo dice SEGATO:

“En la Ciudad de Juárez, frontera norte de México, al otro lado de la ciudad tejana de El Paso, extendiéndose hoy a otras localidades del Estado de Chihuahua y también, de forma acelerada, a la frontera sur mexicana con Guatemala (...) ante el público estos crímenes clasificados en la categoría de Femicidios, sin embargo en la actualidad ya se emplea un vocabulario más castizo Femicidio” (Segato, 2006, pág. 2)

Esto último con relación, al porqué antes se le decía femicidio, el porqué de ello radica en el establecimiento, del actual feminicidio, como una subclase del Homicidio Calificado, volviendo al origen la misma RITA SEGATO, continúa diciendo: *“El caso de ciudad de Juárez es más antiguo y, por lo tanto (...) sirve, entonces, para iluminar los otros bolsones del continente donde han ocurrido asesinatos de mujeres”* (Segato, 2006, pág. 3). En otras palabras, si bien es cierto puede que no haya sido el primero de los feminicidios que parecen a lo largo de la historia, sin embargo marcó un factor importante en lo que concierne esta materia y conducta, para que las demás realidades y comunidades internacionales tomen en cuenta este término y como debería de ser denominado el que “un hombre mate a una mujer”.

Las categorías a las que se encuentra expuestas el Femicidio, a decir de COPELLO:

“en el ámbito de las ciencias sociales el feminicidio se ha planteado como una categoría analítica destinada a desvelar los factores discriminatorios que determinan la muerte violenta de miles de mujeres en todo el mundo y, al mismo tiempo, a sentar las bases científicas para cuantificar estos crímenes cuya auténtica dimensión todavía permanece en la oscuridad” (Copello, 2012, pág. 129).

Independientemente de lo anterior, ahora existen distintas organizaciones, feministas que a la par de luchar por que ello no

vuelva a suceder, e incluso prevenir que estas conductas no se presenten, por medio de marchas y en busca el estado preste atención a este tema. Movimientos Feministas, y sus distintas agrupaciones por una lucha entre sociedad, y el deber ser de la conducta de los individuos son básicamente uno de los propósitos que buscan en defensa de sus ideales.

El caso campo algodnero.

El caso campo algodnero. Este caso se remonta entre los años 1993 y 2003, fueron dos sujetos, Edgar Ernesto Álvarez Cruz y José Francisco Granados de la Paz, a quienes se les imputa, tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de tres mujeres en un campo algodnero. Estas tres mujeres fueron posteriormente identificadas como las jóvenes Ramos, González y Herrera. El 7 de noviembre de 2001, en un lugar cercano dentro del mismo campo algodnero, fueron encontrados los cuerpos de otras cinco mujeres. (CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODNERO") VS. MÉXICO, 2009, pág. 59)

Estas dos personas se les imputó la muerte de diversas mujeres, todas ellas perpetradas en un campo de algodón, y otras, en las inmediaciones. Esta muerte a las mujeres fue realizada con gran crueldad, ellas fueron violadas, cercenadas y enterradas. Por ello que este caso recibe el nombre de "campo algodnero". Este caso llegó hasta la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, quien tuvo que emitir un pronunciamiento sobre el tema. Es la primera sentencia internacional que utiliza el término feminicidio.

1.2 Concepto Jurídico

Como se viene diciendo anteriormente, el que mata a otro debe ser sancionado con una pena privativa de libertad que evidentemente

pueda reponer a la familia del individuo de alguna manera la pérdida que se le genera de un familiar, ello quiere decir que evidentemente, antes de incorporar este tipo penal al ordenamiento jurídico de una sociedad lo que se buscaba era especificarlo a efectos sea lo más justo para la víctima. Remontándonos un poco en el antes, es que se decía que el Femicidio en sí mismo se le denominaba “Femicidio”, porque era la unión de el “Homicidio”, que en el caso del Perú es el “Homicidio Calificado”.

Decía LAURENZO COPELLO, que:

“La concepción amplia del femicidio recogida en el apartado anterior que abarca todas las muertes evitables de mujeres derivadas de la discriminación por razón de género permite distinguir dos grandes grupos dentro de esta categoría: (a) las muertes violentas constitutivas de delito y (b) otras muertes evitables de mujeres no criminalizadas” (Copello, 2012, pág. 123).

Anterior concepción se basaba en el homicidio bajo la premisa “el que mata a otro”, siendo así que el principal rige en el ámbito jurídico es matar a otro y que ello se encuentre penado en la legislación.

Teniendo en cuenta ello, es que se considera al femicidio como un crimen de lesa humanidad que vulnera la vida e integridad de la persona por su condición de mujer, debe quedar claro que este tipo penal es perpetrado por un hombre y es solo por este motivo que se le denomina femicidio. Ahora bien, el lesionar bienes jurídicos protegidos por parte del estado genera en consecuencia que se establezca una conducta en la cual por muy extraña y sin explicación que parezca se desarrolla en la sociedad.

Evidentemente, el móvil del autor por ahora se desconoce, y su única diferenciación con los otros tipos de asesinato y homicidio

simple es “aquel hombre que mata a una mujer por su condición de tal”. Evidentemente si se transgrede la vida de otra persona, se configura un supuesto de conducta antijurídica, por cuanto el acto de por sí ya es contrario a derecho. Se hizo necesario entonces mencionar que este tipo ya se encuentra en nuestro código penal y configura su tratamiento en el artículo 108-B Femicidio, el cual se desarrollará más adelante.

Diferenciarte como persona, de otro hacerlo en todos sus alcances, sentir superioridad respecto de otros tiene otro tratamiento con otro supuesto, que es la “discriminación”, el desprecio ante el bien jurídico primordial que es la vida, evidentemente ya es suficiente causal como para agravar y afectar lo que implica vivir en sociedad, afectando la armonía que de por sí ya se sobre entiende existe.

Analizar, el tipo penal del femicidio a decir PALADINES, quién fue citado por RACCA, “es la muerte generalizada y sistemática de mujeres, trasladando este mismo axioma al enjuiciamiento de casos en particular con énfasis en circunstancias devenidas de la relación de pareja” (Racca, pág. 8). Continúa el Mismo, RACCA diciendo que:

“no hay mayor discusión entonces respecto de que una de las primeras conceptualizaciones de esta figura se refiere al asesinato de mujeres meramente por su género; sin embargo, existen otras variaciones, las que también han sido recogidas en nuestro cuerpo normativo penal, siendo la más importante aquella que se vincula con la existencia de violencia de género previa al hecho en cuestión” (Racca, pág. 8)

Ello en razón al supuesto que se establece sobre la “condición de tal”, evidentemente que ello se presta a ser interpretado de manera subjetiva ante cada caso en específico, ello en medida a que aún no hay una plantilla que establezca como poder probar “la condición de tal” que se solicita para este delito, el problema de la

prueba es que requiere de mucho más allá de una simple pericia al cuerpo, sino que se debe tener en cuenta el carácter, del agresor, y de todo el entorno que pueda hacer se pruebe este supuesto. Con ello no quiere decir, que sea imposible de probar tal hecho, claro está que va a determinar un análisis mucho más exhaustivo de las personas que van a interpretar la norma.

1.3 Contenido

En sí lo que incluye este delito y el término feminicidio en sí mismo es, a decir de SEGATO: *“lo que se discute es, para decirlo de una forma introductoria, si la palabra feminicidio debe englobar todo y cualquier asesinato de mujeres o debe reservarse para una categoría más restricta”* (Segato, 2006, pág. 2) Básicamente, aún se generan dudas sobre el tratamiento de este delito, por cuanto el hablar de feminicidio lo “femi” que podría provenir de “femenino” podrá determinar, para efectos, del inicio de una posible investigación e inicio de proceso en el que se imputen responsabilidades al victimario, por lo mismo que la condición de ser mujer va a influir en la configuración.

Es ahí donde el problema, puesto que aun existiendo un sujeto activo del delito del sexo masculino, y una víctima femenina, quiere decir que siempre se va a configurar el matar a una mujer se trate de un feminicidio, lo que contiene esta perspectiva desde el punto de vista social, es que evidentemente se ha matado una mujer en manos de un hombre. Los revuelos y huelgas que se generan giran en torno no a la cantidad de muertes existentes, sino a los maltratos hasta la mujer. Hablar de feminicidio, aunque es un tema delicado tiene un contenido, de carácter social, psicológico y legal. Continúa SEGATO, comentando la opinión de RUSSELL y CAPUTI:

“La intención de las autoras así como de todos los linajes del feminismo que incorporaron la categoría era encomiable: desenmascarar el patriarcado como una institución que se sustenta en el control del cuerpo y la capacidad punitiva sobre las mujeres, y mostrar la dimensión política de todos los asesinatos de mujeres que resultan de ese control y capacidad punitiva, sin excepción” (Segato, 2006, pág. 3).

Dejando claro que en el Femicidio, se ha encontrado de alguna forma gran parte dejando de lado el patriarcado y machismo que se presenta para especificar y presentar mayor énfasis en la mujer y sus derechos. Del mismo modo MUNÉVAR menciona:

“(…) cabe resaltar que los movimientos de mujeres y las acciones feministas han sido determinantes en los procesos de denuncia, denominación, visibilización, conceptualización y tipificación de la muerte violenta de mujeres en ciertas circunstancias que las conectan con el género y configuran feminicidios(…) y violencias femicidas con un sujeto activo, quien mata; un sujeto pasivo, la mujer asesinada; y los contextos donde ocurren los hechos con las razones de género inscritas en los cuerpos y en las vidas de cada mujer asesinada” (Munévar, 2012, pág. 138).

Destacando como principal objeto, la defensa de la persona, su integridad y vida, por medio de la promoción de grupos feministas que si bien es cierto cooperan a la entrada en consciencia de este delito entre las mujeres, por una búsqueda de bienestar común, matar a una mujer por el simple hecho de ser mujer es una de las causales por las cuales se diferencia este tipo penal de otros, puesto que no solo es matar a otro, sino que es matarlo con la característica de ser “mujer” y ello de por sí ya configura una

discriminación de género, lo que realmente agrava esta situación es el desprecio del género masculino por sobre el femenino.

La anterior, hace referencia al factor persistente en este tipo que es “la discriminación”, aunque en ambos casos por separado es un tema delicado que engloba características diferentes en nuestro entorno, debemos tener en cuenta que no solo nos estamos basando en un criterio personal sino que gracias a lo amplio de este concepto es que se presta a distintos tipos de información. Percibe MUNÉVAR:

“La investigación social, en sus corrientes feministas, está contribuyendo a develar los trasfondos ideológicos de la violencia estructural que recae sobre el cuerpo de la mujer, atenta contra su integridad ciudadana y termina con su vida. Esta comprensión política permite denunciar la muerte violenta de mujeres por razones de género con harta frecuencia opacadas tras los velos de la impunidad estatal de género” (Munévar, 2012, pág. 137).

Con ello, cada mujer es coaccionada para poder ejercer esta conducta, y evidentemente llegar al punto de partida, implicaría un desgaste del estado, no solo de tiempo, ni de manera económica, sino que es un desgaste de corte político – social, donde cualquier movimiento e incluso decisión por parte de la administración de justicia o del mismo estado en sí, por medio de su políticas públicas va a repercutir de manera negativa en la población.

2. Factores que inciden en la probabilidad de cometer feminicidio

Realizar una conducta típica y antijurídica en nuestro ordenamiento implica ahora que se le atribuya responsabilidad penal a los autores, definitivamente el que la conducta típica del sujeto encaje en tipo penal de tal manera que el delito se subsuma nos lleva a pensar que antes de que

se configure existían distintos factores que coadyuvarán a este fin. A decir de RACCA: “Como primer parámetro debemos tener en cuenta la situación de desigualdad de poder entre hombres y mujeres, con preeminencia de los primeramente mencionados, que se plasma en una gran pluralidad de ámbitos(laborales, políticos, sexuales entre otros)” (Racca, pág. 2)

Definitivamente que la persona que comete el delito tiene dos fases en su ser que lo llevaron a realizarlo. Esto comprende la fase interna del sujeto y la fase externa; la primera de estas, implica todo lo que en el interior del sujeto le llevó a cometer el delito, todos los factores psicológicos, celos, ira, odio, y todos aquellos factores que lo hubieren llevado de alguna manera llevado a cometer el delito que finalmente terminó siendo realizado. La otra fase, la externa, depende básicamente de situaciones que llevan a la persona a comportarse de tal manera, algo a lo que coloquialmente se le denomina “mala influencia”, siendo así que la conducta del sujeto se ve programada por motivos que van mucho más allá de sí mismo, cosas como el machismo, la aberración, el mismo entorno familiar, la sociedad que lo rodea su círculo de amigos y todo lo que de ello se deriva no es más que cosas externas que influyen en el comportamiento de las personas.

Precisamente, es la última de estas fases, la externa, la que es un tanto más sencilla de determinar, y ello debido a la existencia de testigos que pueden corroborar la conducta progresiva que tuvo la persona antes de cometer el acto, está claro que no será un análisis preciso del entorno, sin embargo, el que se lleve a cabo un reexamen que arrojará información de cómo es que era el sujeto, las actividades que realizaba, claro, con un objeto de estudio un tanto subjetivo, más el que las personas digan desde su perspectiva con valoraciones que se producen gracias a la redacción que arroja el tipo.

En razón a la primera fase, la interna, a diferencia de la fase que se hace mención en el acápite anterior, es difícil de comprobar, ¿Cómo pruebo el

odio? ¿Cómo compruebo el repudio? Son cuestiones que girarán en razón a la perspectiva que le dará la persona que está evaluando la conducta y así poder tener una base del porqué de la conducta, esta subjetividad que se solicita es más fuerte de lo que en sí sugiere la última fase puesto que sobre ella se va a evaluar si efectivamente se cometió el ilícito penal.

2.1 Familiar

Se entiende que la familia, constituye el primer grupo e influencia social que tienen las personas, donde se pueden o bien aprender valores, y redescubrir las virtudes de una persona y poder enviarla a que siga desarrollando estas en la sociedad, con un entorno distinto y ya para cuando vuelva al lugar de inicio haya entendido el mensaje que le fue ensañado, lo haya aplicado y efectivamente pueda estar en armonía con su entorno.

La familia ha quedado definida como: “(...) una estructura dinámica que evoluciona con la sociedad de la que forma parte y de la que constituye una fundamental referencia para entenderla. Los factores que determinan su composición, su tamaño y cómo se forman no son sólo demográficos sino que tienen que ver también con cuestiones económicas y sociales” (Berzosa Alonso- Martínez, Santamaria de Gracia, & Regodón Fuertes, 2011, pág. 2). Es decir, lo principal para que se encuentre establecida y sea funcional una familia consiste en establecer la cultura que posee el entorno de esta, no solo porque la familia forma parte de una sociedad, sino que básicamente se ve influenciada por el mismo.

Ahora, si bien es cierto en el Perú aún no hay una definición exacta de lo que significa familia, ni de las funciones específicas que esta debe cumplir pero si se puede decir que ante la influencia que tiene en la sociedad la familia constituye un factor determinante en la comisión de los delitos por parte del sujeto activo, toda vez que el

ser humano de por sí imita las conductas que tienen otros sujetos, y si no lo hace, lo que busca es destacar en un círculo a efectos de dejar al resto en un índice inferior al que el propone. Debemos tener en cuenta que existen y existirán cambios producto de la mera globalización y el intercambio se dará siempre, ello no quiere decir que ante cada cambio las mujeres deben sentir temor que algo les sucederá sino que son estos cambios los que motivan la imitación de buscar la mejorías, el intercambio de culturas también contribuye en ello.

Con lo anterior, se puede llegar a una conclusión, la familia así como otros factores de carácter externo distintos al pensamiento interno del victimario, es a lo que se le denomina factores de riesgo que se tiene para la comisión de delitos. A decir de GAMARRA, la familia tiene cuatro factores de riesgo importantes para que se lleve a cometer el delito: *“(1) Polisintomatología y crisis recurrentes, describe a aquellas familias que no presentan un síntoma particular, sino una cadena de problemas y factores de estrés”* (Arellano, 2016 , pág. 2). Es decir, en cuanto la familia empieza a presentar una alteración en su funcionamiento o tiene un quiebre en el desarrollo cotidiano de las cosas, la “concatenación y complemento” que deberían tener para marchar de manera correcta ya no tendrán valor.

Continúa GAMARRA diciendo, que el segundo factor en el interior de una familia es *“(2) Desorganización, basado en contar con una estructura caótica y una comunicación disfuncional entre sus miembros”* (Arellano, 2016 , pág. 2), ello en razón a una causa consecuencia, de la falta de comunicación, que es una de las características importantes que presenta la familia. Si bien es cierto, que las personas por la misma naturaleza que poseen tienden a comunicarse y es por ello que viven en sociedad, la falta de comunicación al interior de un lugar donde se aprendió el lenguaje, forma de expresarse, gestos, es ya de por sí causa

suficiente como para decir que algo malo está ocurriendo; tengamos en cuenta que a pesar de los quiebres que puedan existir el sujeto se ve gravemente afectado por más que haga todo lo posible para no estarlo.

El matar a otro si bien es cierto, no es causa suficiente para asignar una responsabilidad a la familia de manera directa es causa suficiente para evaluar la posibilidad de dar mayor incidencia en la política preventiva y la falta de respeto que se daba entre los integrantes de la familia que poco o nada hicieron para criar a un ser humano lo suficientemente desconfiado que pueda transgredir la vida de otro. Ahora, siguiendo esta misma línea y evaluando la idea del Femicidio, que va mucho más allá de *“matar a otro”* sino que es *“el hombre que mata a una mujer, por su condición de tal”*, este plus lamentablemente es a lo que el segundo factor se refiere al que la falta de interacción e intercambio de valores no generó empatía y en consecuencia se genera un total desprecio por la vida del otro.

El tercer factor al que hace referencia la familia es, *“(3) Abandono de funciones parentales, mostrando en muchos casos una gran incompetencia parental y negligencia, que llevado al extremo (...) puede acarrear la inhabilitación legal de los padres y la salida del niño de su familia”* (Arellano, 2016 , pág. 2), es razón a esto último, y debido a la relación que guardas este cuarteto de factores es que es un predecesor al generar estrés y la disfuncionalidad de la familia. Si de por sí, ya no se tienen los valores suficientes y no se aprende el deber ser de una conducta, una vez que se desarrolla la persona será demasiado tarde para poder hacer algo, el hecho ya se encontrará cometido y la víctima ya habrá fallecido. El cuarto y último factor menciona GAMARRA ARELLANO nos dice: *“(4) Aislamiento, destacando su distanciamiento, físico y emocional, de la familia extensa y la red de apoyo social e institucional,*

encontrándose así carentes de soporte frente a la crisis que atraviesan” (Arellano, 2016 , pág. 2).

2.2 Social

El hombre es un ser social por naturaleza, la convivencia se genera producto de una estadía en un solo territorio, donde al establecerse el poder convivir y sociabilizar produce se puedan implementar, una debida distribución de poderes, delegare funciones y creación de pactos sociales, que aunque tácitos generan una vida en armonía para determinada sociedad.

El pacto social al que se hace mención en el acápite anterior es básicamente a los acuerdos a los que sin firmar papel alguno se llega con el entorno respecto a valores y las situaciones que deben resolver frente a los problemas que aquejen a ese sector de la sociedad. La manera de pensar y culturas son distintos desde el punto de vista externo, por cuanto si existen factores de categorización de las personas, contribuye a que los valores e incluso conductas sean sometidos a la libertad que posee el sector en cuestión. Cabe resaltar, que el convivir con otro grupo de personas equivale al factor determinante sobre el cual la existencia de la sociedad, sin armonía no hay sociedad, y sin valores tampoco, ahora, ¿porque tanta incidencia en los valores? Pues bien, aunque no exista un papel que contenga los valores de manera exacta las personas únicamente guiarán su conducta por el *“qué dirán”*, ello porque somos preocupados por lo que nos dicen los demás en vez de ser preocupados por lo que uno mismo piensa. En razón a ello es que las personas deben gozar de una autodeterminación lo suficientemente consistente a efectos de no derrumbarse ante el entorno al cual la familia nos ha arrojado. Desde un punto de vista sociológico, la persona en sí lo que busca es *“aceptación”* que aunque no lo dice directamente es su fin al momento de sociabilizar con terceros. Hay quienes en busca de tal

aceptación, hacen hasta lo imposible y es ahí donde entrará la despersonalización del sujeto, donde se obtiene que con tal de encajar en un grupo la persona cambie su manera de pensar y de reaccionar frente a determinadas situaciones, por la ya nombrada aceptación.

Las influencias de otras personas se vuelven parte del día a día del individuo y poco a poco la situación se va acrecentando, haciendo la persona pierda la total integridad. Adicional a ello, se encuentra la falta de autoestima, que será desarrollada más adelante, pero a largas luces, si un sujeto no se aprecia no se podrá mantener firme un su pensamiento. Ser el que sigue a otros y órdenes de otro hará se genere un rencor que ya desde ahí dependerá de la persona sacar al exterior. Con lo anterior no queremos decir, que siempre que se esté en un grupo va a existir el eslabón débil y que justamente el será el que perpetúe el acto delictivo, sino que al partir de tantas ideas sociales la más próxima y que genera mayor resentimiento es esta teoría.

Por otro lado, la radio, la televisión, los medios escritos y comerciales, ya para definir el objeto del hablar de la sociedad, son tales que generan un sentimiento de machismo, casi como si parte de las personas ya deben estar programados a creerse superiores a otros o derivar funciones específicas para que el hombre pueda actuar, y funciones que el hombre debe cumplir. Se nos programa de tal manera que al pasar del tiempo a la sociedad se le hace extraño y raro que una mujer mate a un hombre por su condición de tal, pero que “hombre lo haga” ya es suficiente como comprobar ello, lo más probable es que de manera inconsciente se pensó que el primer supuesto era imposible, mientras que el segundo era inadmisible que se pueda desarrollar porque la mujer estaba siendo atacada en su máximo esplendor por su condición de tal. Pues bien, *“sociólogos y trabajadores sociales (quienes evalúan estos casos como problema social) coinciden en que la principal causa*

de violencia doméstica y feminicidio es el machismo en una sociedad. El machismo es (...) conjunto de expectativas que tienen los hombres que viven en una cultura, en la que ellos ejercen poder, dominancia, control y superioridad sobre las mujeres” (Huerta, 2018) .

Siguiendo esa misma línea, y habiendo dicho lo anterior la sociedad como parte importante en la búsqueda de una prevención ante los delitos es parte de esta función. Siguiendo con el mismo autor, menciona que ante el feminicidio “la palabra clave es cultura, la que se entiende como el conjunto de creencias, comportamientos, y otras características que son comunes a los miembros de un determinado grupo o sociedad” (Huerta, 2018), es decir dependerá de cada círculo cultural las veces que se le pueda influenciar al sujeto y la manera de pensar de cada sector.

2.3 Laboral

Desde un punto de vista del desarrollo laboral del agresor se debería hacer presente la situación de desigualdad a la que se encuentra enfrentado el sujeto activo del delito, en relación al feminicidio se puede tener que las instituciones antiguas como el patriarcado mismo nos llevan a poder pensar que efectivamente hoy en día la mujer está trabajando en los mismos campos en los que se puede llegar a desempeñar un hombre y viceversa el pensar en generar este clima de desigualdad por un tema de género presenta ya parte de la percepción de cada uno. A decir de RACCA: *“La incorporación plena de la mujer al mercado laboral, que ahora le otorga la posibilidad de su independencia económica, no siendo únicamente el hombre quien aportará a la economía familiar”* (Racca, pág. 3), es decir el individuo se siente desplazado por las capacidades que puede presentar la mujer y evidentemente generando recelo en el comportamiento de la persona.

Con lo anterior, el entorno laboral básicamente influye en las cuestiones subjetivas y como se viene desarrollando el sujeto en su día a día, que de igual manera aplica a términos subjetivos, porque meramente dependerá de la manera de percibir que tengan los sujetos para con el otro. La importancia que le da nuestro ordenamiento a esta subjetividad es meramente arbitrariedad del legislador que en pro de buscar una pena justa para el individuo y un justo castigo por la muerte de la víctima. Lo que se pretende con la búsqueda de ello es que se llegue a un juzgamiento más exacto y se perciba desde todas las perspectivas que el delito fue cometido por un repudio al género opuesto.

2.4. Violencia

La utilización de violencia como un medio lesivo que coaccione a un tercero ya sea por distintas cuestiones o porque supone un ejemplo o copia de lo que se vivió en un pasado son razones suficientes para evaluar la conducta del sujeto. *“La Organización Mundial de la Salud define la violencia como: El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”* (Universidad Veracruzana, s.f). En razón a ello, es que podemos decir que la violencia es coaccionar a otro ya sea de manera directa o indirecta, mencionada violencia puede recaer sobre la integridad física o hasta incluso psicológica. LORA menciona: *“La violencia contra la mujer es un problema muy complejo, motivado generalmente por patrones socioculturales, económicos y educativos, que van reproduciendo valores, actitudes y costumbres negativas que se mantienen de generación tras generación en la mayoría de los países del mundo(...)”* (Lora, 2017).

La violencia en sí puede materializarse sobre distintos tipos con distintos objetos y en diferentes formas. Los tipos de violencia más comunes son: física, psicológica y familiar.

2.4.1. Familiar

Aunque algunos confunden el término violencia por sí solo con la violencia de carácter “familiar”, se sabe que la familiar va mucho más allá y comprende la agresión en sus distintas formas pero por sobre alguien con quien ya tienes un vínculo más allá de que no sea consanguíneo. HERNÁNDEZ menciona: *“la violencia familiar es el sufrimiento físico, sexual o psicológico que viven los integrantes de una familia, generado por alguno de sus miembros, sin importar el espacio donde ocurra”* (Hernández, s.f). Y tal como se ha venido mencionando podrá recaer sobre cualquier sujeto. Siguiendo la misma línea, la misma HERNÁNDEZ quien cita a MARÍA ANGÉLICA FAUNÉ, dice que este tipo de violencia se caracteriza por: *“(1) Se ejerce contra las mujeres, los menores de edad y adultos mayores. (2) El lugar donde se realiza es el hogar. (3) La practican en mayor medida los hombres. (4) Abandono de uno de los integrantes de la familia y (5) Maltrato físico, psicológico o sexual”* (Hernández, s.f). En razón a ello es que, la violencia familiar para algunos es la que se encuentra ejercida sobre la parte más débil de la pirámide familiar y que por sobre todo es ejercida por el que en teoría tiene más poder sobre los demás, *“por lo general, las personas afectadas no denuncian los abusos, por temor al prejuicio social, la dependencia económica y el miedo a represalias. Esta situación genera problemas familiares más fuertes, debido a que la violencia doméstica puede generar el divorcio de las parejas y la muerte”* (Hernández, s.f).

Las consecuencias que se pueden producir de sufrirlas son letales, no solo para víctima sino para todo el entorno familiar, que puede correr la suerte de poder repetir la conducta en el futuro.

2.4.1.1 Relación Víctima – Agresor

Está más que claro que si una persona sufre de violencia familiar, en la que se coaccionan también las habilidades de la víctima, su manera de pensar y todo lo que engloba su bienestar, se le está generando un daño. Sin embargo, como ocurre, en la mayoría de los casos las personas que sufren de violencia generan una relación de codependencia al agresor que les hace imposible poder accionar en su contra y presentar las garantías correspondientes. Muy a pesar de que el estado se encuentre presente para regular este tipo de conductas, ya cuando la persona se anima a interponer una medida que frene ello, ya no hay marcha atrás.

Sobre el vínculo relacional, algunos lo definen como la característica de vínculo consanguíneo que se les pide, sin embargo está basado en la acotada codependencia entre el agresor y la víctima. Cabe mencionar que la misma violencia familiar o también denominada doméstica *“es un tipo de abuso y por lo general implica un cónyuge o pareja, pero también puede ser a un niño, pariente mayor u otro miembro de la familia”* (Medeine Plus, s.f).

Ya con el pasar del tiempo la mujer se vuelve de alguna manera inmune a estas agresiones y las considera parte de la rutina, *“estas mujeres dicen resistir el maltrato porque se consideran fuertes y creen poder controlarlo, pero no están conscientes de que convivir en un contexto de violencia física o psicológica, pueden llevarla a una enfermedad mental, física e inclusive hasta la muerte”* (Redacción RPP, 2016).

2.4.1.2 Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Esta ley, tal como lo dice el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), menciona lo siguiente sobre esta ley:

“Es la norma promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores con discapacidad” (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, s.f)

En consecuencia; esta norma está dictada en razón a los altos índices de violencia contra la mujer por su condición de tal y en protección a los más vulnerables en el interior de una familia. Acotada norma *“establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar un vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”* (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, s.f). Son estas medidas las que tienen como objeto prevenir hechos similares de aquellos que se encuentran en la ley sigan pasando en nuestra realidad, ahora, si bien es cierto la protección que otorgará el estado estará presente en la

medida que aun habiéndola otorgado la persona debió antes de que siga ocurriendo se frene el acto, más no cuando habiendo denunciado el hecho la víctima haya vuelto a la situación anterior, representando así un gasto innecesario para el Estado puesto que habiendo establecido las medidas preventivas y habiendo avanzado hasta la mitad dejar incompleto el ciclo de coerción y prevención a los efectos de la violencia la persona aun así no pueda desligarse de la coacción, aumentando las posibilidades de empeorar su situación.

Esta norma si bien es otorgada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se entiende que este *“es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y del cumplimiento de la presente ley”* (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, s.f).

El artículo 2° de la Ley que hace referencia a los principios rectores que sobre los cuales se ha redactado la misma, menciona que: (1) Principio de igualdad y no discriminación, que hace referencia a cualquier menoscabo u anulación del ejercicio del derecho de las personas. (2) Principio del interés superior del niño, en la medida que toda decisión tomada por la institución pública o privada debe tener en consideración primordial el interés del niño. (3) Principio de la debida diligencia, que es el estado quien debe tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (4) Principio de intervención inmediata y oportuna, que ante la situación el estado de manera oportuna demandará la intervención disponiendo su servicio

a ejercer las medidas de protección previstas en la ley. (5) Principio de sencillez y oralidad, en virtud a otorgar confianza a la víctima y pueda cooperar a la continuación del procedimiento. (6) Principio de razonabilidad y proporcionalidad, que el juez deberá ponderar hasta qué punto ha ido el daño causado y de acuerdo a ello interponer la medida de protección y la rehabilitación de ser el caso.

Seguido de ello en el artículo 3° de acotada Ley N° 30364, que hace referencia a los enfoques sobre los cuales se aplicará la misma, dichos enfoques son: (1) De género, en razón a que reconoce las diferencias entre la relación de hombre y mujeres, siendo que este enfoque tiene como objeto generar igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres. (2) De integralidad, debido a la existencia de distintos factores que intervienen en la violencia y es por ello que se debe proteger de manera íntegra cada sector afectado. (3) De interculturalidad, ya que a pesar de las distintas culturas que puedan haber debe permitirse recuperar las expresiones de respeto a la otra persona. (4) De derechos humanos, que debe prevalecer la protección de los derechos humanos estableciendo a los titulares y las necesidades particulares que pudieran tener. (5) De interseccionalidad, a través del cual se reconoce que las mujeres que han sufrido de violencia ha sido producto de color, raza, sexo, etnia, religión, entre otros. (6) Generacional, también reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida.

Esta ley a su vez ha arrojado una definición de lo que implica la violencia contra las mujeres artículo 5°:

“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento

físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: (a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal. (b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende violación, abuso sexual, tortura, entre otros. (c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra" (LEY N° 30364, 2015).

En suma, la que es efectuada por un individuo y que afecta los derechos e integridad de la persona sea cual sea la forma del maltrato, el estado será quien va a intervenir donde ocurra.

2.4.1.3 Convención Belem Do Para

Esta convención así como unas más desarrolladas por la ONU (Organización de las Naciones Unidas), se realizó el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belem Do Para Brasil, donde:

"Se establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" (Organización de los Estados Americanos , s.f, pág. 3).

En sumidas cuentas lo que se protegía era los derechos de la mujeres y establecer un parámetro específico sobre el

significado de violencia hacia las mujeres. Los estados parte de esta convención acordaron que la violencia contra las mujeres *“constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”* (Organización de los Estados Americanos , s.f, pág. 3). Siguiendo esta misma línea, la misma Convención menciona los Derechos protegidos en su Capítulo II, donde en el artículo 3 y siguientes se menciona que toda mujer tiene derecho a: una vida libre de violencia, la protección de todos sus derechos humanos, ejercer libremente sus derechos civiles, tener una vida libre de violencia donde pueda vivir libre de discriminación y ser valorada y educada.

Ya en el Capítulo III de esta convención se establece los Deberes de los Estados que forman parte de la convención de la siguiente manera: erradicar las prácticas de violencia, adoptar medidas específicas para fomentar el crecimiento del derecho a la mujer a una vida libre, los estados parte tendrán en cuenta la situación que pueda estar sufriendo la víctima en razón a su raza, etnia, religión, sexo, entre otros.

2.4.2. Física

La violencia desde un punto de vista general y como se ha venido diciendo líneas atrás constituye una coacción al individuo. Ahora bien, siendo un poco más específicos la violencia física *“es considerada una invasión al espacio físico de la otra persona la cual puede hacerse de dos formas: una a través del contacto directo con el cuerpo de la otra persona por medio de golpes, empujones; la otra es al restringir sus movimientos encerrándola, causándole lesiones con armas blancas o de fuego, en ocasiones forzándola a tener relaciones sexuales y ocasionándole la muerte”* (Plus Mujer, 2017). Es decir, intimidar la persona por medio de

agresiones físicas que pueden ser golpes o en el peor de los casos la pérdida de la vida de la víctima. A decir de LORA:

"El hombre que agrede a su mujer, por lo general, tiene, una serie de características que le diferencia de aquellos que no lo hacen, en cada uno puede darse muchas, o simplemente algunas, de las actitudes que a continuación se describen: suelen tener menos habilidades asertivas. Sus habilidades de comunicación son limitadas lo que les conduce a una falta de estrategia para resolver problemas y conflictos, carecen, igualmente de habilidades para afrontar los problemas que les pueden sobrevenir, padecen de aislamiento social, encontrando dificultades a la hora de confiar en las demás personas" (Lora, 2017).

Con lo anterior, ha quedado claro que existen diversos factores por los cuales un mujer debería percibir frente a quien se encuentra y como prevenir las situaciones de violencia que podrían suceder.

2.4.3. Psicológica

La violencia psicológica, es aquella que surge de un ataque de carácter físico sino también de uno verbal. A diferencia de lo que constituye la violencia física esta ataca directamente la integridad y dignidad de la víctima y es incluso hasta más difícil de superar por lo que puede generar graves consecuencias en el autoestima, y relaciones interpersonal del agredido u agredida. A decir de MARTOS RUBIO:

"La violencia psicológica no es una forma de conducta, sino un conjunto heterogéneo de comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica, donde en todos los casos, es una conducta que causa un perjuicio a la víctima, puede ser intencionada o no intencionada, es decir, el agresor

puede tener conciencia de que está haciendo daño a su víctima o no tenerla" (Rubio, s.f)

Dicho de otro modo, son un grupo de acontecimientos que mellan la integridad de la persona causando en todos los casos tales perjuicios que son, en algunos casos, irreversibles. *"La amenaza se distingue de la agresión, pero la amenaza es una forma de agresión psicológica, cuando la amenaza es dañina o destructiva directamente (...), la violencia psicológica implica una coerción, aunque no haya uso de la fuerza física, la coacción psicológica es una forma de violencia"* (Rubio, s.f). Es por ello, que es aún más grave que la física, por lo mismo que aun sin agresión ya existe un daño en sí mismo que se le ha generado a la víctima con la autodeliberada libertad que ya posee el agresor sobre la víctima. Menciona PERELA LARROSA:

"(...) En cada situación violenta se ataca también la mente de la víctima: su orgullo, la confianza, la autoestima, la seguridad del hogar, el respeto. Pero el maltrato psicológico puede darse, además de simultáneamente a la violencia física, de forma independiente. A menudo se niega o se minimiza el maltrato psicológico, ya que no es visible como el maltrato físico. Las agresiones psíquicas son sutiles, no dejan huellas aparentes, pero afectan gravemente a la víctima" (Larrosa, 2010, pág. 372) .

3. Aproximación del feminicidio

Como se ha venido mencionando anteriormente, los feminicidios responde a factores sociales y a sus vertientes culturales, aunque está claro que en distintos países, estados, regiones, el tratamiento que se le da al feminicidio, es un tanto diferente, los entornos de las personas tienen una característica en común, *"el desprecio al género opuesto"*.

Tener una aproximación a este delito nos ayuda a poder enmarcar desde el punto de vista del derecho comparado las distintas concepciones que existen.

3.1. Contexto global

3.1.1 España

El 29 de diciembre del 2004, con motivo de la violencia de género mencionándola como un problema que no afecta el ámbito privado, sino que recalcando la desigualdad existente en nuestra sociedad, se dicta la Ley Orgánica 1/2004, sobre las Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Siendo que en la misma Ley, se menciona: las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. *“En la ley sobre medidas de protección integral sobre la violencia de género, el protagonista y objeto de protección es la víctima, mujer sometida a malos tratos, pero esto no debe hacernos olvidar la necesidad de afrontar las medidas necesarias para conseguir la rehabilitación del reo”* (Ortega, 2006, pág. 10).

Desde entonces la ley ha sido objeto de debates enconados. Seguramente pocas leyes en la historia reciente de España han sido tan criticadas como ésta, y no solo desde sectores conservadores, sino también desde los más progresistas. Incluso sectores del feminismo han cuestionado algunos de sus ámbitos, especialmente en lo que se refiere al Derecho Penal. Continuando con lo dispuesto en la ley: *“Pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce*

sobre las mujeres” (Ley Orgánica 1/2004, 2004, pág. 1). Siguiendo esta misma línea esta “norma es pionera en el mundo y se fundamenta en un concepto que la academia feminista y los movimientos de mujeres han visibilizado en la segunda mitad del siglo pasado” (Laporta, 2012), es decir se busca limitar las conductas referidas a la discriminación de género y que a pesar de su configuración, se guíe todo al delito de feminicidio. Líneas más debajo de la misma ley en su artículo 1º del Título Preliminar, se menciona el objeto de la ley, que es el actuar contra la violencia en cualquiera de sus formas y eliminar la situación de desigualdad entre los hombre y las mujeres, más adelante se especifica en su inciso 3 que: “la violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Esta ley fue bastante novedosa en ese entonces, y aunque en la actualidad ya tiene sus debidas modificaciones por la época en la cual nos encontramos, su contenido radicó en el planteamiento y búsqueda de poder rescatar e implantar los valores y principios que debía contener su sistema educativo, para poder eliminar de raíz esas conductas. En este último punto, fue determinante el poder implementar a los distintos grados y periodos estudiantiles el desarrollo de carácter obligatorio a la concientización y empatía que debían tener no sólo los menores, sino también lo jóvenes que estén cursando universidad. De esta manera, se encuentre establecido que el estado busca por medio de la prevención poder prever este tipo de conductas entre sus ciudadanos y otorgar seguridad jurídica entre ello. Sin embargo a pesar de lo anterior, aún existe la figura del feminicidio en sí mismo, sino que sólo se ha previsto el “feminicidio íntimo”, que está entendido como: “la muerte violenta de la mujer ocasionada por quien sea o haya sido cónyuge o persona a la que está o haya estado ligada por análoga relación de afectividad a la conyugal, siendo el sujeto activo un varón”

(Copello, 2012, pág. 137). Ello nos hace pensar, que a pesar de toda la política preventiva que existe en España, aún se está encerrando la figura del feminicidio en la relación entre los sujetos, y con esto último al configurarse por otro motivo no se podrá imputar esta responsabilidad por este tipo penal de feminicidio, puesto que en sí mismo no existe un delito de feminicidio como tal en España.

3.1.2 Costa Rica

En el caso de Costa Rica se encuentra la Ley N° 8589 donde la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decretó la ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, donde en su artículo 1 sobre los fines que tiene la ley, tiene como objeto proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionarlas en todas sus formas así como también dejar de lado la práctica discriminatoria por razón de género.

Siguiendo esta misma Ley es que en su artículo 2° cuando se habla del campo de aplicación nos menciona que se aplicará sobre aquellas conductas tipificadas como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Además, de aplicársele a las mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental. Es decir, que al igual que la legislación española se Costa Rica se encierra en la posibilidad de cometer el ilícito por sobre la relación que existe entre víctima y agresor, sin embargo un punto a favor de esta tipificación y del ámbito de aplicación que poseen es el hecho de establecer un rango de edad específico para poder calificar la violencia contra la mujer, suponemos que se basa en la libertad que tiene la persona de desarrollar su sexualidad y que indistintamente de la edad debe

ser penado, puesto que las conductas no son exclusivas de gente que ya se considera mayor de edad. Aunque para algunos puede parecer una arbitrariedad dada por el legislador costarricense de cierto es que existen distintas causales para poder configurar la violencia. La ley a la que se hace mención es lo suficientemente dinámica que puede ser interpretada por la variedad de sujetos y ciudadanos del país por el cual se rige lo cierto es que, aunque se está hablando en la mayoría de la ley sobre la violencia que puede sufrir la mujer, también es cierto que en el Título II donde se encuentran los delitos, en su capítulo I sobre la Violencia Física en su artículo 21, que habla de feminicidio se establece lo siguiente: *“Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quién dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”*; supuesto que en sí al ser específico y encerrarse en un solo comportamiento no abarca supuestos de comportamientos ni de hechos abiertos sobre el comportamiento que tiene el sujeto.

3.1.3 México

El 1° de febrero de 2007 se dio la nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación Mexicana Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con su última reforma publicada en el diario oficial el 20 de enero del año 2009, donde en su título primero en el capítulo I en las disposiciones generales, se tiene:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, el distrito federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar

conforme a los principios de igualdad y de no discriminación (...)

La Ley cuando habla sobre violencia engloba los distintos tipos de la misma y que hacen vulnerable a la mujer definiéndolas y haciendo posible la interpretación por los mismo ciudadanos, debemos tener en cuenta que el punto de partida del feminicidio se dio en México y que es por ello que de manera específica se busca definir cada una de las violencias y todo lo que estas implican.

Siendo así, esta ley en su Capítulo V cuando se habla De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres, en su artículo 21 se habla de la “violencia Feminicida”, definiéndola como *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”*. Como se ha venido definiendo a los supuestos presentados por las legislaciones anteriores, lo que diferencia a la redacción mexicana es que atribuyen el hecho a una misoginia que para efectos de su legislación es el odio u desconfianza del hombre hacia el sexo opuesto, esta interpretación y redacción del legislador mexicano es un tanto subjetiva y que a diferencia de las ya antes referidas están sujetas a como probar ese odio. Sin embargo, esta redacción entrega definiciones precisas a las que la persona que esté acusando y el juzgador puedan llevar por el camino correcto la interposición de la medida necesaria contra el sujeto activo y agresor ante la conducta típica. Artículos más bajo en el mismo capítulo se obtiene lo siguiente: *“Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y asignar la debida rehabilitación, satisfacción y poder ejercer el derecho a la*

justicia que merece la víctima”. Lo anterior en razón a la actuación rápida que debiera tener el estado.

3.1.4 Guatemala

El congreso de la República de Guatemala por medio del Decreto Número 22-2008 Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, considerando en sí que la Constitución política guatemalteca establece la protección a las personas y la familia, y que su fin supremo es la realización del bien común.

El objeto de la Ley, es garantizar la vida, la libertad y sus conexos, al igual que la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder, básicamente proteger lo que el Cenado Nacional de Análisis y Documentación Judicial

3.2 América Latina

3.2.1 Colombia

Por medio de la Ley Número 1761 del 6 de julio del 2015 ley por la cual se crea el tipo penal de Femicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, conde el congreso de Colombia, menciona en el Artículo 2 lo siguiente: que en virtud a la Ley 599 del 2000 tendrá un artículo 104-A que será sobre el Femicidio, Es decir quién cause la muerte a una mujer por la condición de ser mujer ya sea por cuestiones de género o ante cualquier circunstancia”. Con lo anterior, se dio lugar a la introducción del femicidio por razones de discriminación por el género o simplemente por el odio y desprecio hacia las mujeres en tanto que

puede ser cometido por un familiar, por utilizar a la mujer como instrumento sexual, por aprovecharse de las relaciones de poder sobre la mujer, por cometer el delito y generar terror o humillación sobre la mujer.

3.2.2 Brasil

La Ley María Da Penha Ley 11.340/2006 emitida por la Presidencia de la República, Casa Civil y la Sub jefatura para Asuntos Jurídicos, es quien crea este mecanismo defensa en prima a los términos establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

En el artículo 2 se establece lo siguiente: el que toda mujer, que de manera indiferente a su raza, orientación o cultura goza de los derechos y oportunidades y facilidades para vivir sin violencia para preservar su salud física y mental.

3.3 Perú

En el Perú, luego de varias modificaciones al actual tipo penal de feminicidio, establecido en el Código Penal en su artículo 108 – B donde se habla de la siguiente manera: “el que mata a una mujer por su condición de tal” ello con la finalidad de otorgar los suficientes factores a que llegue a realizar esta conducta, debemos tener en cuenta que este término “por su condición de tal” al igual de las legislaciones ya mencionadas anteriormente requieren de mayor observancia en virtud a como probar tal hecho y como equiparlo a que encaje así en el tipo.

Debe quedar claro que desde que se introdujo este tipo penal a la legislación las acusaciones por feminicidio se han reducido hasta el punto en el que la gente empieza a creer que efectivamente no hay

demasiados feminicidios en el Perú. Sin embargo, estos bajos índices de acusación ante un delito así radican no en que el hecho a larga vista no configure un feminicidio, sino que al fiscal le resulta un tanto complicado probar el odio del hombre a la mujer por la simple condición de tal. Este término que aunque no parece muy abierto, trae muchas complicaciones y puede ser interpretado de distintas maneras. En relación a lo anterior, es que ante la falta de probanza es que se opta por el delito de homicidio calificado como la mejor opción para poder acusar al sujeto activo.

Ahora bien, como se menciona en acápite anteriores las legislaciones o son demasiado específicas en su manera de redactar su normativa o son muy amplias con sus conceptos que pueden ser interpretados de distintas formas, lo cierto es que se debe prestar vital importancia en la manera en cómo se redacta y como se interpreta la norma para que esta no difiera del verdadero sentido que se le quiere otorgar.

2.2 SUBCAPÍTULO: DISCRIMINACIÓN PRODUCTO DE GÉNERO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

Desde siempre, incluso desde épocas anteriores a la civilización ha existido la discriminación. Sin embargo, hasta ahora no se ha establecido una función que detenga ello. Nos encontramos en una sociedad que sobre pasa los límites que establece la ley y se basa en descripciones de carácter subjetivo puesto que nos llevamos por lo que la persona hace en sí misma y su actuar que lo que la convierte en persona.

Regresando un poco a la persona en sí misma, ¿Qué busca? Pues en realidad no hay un reglamento que te diga como debes realizar tu rol social y todo lo que influye en tu día a día. Ahora, si una persona es lo suficientemente capaz para realizar una función, y en efecto la realiza, bastará que esta no cumpla con los estándares que se está

acostumbrado a seguir en tanto a su físico y raza, y con ello ya será calificada como persona distinta.

Esta subjetividad y falta de empatía en la cual nos encontramos como sociedad se ha vuelto parte de la costumbre y desarrollo que encontramos como armonía social. El entorno, desde siempre influye en como se ve a una persona y como se percibe las cualidades, género y preferencias de la persona, y evidentemente se ha establecido en virtud al equilibrio y estabilidad no solo social sino también moral e incluso ética, la que nos lleva a calificar como bueno, como apto, como equitativo al sujeto que busca una determinada aceptación.

La psiquis de la persona al momento de nacimiento, viene vacía hueca, es una masa que requiere de un molde para poder continuar como desarrollo y progresar como persona; si a esa masa se le aportan los ingredientes concretos y se le pone la fuerza necesaria para que sea blanda y susceptible de poder desarrollarse en buenos fines la masa habrá cumplido su finalidad y el molde también. Sin embargo, si la masa fue expuesta a un exceso del horno se puso demasiados ingredientes, está cuarteada no habrá nada más que hacer y dejar que la masa continúe con su función.

En el caso de la discriminación, debemos tener en claro que la persona no nace con la idea de diferenciar a las personas por su origen, raza, sexo, color, etc. sino que se vuelve así por cómo ve que se está tratando a esa persona y como el entorno vuelve a la persona más vulnerable de lo normal, la búsqueda de aceptación cada vez se vuelve más fuerte y se van perdiendo principios y valores.

Una de las características de la ley es ser erga omnes, para todos y de manera igual entre todos los sujetos del estado peruano, el respetar su desarrollo, búsqueda del bienestar y el conjunto de libertades nos lleva a pensar en sobre una supuesta paridad. Lamentablemente, la ley no es específica, es arbitraria, es una declaración sobre la perspectiva que

tienen los legisladores ante una situación que se viene desarrollando continuamente en una realidad, este poder que se le otorga de por sí a este conjunto de personas prima sobre la realidad volviéndose cada vez más general.

Las personas deben aprender a valorar el entorno donde se están desarrollando, ahora bien, desde un punto de vista jurídico el ser humano es, ante los ojos de la ley igual, ello está garantizado en nuestro actual cuerpo normativo; puesto que se garantiza los diferentes derechos y garantías establecidos, entre ellos el artículo 2° de nuestra Constitución Política menciona lo siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley (...).”

Entre otros derechos que también están protegidos; el respetarlos dependerá de las distintas instituciones, entidades e incluso de las

mismas personas quienes en razón al sentido común y por la búsqueda para mantener el orden público no sobrepasará. Lo anterior hace referencia al caso de Perú, donde en sí, al ser un país diverso con pluralidad de creencias lo normal y cotidiano debería ser a supuesta aceptación que se debería tener ante esto, sin embargo al igual que distintas realidades internacionales somos incluso hasta peor al tratar a personas que de por sí se consideran diferentes.

Distintos entornos, pueden volver que un solo acto se vuelva merecedor de todo el repudio de la sociedad, más las personas se basarán en que hace la persona, y las funciones que desarrollaba para poder juzgarla, y en base a ello obtener un juicio determinado. No contentos con la relación y diferencias que se establecen entre las razas y costumbres, el ser humano ha encontrado la capacidad de generar el punto de diferenciación entre los géneros que existen, para atribuir diversidad de trabajos y todo aquello que puede ser realizado por unos y no por otros con tal de atribuir mayores cualidades y restar importancia a las funciones que realizan otras personas.

La influencia del machismo que en estos días se ha generado, ha colocado de vuelta y media la sociedad, y es ahí donde se han visto afectadas las personas que para el resto de la sociedad son el “eslabón débil” de la sociedad, ello bajo la influencia que se encuentra en la realidad, índices de violencia e incluso casos como el asesinato en masa o el propio feminicidio hacen que ante tal brutalidad se interponga un freno a ello. Haciendo énfasis en lo que constituye el feminicidio:

Una agresión contra una mujer nunca es un hecho aislado. La violencia de género se ejerce en un marco estratégico en donde el agresor utiliza el maltrato, psicológico o en combinación con golpes y palizas, para anular y dominar a otro ser humano. El fin último es la posesión por sometimiento. Cuando se dan noticias de agresiones o asesinatos de mujeres, existe siempre una historia de violencia que los precede y en los que se

enmarcan. Ante algunas voces que pretenden que también existe la violencia a la inversa, se puede mantener que eso es una falacia. No existe la violencia hacia el hombre, pero desde luego, nada que refleje un grave problema social de dimensiones cuantificables tan altas que retrata culturalmente nuestro déficit en algo que está en la raíz de toda la imposición totalitaria que involucra, esto es, la igualdad (Egia, s.f, pág. 2).

Ahora, bien, en la descripción a la que se hace referencia en el acápite anterior se puede prever la vertiente feminista a la que se avoca toda vez que se encuentra ya incluso en nuestras mentes que la mujer es la más débil en la relación hombre o mujer, la que puede ser susceptible de cualquier maltrato, ello es en parte por lo que se viene diciendo, machismo, no podemos ver entonces, a un hombre siendo discriminado y agredido por una mujer porque nos resultaría imposible y difícil de creer.

El detalle entra, cuando esta agresión que sufren ambos sexos no es tratado a tiempo, el futuro de una persona y su desarrollo se ven frenados en seco, por las inestabilidades de la otra persona, ver esa diferencia como algo normal sobre la cual debemos regir y describir como algo justo nos lleva a pensar que ya de por sí nos encontramos programados. La ley no ha dicho eso, sin embargo, es lo que en la práctica sucede lo que plantea el punto de diferencia, tenemos en cuenta la agresión, como se viene diciendo, genera una serie de secuelas, el tratamiento que se le pueda dar a esta alteración es lo que marca la diferencia, el freno que le des a esa situación parte de la idea de poder subsanar con otro hecho el dolor por el que se pasó.

A lo peor que se llega en este tipo de casos es la muerte, y es donde todos, incluido el entorno, toman en cuenta los factores que dejaron ir por no prestar atención a detalles mínimos en el comportamiento, lo más pequeño pudo haber ayudado a salvar demasiadas vida, las percepciones de las personas son súper importantes sin embargo, la exageración ante la percepción marca un antes y un después en el comportamiento de las

personas, el diferenciar a unos de otros por su manera de ser, por sus antecedentes por percibirlo en el exterior de manera distinta no es nuevo, ya había existido desde antes, ahora se está tomando más en cuenta mas no percibimos que el punto de partida surge cuando se mira a los ojos y no a las conductas.

Un sin número de ocasiones hemos visto, ante nuestros ojos, a personas que han sido tratados de la manera más trágica en la que se sufre un menoscabo a su dignidad y honor, y que en razón a ello no puede hacer nada para evitarlo, es más, no somos más que fieles observadores ante tal espectáculo, en lugar hacer este daño cese, tal vez, el no comprender los conceptos y la realidad de los hechos no nos permite ver más allá, y es por ello, que en adelante, los conceptos a los que se harán referencia en el presente capítulo desarrollar desde un punto de vista conceptual y un tanto realista sobre el Perú en comparación con otras realidades que harán se tome conciencia sobre qué es lo que en sí se está haciendo, para que de pequeños incidentes no se pase a mayores y de gravedad exagerada, como es el caso de la muerte, lo malo no es diferenciar sino encontrar en esa diferencia un privilegio.

1. Discriminación

En términos generales, discriminación surge desde la perspectiva y concepto de todo aquello que involucra igualdad, si esta es respetada la concatenación de respeto, valores y demás irá de acuerdo a todo lo que debería ser el sistema en la actualidad. En sí misma la igualdad constituye: *"(...) En el ámbito social hace comprensivamente a la base común de acuerdo a las pautas que rigen su funcionamiento, en tanto pertenecientes a la misma. Igualdad remite a la característica común compartida (...)* (Arrupe, s.f, pág. 1). Es decir, igualdad se remite a un fenómeno de característica social, toda vez que en razón a la aceptación sobre la cual nos basamos se va a proveer el trato a las demás personas. Asimismo, debe quedar claro que *"igualdad es un concepto relativo y comparativo. Cuando se habla de que algo es igual es con respecto a otra*

cosa, a la que resulta equivalente en su esencia, cantidad y calidad”
(Conceptos, s.f).

Dicen que en determinados casos la igualdad no es de característica exacta y que se basa más que nada en un supuesto de hecho que dependerá de la persona en sí misma y que se va a basar en la característica que pueda tener la sociedad, si se toma en cuenta que todos tiene igualdad en determinado sistema y todos los bienes son distribuidos de igual manera para todos, no solo desde el punto de vista material sino también legal, la sociedad irá por buen camino. La contraparte a ello la encuentra PÉREZ ROYO:

“El derecho a la igualdad sería la cancelación de la individualidad del ser humano y supondría, en consecuencia, la negación de todos los demás derechos. Si los individuos tuviéramos derecho a ser iguales, el ejercicio de los demás derechos sería imposible, ya que cada vez que ejercemos un derecho lo hacemos de manera individual y, a través de tal ejercicio, nos diferenciamos unos de otros, pero siempre respecto de todos” (Royo, 2005, pág. 294).

Reconociendo como lo dice PÉREZ ROYO el derecho a la igualdad, y visto de esa manera podría decirse que se desnaturaliza la manera de vivir, sin embargo lo que se busca no es la igualdad en todo el sentido sino que esta variante de superioridad sea extraída del núcleo y pensamiento de una sociedad y variar de escala a efectos se encuentre la disparidad y su punto de partida en el sistema.

Hay quienes confunden este término con lo que es la equidad, ya que podría decirse que la equidad solo se aplicará siempre que exista igualdad, la equidad en sí; *“igualdad en cierto atributo, lo cual no implica igualdad en todos los atributos. Para que esto fuera así no debería existir ninguna clase de diferencia entre los individuos, lo cual no coincide con la*

realidad en absoluto. Es más, para lograr en un aspecto puede ser necesario que exista desigualdad en otro” (Formichella, 2011, pág. 17).

La contraparte a estos conceptos, que podrían ser un tanto utópicos, que nos hacen fantasear sobre una realidad que deberíamos gozar. Mas ahora no se puede apreciar por las distintas superioridades que no hacen más que dividir determinada sociedad. La discriminación es un término de por sí lo suficientemente malo como para que ya se encuentre aplicado en nuestra realidad, no ayuda al progreso, genera más barreras de las necesarias, marca cierto antes y cierto después en lo que constituye la sociedad, en términos un poco más específicos la discriminación es:

“El trato desigual y excluyente de grupos e individuos por su pertenencia a un grupo o por la suposición de pertenecer a dicho grupo (...). La discriminación puede manifestarse con insultos, pero también boicoteando ciertas mercancías de grupos concretos. Puede surgir como un tipo de marginación, de imágenes estereotipadas que se representan en los medios de comunicación o en la formación. También hay discriminación cuando los intereses de un grupo determinado no son asumidos por la política o cuando las personas de un grupo no están representados en los estamentos políticos” (Bund Fur Anti-Diskriminierungs- und Bildungsarbeit - BDBe.v., s.f)

Básicamente, la discriminación constituiría todo aquello que resulta de una falta de aceptación debidamente marcada sobre los individuos, en vista que la sociedad es donde más se encuentra la persona desarrollando parte de su vida. Como se ha podido ver todos estos temas de igualdad, equidad y la discriminación como falta de las dos primeras lo convierte en un problema que se encuentra orientado al mal desarrollo de la sociedad, no es de extrañar que ante un mal funcionamiento de la sociedad los estados en buena pro de la protección y estabilidad que le deben a sus ciudadanos cree mecanismos que ayuden o bien a la

protección o la prevención para que ello no pueda suceder. A decir del CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DE MÉXICO, menciona sobre la discriminación:

“Es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido. Hay grupos humanos que son víctimas físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos”. (CONAPRED, s.f)

Es decir, la discriminación al igual que distintos fenómenos sociales se da en nuestra realidad más seguido de lo que en sí parece, se ve incluso en como miras a una persona y ya muy en el fondo tienes un pensamiento sobre como es y su comportamiento, desde los gustos, nacionalidades, género, opción sexual y demás que no permite esta e desarrolle más allá de lo que en sí debería ser. Siguiendo esta misma línea, en reiteradas definiciones sobre la discriminación se basan en una sola cosa “sociedad” y las calificaciones subjetivas que esta recibe, lamentablemente la sociedad es nuestro primer entorno, y desde un punto de vista familiar es donde vas a pasar mayor parte de tu vida y siempre que exista el debido orden y estabilidad en el individuo para que enfrente con madurez lo nuevo que le toca vivir. En consecuencia, la discriminación va a surgir de una razón causa efecto quien se ha creído toda su vida los adjetivos que le han dicho y quien por distintas razones va a proferir ese juicio equivocado de la persona.

Ahora bien, desde un punto de vista internacional, el tratar de evitar tales comportamientos nos ha llevado de incluso a pesar de las medidas de protección a legislar sobre ello, puesto que existe tal falta de empatía con

los demás que es necesario que los demás países tengan en cuenta que existe esta figura y que cada vez seguirá ascendiendo como una discriminación que está disfrazada de superioridad y poder.

THE UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS más conocida como la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue firmada el 10 de diciembre del 1948 como una idea de lo que en realidad deberían los países tratar a las personas desde la firma en adelante, aunque es impresionante que aún en ese entonces se habían previsto este tipo de temas, es función de la misma norma que a pesar del tiempo sea tan amplia para poder persistir en el tiempo, es así que en los artículo 2°, 7° y 23° se nos menciona lo siguiente:

“Artículo 2°.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7°.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 23°.- (1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo

igual. (3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en casi necesario, por cualquier otros medios de protección social. (4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

Los artículos anteriormente mencionado hacen que los estados parte puedan hacer que la persona en sí misma se sienta segura, se hace ver que estas conductas que aunque consten en un texto legal de por sí, no garantiza que sean cumplidas, sin embargo la sola vulneración de ellas ya constituye una falta, está claro, el estado las garantiza, te da la seguridad de poder hacer lo necesario por protegerte como persona, pero la sociedad misma en su lugar no lo hará, pues existen quiebres, que marcan el antes y después de las políticas sociales y la persona en su vida diaria no encuentra más excusa que en virtud a pensamientos subjetivos como la calificación de una persona, derivarla a otra función, designar un cargo por el esfuerzo que implica, no ingresar a un lugar, hacerlo u hacerla pasar como débil por el físico entre otras figuras de discriminación que aunque antes no eran más que un término en específico, ahora en la actualidad de ha subdividido en otras formas.

1.1 Raza

Desde los inicios de la persona, en Roma, se clasificaba el deber ser de una conducta ante ello es que se debe tener en cuenta que la persona en sí misma antes que todo fue de *Res* que en español significa cosa, esta calidad que se otorgaba a cierto sector de la población romana para que cumpla la función de esclavitud estaba derivada de actos que la llevaran a diferenciar y clasificar a las personas en razón de su color de piel, o por la falta de cumplimiento frente a determinados actos, a los individuos que se encontraban al mando de los anteriormente descritos son a los que

se les denominaba “personas”, aquellos a los que se les podía imputar cierta cantidad de derechos y actos.

A todo ello debió sumarse que efectivamente exista una lucha entre las distintas clases desde la superior hasta la que consideraban inferior aunque *“el origen de la palabra persona es de origen dudoso. Unos sostienen que proviene del griego prosopon. Otros que deriva de dos voces latinas: per (a través) y sonare (sonar), términos que aludían a la máscara que usaban los actores de teatro, la cual era una careta provista de una lengüetas que hacían resonar la voz, de allí proviene la palabra con la cual se asignaba el papel que desempeñaba el actor, no al actor mismo (...)”* (Espinoza Espinoza, 2008, pág. 163). Es así, que si la persona se ha encontrado en la situación de proveerse distintas características y proveerse de incentivos para poder superarse en la escala del mundo. Estas características le permiten luchar como ser humano, sin embargo, aún existe cierto sector que estuvo en desacuerdo con ello, y es así que dentro del campo del derecho se planteó la posibilidad de establecer categorías ante la diferenciación.

Es menester mencionar la variedad de razas que existen, no sólo en nuestro sector sino también de manera internacional, la variedad a la que nos enfrentamos con el día a día nos ha llevado a buscar características para cada individuo como punto de diferencia entre todos. La raza en sí, en palabras de REBATO:

“No puede negarse, sin embargo, que el concepto popular de raza está sumamente arraigado en muchas sociedades y ha dado lugar a movimientos políticos altamente degradantes. A veces el término se usa en el sentido de casta, refiriéndose al origen o linaje y también a la calidad de algunas cosas, en relación a ciertas características que las definen (le viene de casta, tiene mucha raza...). El problema surge cuando se quiere dar el concepto de

raza un significado científico (que no tiene) para justificar determinadas ideologías (racismo)” (Rebato, s.f, pág. 2)

En pocas palabras, el término aunque ahora, ha sido enfocado en nuestra realidad como un distintivo entre las personas independientemente de las cualidades que fueren a tener, toda vez que antes estaba referido en el caso de animales para proveer de información a los “dueños” sobre las características de algo o alguien en quien deseen invertir o comprar. De manera indistinta a lo anterior, la “raza” que se podía observar antes de la llegada de los españoles en el siglo XVI, hubo una clara diferencia entre las “razas” que aducían tener los españoles, su piel, características faciales y corporales e incluso las ideas sobre los bienes que poseían los indios eran distintas, estas diferencias que saltaban a la vista fueron aprovechados de tal manera que hubo y existió un abuso por parte de los españoles, quienes por medio de la violencia en aras de “conquista” alteraron el orden que existía entre los pobladores de ese entonces.

Existen quienes a pesar de las violaciones y abruptos enfrentamientos entre los lugareños y los españoles fue ventajoso para el territorio peruano, que no era más descrito como la “india”, toda vez que no se había visto más multiculturalidad como existe hasta la fecha en nuestro país, y hay quienes dicen que se están perdiendo costumbres que desde tiempos anteriores a la conquista existían y que hoy en día ya no se sabe nada de ellas.

Por otro lado, y regresando a lo anterior, con la llegada de los españoles, surgieron nuevas razas y nuevos tratos hacia las personas, se trajeron nuevos aborígenes provenientes de otros continentes, como es el caso de los africanos u asiáticos a quienes se les denominó la mano de obra barata e incluso de les llegó a vender como “esclavos” nombre que de por sí además del trato es denigrante para las personas y que ahora es recién cuando

reflexionamos sobre el salvajismo con el que era tratada una persona.

Tal era la crueldad que algunos con un objeto distinto a la conquista y al saqueo de los pueblos de las joyas y la inutilidad que le daban a las piedras preciosas y oro, abusaban de las mujeres de los pueblos, a las mujeres de sus propios esclavos, para cubrir distintas necesidades de carácter sexual con ellas y es así que incluso varias de estas salían embarazadas, generando de esta manera: los españoles que tenían hijos con una india o viceversa tenían como hijo o hija a una mestizo(a); el español que tenía hijos con una “negra” tenía un mulato(a) de hija; el “negro” que tenía hijos con la india tenía como hijo a un zambo; ahora bien, el mestizo que tenía hijos con una india era considerado un cholo; el mestizo que tenía hijos con una española era considerado un castizo; el mulato que concebía hijos con una española tenía como hijo a un morisco, el español con la morisca tenía como hija a una albina; por último el negro que tenía hijos con una zamba tenía como hijo a una persona de a quien se le consideraría zambo prieto.

Lo anterior hace referencia al cruce de “razas” del cual se hablaba en esa época, todo estaba preparado y clasificado de todas las maneras y razas que pudieren existir ya que se habían generado estas mezclas y aunque los españoles no lo hubieren querido se dio. El trato de las razas anteriormente descritas variaba según sea el caso hay quienes seguían siendo parte del esclavismo y conservaban la calidad de tal por el solo hecho de tener a su familia de esa manera. Cabe mencionar que el trato y la diferencia no era únicamente sobre los de otro origen sino que también estaba referido a los mismos españoles que tenían hijos en territorio distinto y a ellos fue a los que se les denominó “criollos”, aunque de origen y padres españoles no tuvieron la suerte de

nacer en territorio español y por ende no gozarían los mismos privilegios de alguien que nació en tal territorio.

El factor determinante para poder subsistir a través del tiempo en esa escala y no se perdiera el orden entre la población que debía amoldarse a un modelo, era el factor “miedo” que evidentemente estaba referido a la utilización de armas y fuerza, lamentablemente los avances e investigaciones para ese entonces muy modernas le pertenecieron a los españoles y fueron ellos quienes trajeron esas invenciones a territorio peruano. El miedo, sembrado en una población e inseguridad reflejada aparejada de la fuerza que se le es impuesta puede generar grandes agravios sociales, y ello era lo que pasaba, los propios indios eran más en cantidad sino que entre ellos mismos veían que al momento de defenderse iban a ser atacados por los “nuevos” o “piel blanca” como eran los españoles, en vista que tenía armas que podían herirlos.

Ahora, bien comentar ello como un origen a la creación de las razas es importante ya que a lo largo de la historia han existido e incluso sigue existiendo este tipo de miedo reverencial hacia otra persona que “es superior” sin embargo, aunque no es nada nuevo, cada que sucede vuelve a llamar la atención hasta perderse nuevamente. El racismo y las distintas definiciones de la raza, no se logrará erradicar si de manera conjunta no se trabaja a las personas y la superioridad que les caracteriza o la que buscan los caracterice; ser líder está bien pero abusar de ello, no. ESTHER REBATO, continúa diciendo:

“(…) cada uno de nosotros constituye una sola historia genética. Por ello, no podemos constituir una raza ni siquiera en el interior de nuestra propia familia; somos todos diferentes al mismo tiempo formamos parte de una misma especie biológica. Somos culturalmente distintos y es en la diversidad cultural donde se

encuentra nuestra riqueza. Los indígenas amazónicos nos recuerdan que cuando nuestra sangre está viva es roja, mientras que los huesos blancos cuando estemos muertos” (Rebato, s.f, pág. 2)

Al respecto de la raza y el racismo mencionar que no siempre se verá a una persona y se le juzgará, la autora anterior hizo referencia a la subjetividad con la cual se le califica a la persona y es en razón a ello que se está previendo la posibilidad de concientizar a las personas ponerle un freno a las altas que se le da al sujeto y dejas de lado los prejuicios que nos acompañan, ya que al momento de nuestra muerte todo se reduce a como fuimos vistos por dentro por el resto. El racimos, aunque es una corriente que muchas veces es confundida en términos generales por la discriminación, no es más que un desprecio por las características y origen de las otras personas con la finalidad de menospreciarla por la raza que posea y el origen que obtiene, aunque es una desgracia que ellos se siga previendo en la actualidad cuando somos aún más desarrollados y con más conocimientos de los otros continentes donde se respetan los derechos de las personas aún tenemos esta característica en nuestro subconsciente.

Creer con un antecedente e discriminación en la sociedad modifica la ideología de la persona que es débil y en aras de la autoridad que se busca tener haciendo sufrir a otros y subestimar sus características por más allá del origen, vuelve retorcido el sistema, creer que se posee mayor capacidad y coeficiente intelectual por un supuesto origen nos hace ver que tal vez nuestro coeficiente es tan bajo que no merecemos ni siquiera ser tomados en cuenta para emitir opinión sobre el resto ya que lo relevante está en el sembrar “miedo”, y ante eso una vez que se ha impartido, no hay marcha atrás.

1.2 Sexo

Acerca de la discriminación por razón del sexo, se puede introducir al respecto de ello que existen desde un punto de vista general y centrado dos sexos, el femenino y el masculino, a los cuales ya desde épocas anteriores se les ha atribuido la responsabilidad de afrontar un rol en determinada sociedad. Aunque a la fecha, se esté por definir cuáles son los sexos que van a predominar por lo cambiante y tropicalizado que este término en razón a las normas de ambos sexos.

Lo paradójico de ello, es que así como existe discriminación por razón del sexo, también lo hay sobre lo que es el género, y aunque no basta con comprender ambos abusos, la diferencia entre tales supuestos radica en *“el sexo viene determinado por la naturaleza, una persona nace con sexo masculino o femenino. En cambio, el género, varón o mujer, se aprende, para ser educado, cambiado y manipulado”* (Serbel, 2011). Es decir, mientras que el primero hace referencia a una imposición de carácter fisiológica la otra hace referencia a una opción que se ve influenciada por el resto, aunque más que nada por el entorno y por lo cambiante que se vuelve.

Con lo anterior y habiendo definido lo que implica en sexo como parte del comportamiento orgánico que realizará el individuo al interior de las sociedades, es que se puede definir lo que implica la discriminación al sexo, y ello se encuentra previsto de la siguiente manera:

“Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a

personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados” (Universidad de Córdoba - UCO, s.f).

En otros términos, será discriminación en razón al sexo, cuando exista un trato diferencia entre dos personas de distinto sexo que tienen el mismo objeto sin embargo sufren de una diferenciación que a disposición del criterio genera una situación de ventaja entre los dos sujetos, otorgándole al más “capacitado” o más fuerte el privilegio en razón a los prejuicios por sobre ello. Hablar sobre la discriminación por motivos del sexo se encuentra previsto desde distintas aristas y aunque ya en determinados desde un punto de vista jurídico ya se encuentra descrito hay quienes a pesar de ello no respetan tales razones legales y se dejan llevar por el perjuicio y calificación. Se puede decir entonces que, la discriminación por razón del sexo:

“es tratar de manera diferente a las personas por el solo hecho de pertenecer a un determinado sexo. Se basa en la existencia de estereotipo (prejuicios generalistas infundados sobre como son los hombres y las mujeres) y roles (funciones/papeles que se supone tienen que cumplir los hombres y las mujeres) de género vigentes en las sociedades y que ponen límites a que las mujeres y los hombres puedan desarrollarse en libertad” (Centro Dolors Piera, s.f).

Aunque, debe quedar claro que hablar de ello, aunque es un tema delicado, y muchas veces confundido como una supuesta discriminación por razón del género, lo cierto es que para no favorecer a unos y causar desventaja hacia otros se debe poner un freno a este supuesto de inferioridad otorgado para ciertas

funciones a unos y no a otros. Por ejemplo, el estudiar la carrera de “secretariado” no debería ser un tabú para ejercer por parte de los hombres, no es una función netamente de una mujer y no debería ser un freno a la vocación de una persona; de igual manera, con la función de asistente de vuelo u azafata, o el caso de los enfermeros que comenzó siendo una función meramente de las mujeres, sin embargo con el cambio y las adaptaciones se ha visto de la mejor manera para que encaje y ya no es mal visto ni extraño ver a un hombre enfermero. Satanizar a una profesión u oficio de tal manera genera un menosprecio a las capacidades y cualidades que la propia persona debe tener al momento de ejercer su profesión.

1.3 Idioma

Alrededor del mundo existen variedad, de culturas, costumbres, creencias, razas, orígenes y entre esa variedad se encuentra el idioma, que es la técnica por medio de la cual nos comunicamos entre los seres humanos dependiendo del origen que pudiéramos tener, del continente al que pudiéramos pertenecer. La globalización ha cooperado en este intercambio, gracias a ello sabemos que existe gran variedad de idiomas hablados alrededor del mundo, el hasta hace una décadas al inicio de la era del “sueño americano” el idioma del ese entonces futuro era el Inglés; en la actualidad con la escala económica que se está teniendo y los tratados comerciales existentes se ha llegado a determinar que incluso el idioma del futuro sería el chino mandarín, no solo por la cantidad de personas que tienen el “chino” en sí, como lengua materna sino porque el mercado se está expandiendo y ello abarca las debidas medidas para poder llegar hasta el punto del comercio.

Es así que el idioma más hablado en el mundo es el Chino, “*donde alrededor de un millar doscientos millones de personas*” (Lane, 2016) lo utilizan como idioma nativo y lengua materna, le sigue el

español que *“es hablado por cuatrocientos millones de personas en el planeta y a través de los cinco continentes”* (Lane, 2016), y dentro de ese español se encuentra el idioma castellano como lengua materna de cierto sector en Latinoamérica, en tercer lugar se encuentra el inglés con *“trescientos sesenta millones de personas que hablan inglés como lengua materna y otros quinientos millones que lo hablan como segunda lengua”* (Lane, 2016), entre otros idiomas como el Hindi como parte de los idiomas que son hablados en la india donde *“hay 23 idiomas oficiales y todos derivan del hindi o del urdu”* (Lane, 2016), también está el Árabe, Portugués, Bengalí, Ruso, Japonés y Panyabí.

Ahora bien, en el Perú, el idioma oficial es el español – castellano, y el siguiente lo compone el quechua y el aimara respectivamente. Un estudio reveló que *“el Perú tiene en la actualidad 47 lenguas nativas que son habladas por cuatro millones de habitantes, residentes en su mayoría en la selva amazónica (...) De las 47 lenguas nativas, sólo cuatro son lenguas originarias de la sierra y 43 son amazónicas (...) según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)”* (RPP - Noticias, 2013). El punto de comparación radica, es que, como todas las realidades son distintas, el origen y necesidades de un lugar estará basado en la escala de hasta donde ha llegado el poder del estado y como ello aunado a una falta de descentralización afecta a la persona a tal punto que no le permite avanzar.

Diferenciar a la persona y no comprender lo que está diciendo y cuando lo dice, sobreentender que proviene de otro lugar. Lo descrito, aunque un tanto subjetivo, nos hace ver que existe aún una diferencia y un placer en hacer menos los unos a los otros; el problema de estos casos es que aún sin tener regulación o una descripción específica sobre cómo son estas conductas, se siguen desarrollando en la sociedad, si la discriminación por un lado constituye un menoscabo en la dignidad de la persona por

distintas razones aduciendo una superioridad que no sirve de nada y en suma se le ha puesto la característica de idioma, entonces estamos hablando de una persona que en aras de aprovecharse de la persona para ningunearla, despreciarla o desdeñar su idioma no hace más que demostrar que aún no llegamos a la barrera de una igualdad.

Como bien dice ASTURIANO MOLINA, sobre la discriminación en razón del idioma lo siguiente:

“(...) creen que su lengua (junto con la mayor parte de los aspectos de su cultura) es superior a aquellas de las razas inferiores. Semejante actitud, si se sostiene sobre una dominación política, bien sea manifiesta o encubierta, se emplea para justificar los intentos de imponer diversas doctrinas a los grupos raciales subordinados. Irónicamente, esta política suele proponerse en nombre de la mejora de la situación de los pueblos menos afortunados” (Molina P. A., 2005, pág. 2)

Ahora bien, esta situación se da a conocer a detalle cuando existen factores que nos hacen ver que ante las cualidades no se puede hacer nada; a la par de ello, debe tenerse en cuenta el ámbito laboral que a largas luces es influenciado por ello, cuando se solicita una persona que hable un idioma cuando esta se encuentra en el extranjero pero a la par de ello se denota que esta tiene como lengua materna otra es donde deja de ser diferenciación para entrar al campo de la diferenciación. Cuando se hace a una persona superior, por creer que su idioma es “el mejor” dejando de lado el origen del otro e incluso llegar al punto de hablar del pueblo o región de donde se viene, estamos hablando de discriminación por razón del idioma.

Como se viene diciendo, el discriminar a una persona por su idioma, es menospreciar el lugar de nacimiento, creencias, costumbres, entre otros factores que han formado a la persona haciéndola dudar de su persona para hacerla sentir menos de lo que vale. Ahora bien, en el caso del Perú, se encuentra garantizado que una persona no pueda ser discriminada por ninguna razón, aunque ello no se cumpla si se encuentra regulado. El estado a pesar de sus intentos por mejorar tal situación, A decir de lo anterior:

“La discriminación por idioma ocurre cuando una persona es tratada diferente a causa de su idioma nativo u otras características de su manera de hablar. Por ejemplo, un empleado podría ser sometido a la discriminación por idioma si el lugar de empleo tiene una regla de hablar solo inglés pero el idioma primario del empleado no es inglés. También, el empleado podría ser víctima de la discriminación por idioma si fuese tratado peor que los otros empleados por hablar inglés con acento, o si al empleado se le informa que no reúne los requisitos para obtener para un puesto por falta de habilidad para hablar inglés” (Legal Aid At Work, 2017)

Lo anterior, aunque, tiene un toque subjetivo podría enfocarse en las causales por las cuales se le podría someter a una discriminación, sin embargo estaríamos ante un supuesto de diferenciación como si pudiere observarse un mínimo de discriminación, términos que en sí se pueden confundir pero con mayor gravedad, lo anterior hace referencia al ámbito laboral en el cual la mayoría de veces y casos ha sucedido, o simplemente cuando se va a l extranjero el que te escuchen tener otra lengua distinta la de origen ya es suficiente como para que te genere un perjuicio debido ante los demás y te crean capaz de realizar conductas que quizá no has pensado nunca realizar.

Si volvemos al ejemplo anterior, si nos encontramos en una oferta de trabajo y uno de los requisitos es hablar dos idiomas además del castellano, como puede ser el inglés y el portugués en sí mismo, pero la persona que recurre solo habla portugués y castellano, y como resultado de tales características no es aceptada en el trabajo siendo desplazada por otra persona que si cumplió con los requisitos que se solicitaron para presentarse a la entrevista, no estaríamos frente a un supuesto de discriminación por razón de idioma sin embargo sí frente a una diferenciación en razón a las capacidades y habilidades que ha podido desarrollar cualquier persona. A largas luces la discriminación va mucho más allá de una simple diferencia sin embargo, debemos enfocarnos en él lo que debió ser sobre el comportamiento y recibimiento que tuvo la otra persona al momento de recibir este tipo de “agresión”. Finalmente, la discriminación por razón del idioma constituye un supuesto de menoscabo al origen y raíces de la persona ignorando las costumbres que parten desde su dialecto y la forma en cómo se expresa para con los demás, haciéndole perder parte de dignidad.

1.4 Situación en el Perú

Desde el punto de vista estadístico, en una encuesta realizada el 21 de marzo del 2016, donde se mencionó lo siguiente: *“8 de cada 10 peruanos han sufrido discriminación, con motivo del Día Internacional de la eliminación de la discriminación racial, la situación en el Perú es cada vez más alarmante”* (RPP-Noticias, 2016). Ello es un signo de preocupación frente a la realidad en la que nos encontramos, es necesario mencionar que esta cifra aunque de hace unos años no supone que hasta la fecha se siga desarrollando este fenómeno u en todo caso que ya no se esté, ello ha quedado comprobado en un estudio que realizó Ipsos como una colaboración al Ministerio de Cultura, donde se obtuvo *“(…) el 31% de peruanos ha sufrido algún tipo de discriminación en los últimos*

12 meses” (Falen, 2018), cifras que no hacen reflexionar sobre cómo se lleva la diversidad cultural en el Perú y la falta de aceptación entre las personas como una causal de quiebre en la sociedad.

El estudio realizado por Ipsos también reveló que “uno de cada tres peruanos ha sufrido discriminación en el país” (Falen, 2018), cifra que si se compara con el estudio que se realizó en el año 2016 no ha sufrido muchos cambios ni alteraciones radicales entorno a esta situación, sumado a ello también se reveló que *“(…) los ciudadanos se sintieron más discriminados en las entidades públicas como hospitales (22%). Comisarías (19%), municipalidades (14%) y colegios (11%). Esto pese a que existen normativas específicas que buscan erradicar cualquier tipo de discriminación”* (Falen, 2018); es totalmente lamentable que aún se presenten estos índices cuando ya se está poniendo en trabajo las propuestas legislativas por parte del estado, y mucho peor a ello es que no solo sucede en el sector privado, que es donde en teoría debería presentarse esta dificultad, sino que también sucede en el ámbito público, los avances en cuanto al porcentaje y descubrimiento de los lugares donde más sucede la discriminación se han ido agudizando por medio de los estudios, resultando estos más específicos, sin embargo, no se está haciendo nada para reducir estas cifras hasta el punto que en algún momento desaparezca la discriminación del territorio peruano.

Siguiendo lo interpuesto por las líneas anteriores, El Diario Oficial “El Peruano”, emitió un informe cuya conclusión fue la siguiente: *“(…) la gran mayoría(53%) reconoce que los peruanos somos racistas o muy racistas, pero apenas el 8% de los encuestados están dispuestos a reconocerse como tal, lo que nos enfrenta a la necesidad de una política educativa que empiece a cambiar a las personas desde las aulas y los hogares, para incluir valores de tolerancia e inclusión en los ciudadanos”* (El Peruano , 2018).

Debemos tener en cuenta a su vez, que independientemente del contexto y educación, aunque influye, de cada persona aún hay cierto sector que a pesar de haberla recibido o es capaz de discriminar e incluso hasta ha sido discriminado u marginado por otra persona: *“no interesa el color de piel o la situación económica, (...), el 23.5% de la población con estudios superiores (universitarios y no universitarios) también se ha sentido marginada. Lo mismo ocurrió con los ciudadanos que estudiaron secundaria, quienes aseguraron que los maltrataron o que intentaron discriminarlos”* (Meléndez, 2017).

Continúa el mismo estudio realizado por el INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática) por motivo del censo diciendo lo siguiente: *“(...) la discriminación por el origen de la lengua materna. En este contexto, la Enaho reveló que el 34.6% de la población aimara hablante se sintió maltratada; lo mismo que el 19.7% de los ciudadanos que hablan quechua”* (Meléndez, 2017).

El acápite anterior, está fundamentado en la igualdad que debería existir y que debería ser impartida por la sociedad, el Estado, y por nosotros mismos como parte de la sociedad, aunque ahora eso no ha sido suficiente, el Estado aún en tales supuestos ha interpuesto por medio del *“ius imperium”* y las facultades y deberes desprotección en virtud a los derechos que se deben garantizar y que a la par de ello se encuentra en la ley suprema sobre la cual se basan las otras normas ha tenido la posibilidad de crear en razón a la arbitrariedad que posee normas no solo de carácter general como es el caso de la constitución sino también un tratamiento específico para cada supuesto que se viene presentando en la sociedad con el pasar del tiempo; toda vez que el principal fin de la norma además de otorgar protección debe ser que pueda perdurar en el tiempo y poder adaptarse a los cambios a los que se encuentra sujetos la sociedad con el pasar de los años.

El Perú, ha sido muy claro sobre los supuestos que plantea, siendo que ha predispuesto en la norma los supuestos sobre los cuales recaerá la sanción ante un acto de discriminación en cualquiera de sus modalidades y tal tipificación fue incorporada al código penal en razón a las necesidades que se están presentando y a pesar de ello seguimos en el mismo círculo cuando lo ideal de interponer una norma es que se ponga un límite positivo en la conducta del ser humano y su actuar siga el deber ser de la conducta a la cual debe adherirse a efectos de cumplirse con la estabilidad y armonía social que busca el estado con la cooperación del ciudadano y sus comportamientos.

El capítulo IV que habla sobre la discriminación fue incorporado mediante el artículo 1 de la Ley N° 27270 del 29 de mayo del año 2000, supuesto que hasta la fecha aún sufre de las modificaciones necesarias para que se mantenga en el tiempo y pueda combatir la situación sobre la discriminación, al decir de ello se ha venido modificando por medio de la Ley N° 30171 del 10 de marzo del 2014 por medio de su artículo 4° quedando finalmente en el artículo 323° del Código Penal sobre Discriminación e incitación a la discriminación: Siendo el primer supuesto si la persona discrimina a una, varias o a un grupo de personas, o en su caso llega a promover, incitar, menoscabar, anular, los conocimientos, privacidad, capacidad de goce o ejercicio de la persona será reprimida con una pena no menor de dos años ni mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Lo estipulado en el Código especifica de tal manera el tratamiento de este “delito” en sí, más a nuestra consideración debería ser separador agregando más características al tipo penal como las agresiones que ayudan al fin de la discriminación o interponer más horas a la persona que llegara a recaer en este supuesto y en consecuencia se haya logrado un daño a la persona en sí misma

desde la psiquis de uno en contra de la de otro, si bien es cierto está prevista la sanción y la agravante por las lesiones que se pudieren originar de la discriminación, lo cierto es que a la fecha las personas siguen cayendo en lo lamentable de un círculo encerrándonos en una conducta que como límite debe ser respetada.

El otro supuesto al cual se hace referencia en tal artículo segundo párrafo es el siguiente: haciendo referencia al as características que posee el sujeto y la existencia de algún tipo de agravante si ello va aparejado a la función que pudiera existir, más aún si la función que se ejerce es de carácter público, siendo que los funcionarios públicos deben otorgar seguridad o en su caso cuidar los intereses del ciudadano y en consecuencia respetarlo puesto que lo representa en intereses deberes y atribuciones ante el estado independientemente de la entidad, función u especialidad a la cual pertenezca, de esta manera se tiene que si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación.

Esto último, aunque para algunos puede ser o no justo, se va a exigir que el profesional que debió tener el deber de cuidado de salvaguardar la seguridad de la persona y la protección de su dignidad sea sancionado no solo por una sanción administrativa sino también en el caso que fuere de manera interdisciplinaria por el colegio profesional al cual pertenezca. Lo anterior se ha empleado como supuestos establecidos en el Perú; países como EE.UU que tienen un índice considerable en discriminación y racismo y que día a día puede que salgan personas atacan a otras por el hecho de pensar y ser diferentes a cómo deberían ser, los estadounidenses protestan frente a estas conductas y no hacen más que luchar por los derechos que se establecieron y a los cuales se debe cuidar. Estados Unidos es uno de los países donde más se toma en cuenta lo radical que puede ser tener una opción

sexual diferente, tal es así que hasta entre los mismos civiles han existido enfrentamientos brutales con la policía. Razones que no se especifican hacen que las personas reacciones distinto ante los impulsos que se les den. Un informa presentado por la BBC – (British Broadcasting Corporation - BBC, 2014)concluyó lo siguiente: *“Hay una desigualdad de riqueza extraordinaria entre las razas (...) Si bien los afroamericanos son el 12% de la población del país, también representan el 40% de las personas encarceladas en Estados Unidos (...) Los blancos mayores de 25 años tienen una mayor probabilidad que los negros de completar un pregrado (34% vs. 21%)”* (British Broadcasting Corporation - BBC, 2014). Es decir, entre otros factores, lo que está predominando es la fría subjetividad basada en el color de piel y todo lo que ello implica, no se están fijando habilidades pero si se están calificando raíces y perjuicios entre las personas, que hasta la fecha se sigue dando, se puede hacer notar entonces que la población afroamericana solo constituye un porcentaje bajo, sin embargo casi la mitad de condenados en EE.UU es de origen afroamericano, por los perjuicios presentados de manera social.

A diferencia de lo que ocurre en Perú, puesto que la sociedad saldrá a la luz siempre que aparezca un acontecimiento que marque un antes o un después en la sociedad y será ahí donde va a reaccionar, ya cuando los actos hayan surtido efecto y no haya marcha atrás, aunque ello es lamentable es cierto, y sobre esa base nos estamos rigiendo para hacer marchas y no poner un freno a lo que debería ser. Nadie solicita que cada uno se ponga a leer todas las normas y que sepa que sanciones va a recibir por su conducta, sin embargo se exige el mínimo de respeto de la persona para que pueda existir una convivencia efectiva entre estado, sociedad e individuo discriminado.

2. Discriminación de Género

2.1 Descripción

Desde antes del inicio de la civilización, incluso antes se descubriera el fuego se podía establecer que habían dos formas de conducta, dos formas que al unirse y procrear podían traer otra forma que integraría una de las dos formas que se podían percibir, en ese entonces, de manera visual o incluso corporal. Ahora bien, hasta hace unas décadas se han empezado a incorporar por medio de la influencia de la sociedad, en la actualidad se ha descubierto que además de los géneros que se había establecido con anterioridad como es el masculino y femenino, FRIPP citando el trabajo de MUNTARBHORN ha dicho lo siguiente:

“La concepción binaria de género hombre-mujer se ha visto revolucionada en los últimos tiempos. Organizaciones de la sociedad civil y hasta organismos internacionales como la comisión Interamericana de Derechos Humanos, que emitió una guía de conceptos básicos para prevenir la violencia hacia las personas LGBTI, se han abierto a la integración de otros géneros. Naciones Unidas comunicó que existen 112 géneros (...)” (Fripp, 2018)

Según lo anterior, ha sido tal la liberalidad que las personas aun conviviendo en una sociedad común entre hombres y mujeres ha visto su definición de persona y ha decidido tener un género distinto al sexo que le pertenece teniendo como resultado que hasta ahora existan 112 géneros. Es cierto, que no todo lo que se ha considerado reconocido es aceptado, las personas aún no se encuentran en la capacidad de reconocer y tomar bajo sus riendas lo que han establecido y satanizado como diferente. Referido más a lo que nos corresponde, podría decirse que la adaptación del género que tiene la persona deberá basarse en lo que implica una

supuesta influencia que surten los medios externos aunado al instinto que tiene la persona, ello no quiere decir que ante eso no halla aceptación de unos, sino que muchas veces se gana el repudio de otros, el que una mujer sea un alto cargo y que no lo sea el hombre aún no es aceptado y es sacado de lugar por pensamientos machistas que engloban nuestra ideología actual. Se ha definido a la discriminación de género de la siguiente manera:

“(...) Se produce cuando se trata de manera desigual a la personas según su género. Esta problemática no se basa únicamente en las diferencias de género, sino también en cómo las personas reciben un trato diferente debido a esas diferencias. (...) La discriminación de género es ilegal y existen varias leyes para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias” (Scott, s.f).

Concepto que deja claro como debe ser vista la discriminación desde una perspectiva mucho más objetiva; este tipo de discriminación aunque a veces es confundida por la discriminación por razón del sexo, abarca una serie de aspectos fue del ámbito familiar y social llegando incluso hasta el laboral, es así que con la finalidad de compensar tales hechos y se pueda establecer armonía y en razón al poder del estado es que se han creado las normas necesarias para proteger a la persona y no pueda sufrir por una discriminación por motivo del género.

La Ley N° 28983 del 12 de marzo del 2007, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ha predispuesto el ámbito de aplicación y de igual manera el significado de lo que constituye una discriminación en sus artículos 1° y 2° de manera respectiva, siendo que en el artículo 3° se ha establecido los principios sobre los cuales se está basando para emitirse y entre ellos se ha establecido al principio fundamental de la igualdad, respeto por la

libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe.

Esta ley también está prevista para impulsar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres bajo premisas como; el reconocimiento de la equidad de género, la prevalencia de los derechos humanos, el respeto a la realidad pluricultural, el reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación. Dejando en claro que toda persona que se vea evidentemente discriminada sea cual sea su condición y el género al que pertenezca será protegida por el estado.

De esto último, se ha estipulado en el artículo 4° de la misma ley que establece el rol del estado como aquel que debe promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres buscando todas las medidas que le permitan remover los obstáculos para que se puedan ejercer de pleno derecho y se pueda erradicar todas las posibles formas de discriminación; adoptar medidas de carácter temporal en caso existan conductas discriminatorias frente a los hombres y mujeres; por último, promover e incorporar el uso del lenguaje inclusivo cuando lo fuere necesario en los documentos para todas las instancias y niveles de gobierno.

2.2 Causas

2.2.1 Condición Femenina

Según Velasco:

“Las mujeres han sido por tradición uno de los componentes más sometidos en la escala jerárquica de la sociedad, atribuyéndoseles una serie de

justificaciones de todo corte por parte de los hombres en sus diferentes modalidades: de los padres, de los hermanos, novios, esposos, hijos, amistades masculinas, compañeros de trabajo, jefes, etc. dentro de esas argumentaciones verdaderas se encuentran las religiosas, las de carácter biológico(...) y las ideológico, que en primera y última instancia encuentran cimiento en la sociedad, en donde se le atribuyen esas valorizaciones" (Velasco, 2000, pág. 165)

En otras palabras, desde siempre ha existido este menosprecio a la mujer y todas las habilidades que posee en razón a que se le considera el sexo débil en la escala de supervivencia. Esto tiene su origen la época de la recolección, donde se tenía que mientras el hombre salía a cazar la mujer se quedaba cuidando la cueva, los niños e incluso se dedicaba a la comida que incluía la siembra y la cosecha, idea que desde ese entonces sin hacerlo a propósito ha ido evolucionando a lo largo de los siglos hasta el punto en que lo único que ha cambiado es el año, la era y la época pero no lo ha hecho el machismo que hasta ahora nos acompaña.

El encasillar en un conjunto de funciones las habilidades de la mujer no es causal suficiente para hacer que esta sufra de discriminación por el simple hecho de ser mujer o mucho peor haber elegido aceptarse y seguir siéndolo a pesar de las dificultades que presentan en la sociedad machista. Continúa la misma autora diciendo lo siguiente:

"También sabemos que esta subordinación es bastante común en la mayoría de las culturas de nuestro planeta, pero adquiere una acentuación sobre todo en aquellas sociedades donde el atraso educativo es de los más altos del mundo, por ende, mayor el de las

mujeres (...). Todavía hoy podría decirse que el dominio de las mujeres sigue siendo la casa, lo privado, en contraste con los hombres, cuyo ámbito privilegiado es lo público y, de entre ello, la política” (Velasco, 2000, pág. 166).

Esto último haciendo referencia al deber ser que se le asignó a la mujer sin incluso antes pedirlo. En suma, la condición de mujer equivale a todo rol que se le ha asignado a la mujer por las mismas cualidades que posee y por el rol consecuente que ha estado teniendo con el pasar de las épocas y de los tiempos, subestimando sus habilidades.

2.2.2 Odio y/o Repulsión

La existencia del odio o repulsión presente en la discriminación por razón de género, se ha visto reflejado por una serie de hechos de manera grave han afectado la armonía de la sociedad, los términos que han saltado a la vista son los primero que se remontan y a los cuales se le atribuye este odio y/o repulsión al otro género. Como una especie de repudio, se ha tomado en cuenta a la Misoginia que es definida por GALARZA y citada por CRUZ YÁÑEZ se ha dicho lo siguiente:

“La misoginia (término definido como odio hacia las mujeres) ha ocasionado, que a causa del poder de los varones, ellas estén expuestas a violencia física, abuso sexual, degradación, trato injusto y humillante, así como discriminación legal y económica, situación que se alimenta con la creencia de la supuesta inferioridad femenina y supervaloración del dominio masculino, viéndose este último reforzado por factores como tradicionalismo, entorno familiar y medios de comunicación”. (Cruz, s.f)

Finalmente, mencionar que este odio hacia las mujeres no siempre debe ser atribuido ante cualquier acto que se muestre contra ellas, sin embargo es un supuesto que se ha compartido e incluso definido para justificar las constantes agresiones que se presentan contra las mujeres.

2.3 SUBCAPÍTULO: EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

1.- Antecedentes de la tipificación en el Perú

La tipificación del delito de feminicidio inicia en el país de México debido a los múltiples casos que se registraba en la Ciudad de Juárez, nuestro país no se quedó atrás respecto al tema, iniciando en el año 2009 los primeros registros que cuantificaban la cantidad de feminicidios y planteaban la ejecución de medidas de protección, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, que aprueba la Directiva N° 006-2009-MP-FN, mediante la cual los fiscales remiten cifras e información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que constituyan feminicidio o su tentativa.

Antes de la publicación de la norma se tuvieron en cuenta cuatro proyectos de ley:

1.1 Proyecto de Ley N° 008/2011

A partir de este proyecto de ley del 04 de agosto del 2011 se da la iniciativa legislativa para la incorporación del término feminicidio dentro de la legislación, que tenía por objeto:

“El Proyecto de Ley 0008/2011-CR, tiene como objeto incorporar el numeral 6 al artículo 108 del Código Penal, estableciendo como agravante que la víctima sea una mujer con quien el sujeto activo haya sostenido alguna relación sentimental, asimismo, tiene por objeto tipificar el delito de Feminicidio como una nueva

modalidad de delitos cometidos contra la vida, el cuerpo y la salud". (FAMILIA, 2012)

Lo estipulado por dicho proyecto en líneas literales fue lo siguiente:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...) 6) Si la víctima es una mujer con quien el agente mantiene o mantuvo vínculo sentimental"
(CARCAUSTO, 2017)

Se buscaba implementar dentro del rango de los homicidios calificados, también llamados asesinatos, el delito de feminicidio, sin embargo los tipos descrito dentro del artículo no mostraban correlación alguna en cuanto al feminicidio, es decir los supuestos de asesinato que hasta ese momento se configuraban eran los siguientes:

- "1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones". (Código Penal del Perú , 2018)

Como vemos se ha buscado legislar primordialmente sobre la gravedad de la que hace uso el agente al momento de cometer el hecho delictivo ya sea a través de medios como el fuego o el veneno, lo cual denota un alto grado de peligrosidad no solo para la víctima sino para las personas allegadas al lugar de los hechos, o por la perversidad con la que se comete el delito, por tanto no sería

adecuado incluir el delito de feminicidio dentro de esta categoría ya que lo que el motivo de su tipificación se da en razón de otros factores como lo son la violencia de género y el gran índice de incidencia en el tipo.

1.2 Proyecto de Ley N° 224/2011

Se presentó el 16 de setiembre del 2011 por el partido Nacionalista Gana Perú, que propuso incorporar el artículo 107- A en el Código Penal, es decir propuso el delito de feminicidio bajo el título "Mujeres a una vida sin violencia". Dicho proyecto buscaba implementarse normativamente de la siguiente manera:

Artículo 107° - A, "El que mata a una mujer con quien mantiene o mantuvo una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años.

La pena será no menor de 20 años, ni mayor de 25 años, cuando concurran las siguientes circunstancias agravantes:

1. Abusando de la subordinación o superioridad entre el sujeto activo y el pasivo, o abusando de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
2. Gran crueldad y alevosía.
3. Para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones materiales conyugales, convivenciales u ocultar otro delito.
4. Que la víctima presente signos de violencia sexual, que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones previamente a la privación de la vida" (Condori, 2011)

Define el concepto de feminicidio como la culminación de la violencia de género ejercida de forma continua ya sea dentro del

ámbito familiar o externamente, cabe decir que solo se toma como sujeto activo a la persona sexo masculino.

Se sostiene la necesidad de implementar dicha norma en base a la finalidad de disminuir la violencia de género, específicamente la violencia contra la mujer.

1.3 Proyecto de Ley N° 350-2011

Se modifica el artículo 107 A estableciendo lo siguiente:

Artículo 107-A: El varón que mata a su cónyuge o una mujer con la que ha mantenido o mantiene un vínculo sentimental, o haya pretendido tenerlo, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de 18 años.

Será reprimido con una pena no menor a 20 años si concurre en las circunstancias siguientes:

1. Que el actor haya tenido la finalidad de sustraerse de una obligación alimentaria en favor de la víctima o su descendiente;
2. Cuando la víctima haya solicitado u obtenido garantía de la autoridad competente, respecto al autor;
3. Cuando el autor haya sido denunciado ante la autoridad policial u otro competente por actos de violencia familiar, siendo irrelevante el estado procesal en que se encuentre;
4. Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación o exista un proceso de filiación;
5. Cuando exista ferocidad o gran crueldad o alevosía”
(Molina A. , 2011)

Se plantea la existencia de un desequilibrio histórico, y aunque se admite que la equidad de género se encuentra en proceso de construcción se toma como punto principal mediar aquella disparidad entre hombres y mujeres; para ello hace uso como base de la Ley de igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres, La

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

Proyecto de Ley N° 350/2011, la Resolución Ministerial N° 110-2009-MIMDES y Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Dicho proyecto de Ley termina por definir al feminicidio como un tipo que consta de elementos similares al parricidio y al homicidio calificado, pues consta de la relación de parentesco entre el autor y la víctima, y también del modo de ejecución, modalidades y finalidades personales de las que se caracterizan estos tipos; sin embargo, la diferencia fundamental se hallará no sólo en la caracterización del sujeto pasivo como persona de sexo femenino sino en el marco contextual en el que se halla puesto que el tipo exige un vínculo (real o ficto) , una motivación por parte del sujeto activo , una posición dominante sobre la víctima ejercida de manera sistemática y violenta, y por último la discriminación contra el género femenino; todos estos elementos configuran un delito de feminicidio, como puede evidenciarse a pesar del extensivo análisis que se hace del tipo éste solo engloba los casos de feminicidio íntimo, cuestión importante teniendo en cuenta que los vínculos de violencia sistemática bajo un aposición de autoridad o poder pueden configurarse fuera de la esfera íntima.

Artículo 107°: "El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino varón, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años". (Molina A. , 2011)

Para evitar las confusiones a caer entre el artículo 107 y el 107 A se buscó modificar el primero sobre parricidio a fin de evitar una doble interpretación y de que el delito de homicidio hacia un cónyuge, etc., de sexo femenino sea reprimido bajo el artículo 107 A.

Así se concluye el análisis denominando al feminicidio como una modalidad del homicidio agravado que en vista de un contexto de desigualdad a nivel histórico y las altas tasas de incidencia necesita una regulación propia.

1.4 Proyecto de Ley N° 537/2011

Es último proyecto presentado antes de una incorporación del término feminicidio al Código Penal, fue propuesto el día 23 de noviembre del 2011 y estipulaba lo siguiente:

“Artículo 107° El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, o a quien este o haya estado ligado por una análoga relación de efectividad aun sin convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Artículo 2. Si la víctima del delito descrito en el artículo 107° del Código Penal, es o ha sido la cónyuge, concubina, o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, el delito tendrá el nombre de feminicidio”.
(Ejecutivo, 2011)

Dicho proyecto se enfoca como principalmente en la diferencia que existe respecto a los casos de homicidios donde el sujeto pasivo suele ser la conviviente, puesto que el delito de homicidio simple, cuya pena es de seis años, suele tipificar este delito, sin embargo, el caso es notoriamente distinto para los homicidios entre cónyuges donde se configura el tipo de homicidio agravado bajo un apena de quince años; como vemos existe un tratamiento distinto para dos supuestos que guardan igual conexión íntima entre los sujetos.

También denota la falta de regulación frente a los sujetos que se enmarcan en la categoría de ex concubinos o ex cónyuges, por lo que se busca extender los supuestos incluso hasta los convivientes y ex convivientes, y toda relación análoga en general que guarden

igual vínculo de afectividad; todo ello debido a que se considera que el tipo ha de configurarse en un contexto de desigualdad dentro de las relaciones de pareja. Cabe aclarar que si bien podría interpretarse como un supuesto demasiado amplio considerar cualquier relación análoga, sin embargo, no se considera así al dotar el legislador de ejemplos que se pueden tomar como parámetros para el intérprete.

2. Modificaciones de la tipificación en el Perú

2.1 Ley N° 29819

Esta ley es la que introdujo la figura de Femicidio modificando el artículo 107 del Código Penal, la misma que establecía:

“Artículo 107 Parricidio/ Femicidio.

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo o quien es o ha sido su cónyuge su conviviente, o con quien este sostenido o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La privativa de libertad será no menor de veintiocho años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la **cónyuge** o la **conviviente** del autor, o estuvo ligada a él por una **relación análoga** el delito tendrá el nombre de Femicidio”.

Podemos entender que para nuestra legislación se ha entendido por femicidio a un tipo especial de parricidio, no constituye un tratamiento especial del tipo redimiéndose solo a definir el contenido de la denominación y reduciendo además el marco del

delito a su sola calificación en relación a un vínculo íntimo con su agresor.

También resultó ser de difícil aplicación para el caso al nombrar en el último párrafo a las relaciones análogas sin otorgar una definición de cuáles debían tomarse como tales.

2.2 Ley N° 30068

Artículo 2. Incorporación del artículo 108-B al Código Penal Incorpórese el artículo 108-B al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 108-B.- Femicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por **su condición de tal**, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo

108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.” (Penal, 2018)

Fue publicada el 18 julio 2013. Es esta ley la que incorpora al Código Penal el artículo de tipo especial dentro del homicidio calificado que versa sobre el feminicidio, si bien uno pudiese pensar que con dicho tipo se resguardaría de mejor manera el derecho a una debida protección por parte del estado de las mujeres se incurre en un error fatal al establecerse la premisa “por su condición de tal”, para el siguiente análisis será necesario definir qué ha de entenderse por feminicidio y no puede entenderse como tal si no se hace mención también al concepto de femicidio, entendiéndose lo siguiente:

“Evidentemente ambos términos (feminicidio y femicidio) no son iguales, ya que el primero se centra sobre el homicidio de mujeres por razones de género, mientras que el segundo es mucho más complejo. Se teoriza sobre, según Marcela Lagarde, “al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones forzadas de mujeres y que estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad (...); para que se dé el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes”. (Ruiz, 2014)

Según observamos el legislador a la hora de estipular la norma no ha tenido un seguimiento doctrinario de lo que ha de entenderse por feminicidio a nivel doctrinal, si bien se enfocaba en un principio solo sobre el aspecto intrafamiliar e íntimo del delito ahora solo busca tipificar todo tipo de violencia que haya recaído sobre una mujer generado por un sujeto de una esfera afín a la víctima o un

tercero completamente ajeno; evidenciamos entonces que nuestra legislación no hace énfasis en la responsabilidad que debe cargar el Estado por la ineficiente regularización y prevención de los delitos de violencia contra la mujer.

Con esta falencia en boga, en el afán por consolidar en solo artículo todo tipo de violencia contra la mujer bajo la premisa de “por su condición de tal “es decir solo por el hecho de ser mujer, no se ha contemplado de manera clara que se debe entender por ello, si ha de referirse a un aspecto biológico o de género de la visión de mujer, por ejemplo; y mucho más controversial es saber si el mencionado tipo penal hace exigible el dolo como requisito para su configuración cuestión que nos llevaría a otro problema, ya que, de ser así se hace necesario entrar en una esfera meramente interna del sujeto pues tendría que determinarse si efectivamente actuó motivado por el odio hacia las mujeres, lo cual no se encuentra dentro de los alcances de nuestro ordenamiento.

2.3 Ley N° 30323

Fue publicada el 07 mayo 2015, con esta ley se extingue o suspende la patria potestad del agente, entiéndase como tal al conjunto de obligaciones y derechos entre padres e hijos. En referencia a la suspensión ha modificado el artículo 75 específicamente el inciso h que menciona lo siguiente:

“Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los

procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio". (Penal, Ley N° 30323 , 2018)

Debe tenerse en claro que para cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior no se hace necesario que el sujeto sea efectivamente condenado, sólo es necesario que cuente con la condición de procesado para la suspensión de la patria potestad. Aun en perjuicio de su derecho a la presunción de inocencia se hace prevalecer el interés superior del niño y adolescente.

Artículo 108-B.- Femicidio (...) En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36".

También se pronuncia respecto al cese de la suspensión del cese a la patria potestad indicando que de ser el caso, el cese de aquellos actos que dieron origen a la suspensión dará lugar a la posibilidad de la restitución de la patria potestad, sin embargo, ello será determinado exclusivamente por un Juez de Familia quien determinará si dicha facultad puede ser restituida de forma total, parcial o en última instancia denegada; siempre teniendo en cuenta el fin último del interés superior del niño y adolescente.

Respecto a la extinción de la patria potestad se ha modificado el artículo 77 estableciendo lo siguiente:

"La Patria Potestad se extingue o pierde:

d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del

Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio". (Penal, Ley N° 30323 , 2018)

La extinción implica que no habrá en adelante ninguna facultad ni obligación frente al menor implicado, para el caso en mención se configurará la extinción de la patria potestad para los casos de condena por feminicidio en concordancia con lo establecido en el Código Civil que hace referencia a la extinción por incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad.

2.4 Decreto Legislativo N° 1323

Se han de añadir los siguientes incisos:

"Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de quince años** el que mata a una mujer por su **condición de tal**, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar; (...)

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. (...)

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.” (Penal, D.L. N° 1323, 2018)

Fue publicado el 06 enero 2017. Inicialmente dentro de este decreto se incluían dentro de los agravantes del feminicidio a la orientación sexual y a la identidad de género estipulados de la manera siguiente:

“El referido precepto agrava los delitos de homicidio cuando estos se producen bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural”.

Dicho Decreto también incluía una modificación en 323 del C.P; sin embargo ambas consideraciones fueron modificadas y en el caso del artículo mencionado en el párrafo anterior fue desestimado al considerarse que configuraba un exceso en la atribución entregada en la delegación de facultades, en detrimento de lo que muchos consideraban un avance en la protección de los derechos LGTBI.

El resultado de la norma como vemos excluye dicho artículo, extendiéndose a su vez la amplitud del uso del artículo 36 a todos sus incisos y no sólo al inc. 5 como se estipulaba anteriormente; es decir aquellas personas juzgadas bajo el delito de feminicidio serán inhabilitadas principalmente de:

- “1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;

5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (...)
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego.
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez” (Penal, D.L. N° 1323, 2018)

Como vemos no sólo se busca con esta ampliación la mera sanción correspondiente al imputado o la protección al menor sino que se deshabilita al sentenciado de cualquier ejercicio en la esfera pública, de su comunicación con la víctima, uso de armas, de residir en determinados lugares o acudir a ellos, etc.; todo con el fin de brindar mayor seguridad a la ciudadanía ante un sujeto con tal precedente, sin embargo, debe tomarse también en cuenta la función resocializadora del estado que tiene por obligación brindar medidas que permitan la reincorporación de un ex presidiario en la sociedad.

2.5 Ley N° 30819

“Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de veinte años** el que mata a una mujer por su **condición de tal**, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar. (...)

La pena privativa de libertad será **no menor de treinta años** cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. (...)
- 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.**
- 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de**

drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda." (*)

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente. (Código Penal del Perú , 2018)

Fue publicada el 13 julio 2018, en la presente modificación impuesta por la ley denotamos la iniciativa del legislador por aumentar rigurosamente la pena como un paliativo frente al contexto crítico de incidencias en el tipo penal, pero como es de preverse un aumento en las sanciones nunca ha funcionado como un disuasor de conductas y mucho menos para tipos como el feminicidio donde el sujeto activo no suele pensar en la penalidad a la que va a ser sometido de ser el caso.

Se modifica también el inciso ocho explayando el alcance del agravante de no sólo aquellos menores que guardan vínculos consanguíneos con los agraviados o agresores y se encuentren presentes durante el delito, sino también a cualquier menor o adolescente que se encuentre sometido a presenciar tal situación independientemente del vínculos que sostengan.

Ha de entenderse que se busca proteger por sobretodo el interés superior del niño o adolescente, que muchas veces no guarda un vínculo consanguíneo con quien tiene algún tipo vínculo sentimental con su progenitor.

Se reduce la ampliación que se había dado anteriormente frente al alcance del artículo 36 que versa sobre la inhabilitación restringiéndose solo a los artículos 5 y 11, constituyendo solo inhabilitación respecto a la capacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela y la prohibición de mantener algún tipo de contacto con la víctima o sus allegados.

Se determina además que la suspensión o extinción de la patria potestad será materia del juez responsable del caso y no puede ser derivado a un Juez de Familia, por lo que debemos colegir que a diferencia del artículo mencionado en párrafos anteriores que la restitución de la misma debe ser dispuesta por el mismo órgano judicial.

3. El delito de Femicidio como tipo penal incorporado en el Código Penal

3.1. Tipicidad

3.1.1 Aspecto Objetivo

3.1.1.1 Sujeto Activo

En lo estipulado por el Acuerdo Plenario se hace uso de la denominación “El que” mata a una mujer por su “condición de tal” por lo que podemos interpretar que el sujeto activo puede ser tanto un hombre como una mujer ya que de tratarse de sujetos en específico la legislación siempre ha sido expresa, sin embargo; deberá entenderse que por la estructura del tipo deberá tomarse una postura restringida, en ese sentido solo podrá ser sujeto activo del delito un hombre, en sentido biológico.

Se explica también que dicha categorización se da así porque quien mata lo hace en el contexto de la violencia de género, de modo que solo un hombre podría causarle la muerte o por su condición de tal, concluyendo que a pesar de que el tipo penal no lo menciona de manera expresa, solo los hombres pueden cometer este delito por tanto el tipo penal constituiría un delito especial, debe entenderse por hombre a una persona adulta de sexo masculino por lo que queda excluida la interpretación de dicho término al de la identidad sexual puesto que iría en contra del principio de legalidad.

En principio no guardo correlación con la posición del tribunal al establecer solo al hombre como sujeto activo de la violencia de género puesto que deja en el aire criterios como la coautoría o participación en las que puede ser también colaboradora una mujer, tal como se llegó a ver en una Sentencia de la Sala de Casación Penal del tribunal de Caracas N° 134 del 2009 en la cual una pareja habría atacado a la ex conviviente de una de los agresores, concluyéndose que se tomaría excepcionalmente como sujeto activo al género femenino que hayan sido instigadas a cometer tal hecho por personas del género masculino de acuerdo al caso en concreto, siendo aun así un análisis que

deja muchos espacios en blanco al sólo mencionar la instigación como un supuesto de participación cuando se pudo haber tomado en cuenta cualquiera de los requisitos necesarios para configurar la condición de partícipe o coautor, como lo es por ejemplo el conocimiento del hecho objetivo; en consideración a este punto, tomar tan sólo a la instigación como un motivo para tal actuar significaría dotar a la mujer de una protección de tipo paternalista, donde no hay capacidad de discernimiento sobre la comisión del acto delictivo, con esto no se quiere decir que no se pueda dar el caso donde efectivamente haya una instigación por parte del sujeto masculino pero es cuestionable que solo se contemple tal supuesto.

Ahora bien regresando a la posición del legislador al considerar solo sujeto activo al género masculino también es importante aclarar que las mujeres no están excluidas de llevar consigo conductas machistas, antes de desarrollar este punto es importante ver que se entiende por violencia de género, cuestión para la cual dicho Acuerdo establece:

1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

7. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea "de que los hombres son superiores a las mujeres".

En el marco contextual entonces de una histórica condición de desigualdad y discriminación, debemos entender que conductualmente por aspectos culturales muchas mujeres se verán sometidas bajo aquellos parámetros machistas, es decir bajo una ideología discriminatoria hacia el género femenino , esta es la primera cuestión que debería tomarse en cuenta para una mejor normatividad, puesto que la normalización de dichas conductas machistas no eximiría a las mujeres de obtener participación en el ejercicio de dichas actividades.

Cuestión de ello es el caso de República Dominicana donde una mujer de origen haitiano asesinó a golpes a su hija menor de edad por mantener una relación sentimental con su pareja, denotamos en primer lugar una posición de jerarquía entre la madre y la niña, y los celos como detonantes del delito, razón por la cual en mi opinión no podría enmarcarse dentro del delito de parricidio (Santana, 2014); no denotamos siquiera la preocupación de la madre por el aprovechamiento que su pareja tenía sobre la menor, otros casos a tomar en cuenta serían los asesinatos por parte de las madres hacia sus hijas por ser lesbianas o perder su virginidad antes del matrimonio, así como los casos de trata o proxenetismo de mujeres donde la muerte es causada por otra persona del género femenino.

3.1.1.2 Sujeto Pasivo

Según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 se establece que:

“La conducta homicida del varón recae sobre una mujer” (Alcances típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116], 2018)

Por consiguiente el sujeto pasivo siempre será la mujer sobre la que recae la conducta homicida, se explica también que dichos conceptos no son afines del uso de la identidad de género en función al principio de legalidad, razón por la cual se tomará por sujeto pasivo a la persona de sexo biológicamente femenino, sin embargo, esta postura es cuestionable ya que al ser un delito motivado en base a la “condición de mujer”, se podría enmarcar también a aquellas personas que se identifican con el género femenino, puesto que una comunidad machista ligada a los estereotipos y la discriminación no sólo se enfoca contra una mujer biológicamente como tal, sino contra cualquier conducta o manifestación que para tal agresor tenga similitud con el género femenino en base a sus estereotipos, se da por ejemplo el tema de los padres que llegan a cometer el delito de homicidio contra sus hijos por su condición homosexual. Finalmente se establece también que si el sujeto pasivo es una mujer adulta resulta un feminicidio simple y en el caso de ser una mujer adulta mayor o menor las circunstancias calificarán la conducta feminicida.

3.1.1.3 Bien jurídico

Según nuestra legislación el delito de feminicidio esta englobado dentro de los tipos penales contra la vida, el cuerpo y la salud, por tanto el bien jurídico a proteger dentro del feminicidio es la vida humana, requiriendo para tal configuración la supresión de la vida de la mujer.

Por supuesto de lo enunciado podemos interrogarnos sobre los distintos tipos que también defienden la vida humana como lo son el parricidio, el homicidio calificado y el homicidio simple, o lo que diferencia el homicidio de un hombre del homicidio de una mujer, frente a esta cuestión

podemos decir que la diferencia fundamental se encuentra en el mensaje que transmite a través de la comisión del tipo, un mensaje de subordinación de la mujer producto de una relación histórica de desigualdad entre varón y mujer, de manera que a través de la comisión continua de estos delitos se perpetúa dicha posición donde se normaliza la violencia y los estereotipos de género, en esa línea no podría determinarse que el feminicidio solo está protegiendo la vida humana, sino la vida individual de la mujer en base al contexto en que se encuentra.

La Corte Suprema, respecto a la diferenciación entre un homicidio de un hombre y de una mujer, se pronuncia de la siguiente forma:

“La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración”. (Alcances típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116], 2018)

Por tanto deberá entenderse de tal pronunciamiento que no se ha establecido dicha norma en función a la frecuencia en que se han de cometer los delitos de feminicidio sino en vista del interés que reviste el estado, entendiéndose por tanto que se busca proteger la vida humana dentro de un caso en específico, con la finalidad última de compensar aquella desigualdad instaurada a través de los años en nuestra sociedad y ejercida sistemáticamente de tal manera que se constituye una puesta en peligro para los sujetos de género femenino; en esos términos puede comprenderse

que a la par se están protegiendo principios como la igualdad, la dignidad de la mujer o la estabilidad de la población femenina, sin embargo, estos no constituyen material para configurarse como bienes jurídicos protegidos, tal como menciona el acuerdo al hablar sobre el bien jurídico:

“...agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger”. (Alcances típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116], 2018)

En el caso de los agravantes el tratamiento será distinto, pues podemos denotar que según el agravante tipificado se buscará proteger diversos bienes jurídicos por lo que se considera el delito agravado de feminicidio como pluriofensivo.

3.1.1.4 Conducta típica

El comportamiento típico del sujeto es la de matar a una mujer por su “condición de tal”, situación que ya hemos detallado líneas arriba sobre su imprecisión, como lo describe el tipo penal es necesario la actividad homicida del sujeto activo produzca la muerte de la mujer, así se podría considerar al delito de feminicidio como un delito de resultado al exigir una relación de causalidad entre la actividad del agente homicida y la muerte del sujeto pasivo.

La muerte de la mujer puede producirse tanto por acción o por comisión por omisión, en el primero de los casos se requerirá de la voluntad del agente de cometer tal fin, además de la relación causal entre el actuar y el resultado;

para el segundo caso se toma en cuenta la omisión de una conducta que para la cuestión producirá la muerte de la mujer habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo por su posición de garante.

3.1.1.5 Medios

A diferencia de lo establecido dentro del código donde no hay mención expresa para el medio utilizado durante la comisión del delito, el acuerdo plenario aclara este punto estableciendo lo siguiente:

“...cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos” (Alcances típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116], 2018)

Es importante la acotación que hace este acuerdo respecto a los medios psicológicos utilizados para cometer feminicidio, se debe interpretar de tal manera que no sólo implique socavar paulatinamente la voluntad de la víctima hasta su posterior deceso, sino que también conste de la debida carga probatoria que acredite la comisión de dicho delito tales como la idoneidad del medio empleado como puede ser el acoso y de la posición de la víctima, es decir, si contaba con alguna enfermedad que hiciera de su condición una posición vulnerable (hipertensa, edad) y la frecuencia con que se dieron los actos delictivos, en cualquiera de los casos siempre serán necesarias las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, así como también pruebas testimoniales de la agresión, cabe mencionar que todo lo

mencionado debe valorarse en aras de una imputación objetiva del caso.

3.1.1.6 Causalidad e Imputación objetiva

El feminicidio debe tratarse como un delito de resultado, es decir que existe una separación entre la conducta y el efecto que esta produce pero se hace necesaria la realización efectiva de esta conducta para que se formalice la consumación del tipo.

Como todo delito de resultado tiene que existir un nexo causal entre la conducta y el resultado, requisito indispensable además para la constitución de la imputación objetiva.

En resumen para los casos de feminicidio la conducta del sujeto activo varón debe tener correlación con el resultado de la muerte del sujeto pasivo mujer.

Una vez establecida la base causal aun no se generará la imputación objetiva del resultado puesto que se exige también que aquella conducta haya creado un peligro para el bien jurídico, fuera del riesgo permitido y que en razón de ese peligro se haya consagrado tal resultado dentro de los parámetros del tipo. En otras palabras como menciona la Corte:

“...si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto”. (Alcances típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116], 2018)

3.1.2 Aspecto subjetivo: El Dolo

En correlación con lo estipulado por la Corte Suprema se entenderá que el feminicidio es un delito doloso, entiéndase por dolo que dicho autor deberá tener por conocimiento que la conducta que cometía era capaz de producir la muerte de la mujer, se admite además un dolo eventual y uno directo. Ahora bien desmembrar si la intención del autor era efectivamente causar la muerte de la mujer es una cuestión muy difícil de probar si se tiene en cuenta que nos estaríamos adentrando de la esfera consciente de cada autor, frente a estos temas la corte reconoce la labor compleja que conlleva y desestima la tarea de hurgar dentro la mente del sujeto activo recurriendo en su lugar a criterios como:

“(...) la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

A esto debe agregarse que el sujeto activo ha matado a su víctima en “su condición de tal” en función a ellos se han establecido una doble exigencia estipulados como conocimiento y móvil, es decir, el conocimiento de que se está agravando a una mujer y el móvil expreso de que la está matando en función a ello por el sólo hecho de “ser mujer”.

Este móvil, difícil a su vez de evaluar, puede deducirse del contexto situacional en el que se encuentre le hecho, brindándose los siguientes alcances:

“(...) el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub

estimatoria del hombre hacia la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal". (Alcances típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116], 2018)

Aun así dichos criterios pueden establecer lagunas dentro de la legislación, se entiende que con estos criterios situacionales se podrían inferir las posiciones de jerarquía, autoridad, o de la actitud de menosprecio y subestimación que mantiene el agente sobre la mujer, sin embargo, para el caso no deja mayores aclaraciones cuando por ejemplo si bien en el marco de un contexto de violencia familiar por cuestiones como la infidelidad un sujeto termina asesinando a su pareja, o cuando un sujeto incurre en el delito de homicidio hacia su pareja para mantener una relación con su amante; no queriendo explayarnos demasiado en general debe existir un demarcado límite entre un crimen pasional y la violencia de género, es importante por lo tanto aun en el marco situacional de la norma demarcar claramente las motivaciones del autor, cuestión que como ya hemos mencionado es de probanza difícil creando cierta inseguridad jurídica pues como ya se puede ver en la práctica en muchos casos es más probable que simplemente se sostenga que el contexto da pie a un delito de feminicidio, cuestión por la cual muchas denuncias a la par también terminan siendo desestimadas por un error en la configuración del tipo lo cual alarga y hace mucho más tedioso el acceso a la justicia por parte de los agraviados.

Otros autores por su parte han sostenido que quizás sería conveniente omitir la disposición "por su condición de tal" en aras de una mejor interpretación jurídica y una efectiva

aplicación de la norma, sin embargo, a su vez e expresó lo siguiente:

“Tal como está redactado el art. 108-A, la solución de suprimir –mediante la interpretación– la frase “por su condición de tal” no es conforme al principio de la legalidad porque amputa al texto legal de uno de sus elementos e, indebidamente, amplía el ámbito de la represión. La ley penal no es el campo apropiado para imponer o decidir sobre conflictos ideológicos de orden político, moral o intelectual. Estos seguirán y se resolverán en el debate que exija la comprensión y la aplicación de la ley. En este ámbito, la formación y concientización de los jueces, fiscales, policías y abogados, constituyen factores decisivos”. (Hurtado Pozo, 2018)

Por tanto queda fuera de las posibilidades suprimir dicho concepto ya que como vemos conforma un elemento constitutivo del tipo e iría contra la propia naturaleza del delito, en conclusión debe preverse que la interpretación de una norma sea clara y precisa sobre lo que busca salvaguardar para que su aplicación no incurra en efectos contrarios sobre lo que se buscaba lograr; guardando concordancia con lo dicho por el Dr. Hurtado nuestros legisladores deben evaluar los riesgos en los que puede recaerse cuando se busca resolver problemas sociales recurriendo al derecho penal lo cual comprende en la mayoría de los casos una opción populista e ineficaz que pone en detrimento aquellos otros medios como los educativos, sociales y económicos que deben sobreponerse antes de la emisión de una norma.

Por otra parte al tratarse de un delito doloso será necesario mencionar los errores de tipo por ejemplo cuando el autor piense que está violentando a una mujer, pero se trata de un

sujeto transexual, como se sabe el tipo exige que se trate de un sujeto que biológicamente pertenezca al sexo femenino así que no cabría la aplicación del tipo de feminicidio y en su detrimento se aplicaría el homicidio simple, lo mismo sucede en caso contrario si el auto piensa que está dando muerte a un hombre pero se trata de una mujer, teniendo en cuenta que sus características físicas la hacen ver como tal.

3.2 Contexto Situacional

3.2.1. Violencia familiar

Es el escenario más común en los casos de feminicidio; no debe confundirse con la violencia familiar en general con la violencia contra la mujer, aunque suelen darse comúnmente los casos donde el feminicidio concorra dentro de un ambiente de violencia familiar y no se excluyen tampoco aquellos casos donde hubo violencia recurrente contra los otros miembros familiares distintos a la víctima, donde incluso no haya habido precedentes de abuso directo contra la misma pero que, sin embargo, terminó siendo el sujeto pasivo del feminicidio; este último caso es posible dentro del marco jurídico porque el sujeto activo masculino puede ejercer su posición de dominio a través del abuso contra otros miembros del grupo familiar.

Ha de entenderse para el caso que la violencia contra la mujer consiste en:

“cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. (Alcances típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116], 2018)

Son estas conductas las que dilucidaran la actitud de subestimación, discriminación y desprecio que el autor ejercía sobre la víctima; no será un factor determinante ni necesario el lugar donde se desenvuelvan tales conducta puesto que la carga que guardan dichas actitudes seguirán siendo las mismas por tanto pueden darse tanto en un lugar público como privado.

3.2.2 Coacción, hostigamiento o acoso sexual:

3.2.2.1 Coacción:

Genéricamente puede ser entendido de la siguiente forma:

“Coacción:

Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”. (Real Academia de la Lengua Española, 2018)

Dicho concepto no da mayores alcances sobre la aplicación dentro del delito de feminicidio, así que nos remitiremos a la Ley Penal, la cual indica:

“Coacción: El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”. (Penal, 2018)

El delito de coacción dentro del Código Penal está englobado dentro de los llamados delitos contra la libertad personal, como vemos el marco interpretativo de la norma sigue siendo bastante amplio como para ser aplicable dentro de la figura del feminicidio, habrá de interpretarse por tanto, en primer lugar, que sigue la línea de tal definición pero el sujeto pasivo pertenece al sexo femenino; en segundo lugar, tal como ya menciona la Corte Suprema, se busca con esta

disposición comprender todos los casos que no estén comprendidos dentro de la definición de violencia contra la mujer.

3.2.2.2 Hostigamiento:

El segundo término a analizar es el hostigamiento, que proviene del verbo hostigar, el cual consiste en:

“Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente”.
(Español, 2018)

Por tanto debe entenderse que el único punto a aclarar sería que dicho concepto se circunscriba sólo al sexo femenino como sujeto pasivo, de tal manera que el sujeto activo denotará el menosprecio hacia la mujer insistentemente manteniendo por objetivo de imponer su posición de superioridad menoscabando la dignidad de la víctima al punto de socavar la voluntad y la estabilidad psicológica de la mujer en cuestión.

3.2.2.3 Acoso sexual

También llamado hostigamiento sexual, nótese la diferencia frente al término mencionado en líneas anteriores que hace referencia al hostigamiento simple, la Corte Suprema menciona que dicho hostigamiento tiene dos variantes, una es el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual, ambos son recogidos por los artículos 5 y 4 de la Ley N° 27492 los cuales se definen como:

“Artículo 4.- De los conceptos

4.1 El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan

de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad". (Congreso de la República , 2003)

Para un mayor alcance sobre el tratamiento del caso los jueces deberán remitirse a la Ley 27492 sobre la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Es importante aclarar que si bien se hace mención al hostigamiento y al acoso dentro de estos incisos, estos no cuentan con una regulación propia dentro del Código Penal por tanto no habrá consecuencias contra aquellos victimarios que incurran en estas conductas a menos que el resultado no sea la una mujer victimada, cuestión que parece contradictoria si lo que se busca como política de estado es prevenir antes que sancionar un posible caso feminicida.

3.2.3 Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición

La Corte Suprema hace mención al prevalimiento, palabra que proviene de del verso prevaleerse que en términos de la RAE viene a significar el aprovechamiento de una determinada situación para obtener beneficio propio (Real Academia de la Lengua Española, 2018) .

En función a esa definición deberá entenderse como cualquier posición, que pueda conferirle al sujeto activo

cierta autoridad, usada para ejercer control o sojuzgamiento hacia la mujer en cualquier ámbito ya sea privado o público, es decir, puede darse en ámbito laboral, familiar, policial ,etc. Es la misma corte la que hace necesarias ciertas consideraciones para que dicho tipo se vea configurado las cuales son:

“a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario.

b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción).

c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer”. (Alcances típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116], 2018)

3.2.4. Discriminación contra la mujer

El delito de feminicidio puede configurarse dentro del contexto de la discriminación, a partir de esto se hace innecesaria la existencia de cualquier vínculo conyugal o de convivencia con el sujeto activo.

Debe entenderse por discriminación contra la mujer lo siguiente:

“La actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos”. (Alcances típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116], 2018)

En otros acuerdos de origen internacional encontramos el siguiente concepto:

“La expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2000)

Como vemos el Acuerdo plenario se encargó de establecer al igual que la CETFDCM la posición de desigualdad a existir dentro de la discriminación hacia la mujer, sin embargo, dicha convención hace un especial énfasis en la búsqueda del menoscabo o negación del reconocimiento del género femenino dentro de dicho contexto de discriminación.

3.3 Condición de la víctima

3.3.1 Menor de edad o adulta mayor

Es evidente que dicho agravante tiene por justificación el nivel de vulnerabilidad en el que concurre la víctima en el presente caso porque facilita el fin feminicida al mantener la víctima muchas menos posibilidades de responder ante tal agresión.

Sin embargo es cuestionable que dicho acuerdo no haya hecho una mención distintiva en cuanto a niños menos de 14 años o menores de 5 años ya que si tal disposición tiene por fin mediar el grado de vulnerabilidad en base a la edad de la víctima, se debe entender que no es lo mismo cometer dicho delito contra una adolescente que contra un infante.

El error de tipo podría configurarse para el caso si el victimario en base a la condición física de la víctima creyendo que es una mujer adulta, suprime su vida sin saber que es menor de edad; en dicho supuesto ya no cabría el agravante y solo sería de aplicación el tipo de feminicidio simple.

3.3.2 Estado de gestación

Dicho supuesto tiene cabida ya que no sólo se está suprimiendo la vida de la mujer sino también la de la vida dependiente que lleva consigo, como característica del dolo es necesario que el victimario sea consciente de que la víctima se encuentre en estado de gestación, cuestión que es difícil de probar si dicha víctima se encuentra en los primeros meses de embarazo, dependiendo de las circunstancias y la relación con el agente, habrá de calificarse la posibilidad de que dicho sujeto haya sido consciente del estado en que se encontraba su víctima,

3.3.3 Bajo responsabilidad o cuidado del agente

Este agravante se basa en la posición de confianza conferida al victimario, que en beneficio y abuso de su posición ha consumado tal hecho delictivo.

La Corte Suprema alude a los siguientes supuestos ejemplificativos:

“Puede tratarse de una relación familiar (patria potestad, tutela o curatela); de una relación contractual (cuidado sanitario, educativo); de vigilancia (penitenciaria, o tutelar, en el caso de niñas o adolescentes sujetas a medidas socioeducativas); incluyendo también a quiénes se encontraban en la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas”. (Alcances

típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116], 2018)

Como es característica del dolo cabe decir que el victimario debe comprobarse que efectivamente el agente se ha aprovechado de su posición para consumir su delito, caso contrario se aplicará sólo el feminicidio simple.

3.4 Sometimiento

3.4.1 Violación Sexual y Actos de mutilación

En palabras de la Corte Suprema se trataría de un concurso real de delitos, donde el agente habrá de demostrar su posición de desprecio hacia la víctima, imponiendo el acceso carnal previamente al asesinato, es por esta razón donde se ven vulnerados los derechos a la libertad sexual y a la vida que se tipifica como un agravante del delito de feminicidio.

Con los actos de mutilación ha de entenderse que se quiso englobar lo descrito en el tipo penal de asesinato dentro de lo llamado gran “crueldad o alevosía” de manera que se toma por agravante los hechos cometidos que causen un gran sufrimiento, daño innecesario a la víctima antes de su muerte, por supuesto como parte del tipo doloso siempre será de comprobarse que dichos actos se dieron dentro de un contexto de repudio hacia el género femenino.

3.4.2 Trata de personas o Explotación Humana

El Acuerdo Plenario de la Corte Suprema explayó la consideración de trata de personas hacia cualquier tipo de explotación, debe tomar como circunstancia agravante puesto que es el último escalón en la objetivización de la

figura femenina siendo esta redimida a la posición de un bien material.

En dicho supuesto el autor del feminicidio antes de darle fin a la vida de la víctima la sometió a un proceso de explotación ya sea mediante la prostitución, servidumbre, etc.; es a partir de estas conductas que queda en evidencia la posición de desprecio que maneja el autor sobre su víctima, al instrumentalizar su condición humana al punto de no tener remordimiento alguno en deshacerse de dicho sujeto de no representar beneficio alguno para su persona.

Cabe decir que el acuerdo no ha especificado si el autor del feminicidio debe ser el mismo agente que se encarga de someter a dicha persona bajo explotación, según lo mencionado en el pleno podría interpretarse que sí, pero no se engloban lo supuestos donde por ejemplo el autor de la explotación sea una organización delictiva.

Esta es una de las modalidades del feminicidio que también tendrán calidad de delito pluriofensivo, pues vulnera otros bienes jurídicos como la dignidad, la libertad personal y la libertad sexual.

3.4.3 Presencia de Hijas o Hijos de la Víctimas

Sólo es necesario para la configuración del tipo que el autor sea consciente de que se está cometiendo dicho delito en presencia de los menores, el pleno delimita el supuesto determinando que no es necesario que sean espectadores del crimen a cometerse sino que el agente sea consciente de que los niños se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre, aunque el tipo penal por otro lado nos dice que la presencia de cualquier niño, niña o

adolescente admitirá la configuración de dicho agravante, no necesariamente los hijos de la agraviada; en cualquiera de los dos casos lo que se busca proteger es la integridad psíquica de los menores que se encuentra expuesta ante tales circunstancias generadoras de un trauma en sus vidas.

3.4.4 Padece de Incapacidad

Se corre el mismo supuesto de vulnerabilidad que concurre en los incisos sobre las personas menores de edad y adultas, pues el feminicida hará provecho de esta posición de discapacidad para cometer el acto delictivo, como característica del dolo el feminicida debe ser consciente de la condición en que se encuentra esta víctima, el acuerdo plenario lo toma como una modalidad de homicidio con alevosía al encontrarse la víctima en una situación de indefensión.

5. ANTIJURICIDAD

Como se sabe la antijuricidad se basa en el habla coloquial como algo contrario al derecho, en término aún más simples se puede decir que para que exista la antijuricidad debe existir una tipificación del caso y por supuesto no debe intervenir justificación alguna como lo son la legítima defensa o el estado de necesidad, tomando el tema del feminicidio podemos ver que ya ha de existir una normativa correspondiente para el caso, puesto que la conducta típica va en contra de lo estipulado por la ley. Cabe mencionar que dicha antijuricidad no puede ser cuantificable, es decir, un hecho llanamente es o no es antijurídico.

En la línea de aquellos supuestos donde se cuenta con la existencia de causales de justificación del delito se propone la hipótesis donde el sujeto ha de situarse en una posición de ponderación de bienes, donde a pesar de haber recaído ante una conducta antijurídica, concorde a una

valoración, se ha preferido sacrificar uno de los bienes jurídicos en aras de proteger el bien propio.

Como ejemplo de tal supuesto podemos incidir en los casos donde el agente ha de recurrir a la legítima defensa o al estado de necesidad, respecto al primero nos referimos aquellas situaciones donde el sujeto actuó en defensa propia cuando termina cometiendo un homicidio de parte de alguien que intentaba acabar con vida, aunque por supuesto siempre será necesario que tal sujeto pueda comprobar que efectivamente fue agredido por sus víctimas.

En correlativa con lo definido párrafos arriba podemos colegir que cabrían los supuestos de legítima defensa dentro de los casos donde el agresor en manifestación de conducta feminicida intentó agredir a la mujer y que, sin embargo, ella, con el objetivo de proteger su vida terminó causándole muerte a su agresor, el problema vendría a ser que la legítima defensa exige que dicha conducta sea tomada de manera inmediata a la conducta agresora no implica por ejemplo aquellos casos donde la mujer después de haber sido sometida a maltratos durante años y sin protección y caso omiso de las autoridades llega a cometer tal delito, hasta ahora muchos casos de mujeres maltratadas que llegaron a asesinar a sus maridos purgan condena bajo el delito de homicidio calificado sin tenerse en cuenta los abusos a los que era sometida la víctima; la cuestión contraria también es digna de mencionar en la cual un hombre en un contexto de violencia de género y subordinación acompañada de discriminación hacia su pareja se ve violentado por ésta, como consecuencia del trato al que se ve sometida, donde el sujeto varón termina causándole la muerte a su pareja en defensa del mismo, como vemos sería un caso donde la comprobación de la conducta agresora de la agente se vería apabullada por el contexto al que era sometida ,donde el sujeto varón si bien en términos prácticos configuraría un sujeto pasivo de un agravio realmente no tendría mayores medios de defensa para aseverar su testimonio por el contexto y la situación de dominación que solía ejercer sobre la agresora.

Por tanto podemos decir que el elemento de antijuricidad dentro del feminicidio implicaría que dicho autor sea una persona imputable con capacidad de discernimiento, es decir, que actúe con dolo, luego que sea consciente que su actuación va en contra del ordenamiento jurídico y que no haya actuado en aras de algún supuesto como el de legítima defensa.

6. CULPABILIDAD

Es uno de los principales componentes del delito aportando el nivel de participación que mantiene el autor respecto al hecho en cuestión, se busca con ello separar la actuación del autor de lo que individualmente pueda ser, es decir, se crea la separación de la pena respecto de una medida de seguridad que pueda darse puesto que la peligrosidad del autor se deslinda de su actuación.

En consecuencia la culpabilidad vendría a ser la situación en la que se encuentra un sujeto imputable y responsable que lo convierten en merecedor de una pena respectiva en función a la decisión de un juez.

Los elementos de la culpabilidad están conformados por tres elementos:

6.1 Imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

A grandes rasgos hace referencia a la capacidad que mantiene el sujeto de responsabilidad ante sus actos, dicha capacidad ha de requerir de una pericia especial por parte de un profesional que determine la posición en que se encuentra un autor en específico como por ejemplo si ha de sufrir de enfermedad mental alguna, si es menor de edad, o adolece de algún otro criterio de inimputabilidad; cabe la posibilidad por supuesto que para el caso no sean necesarios razonamientos más allá del sentido común, dicha cuestión no involucra los casos de feminicidio puesto que por la gravedad y aberración del delito será necesario establecer el móvil del autor sobre todo cuando se exige un elemento como lo es “matar a una mujer por su condición de tal”.

La imputabilidad por supuesto habrá de analizar aquellas causales en las que podría recaer el agente para constituir una condición de inimputable, tales causales podrán ser el trastorno mental transitorio, la enfermedad mental y el *actio libera in causa* aunque este último supuestos sería inaplicables dentro del tipo de feminicidio, en cuanto en base a las exigencias en que incurre el tipo como la condición de tal implican un estado consciente por parte del agresor del odio, menosprecio y discriminación que se ha ejercido sobre la víctima, por otro lado las dos primeras causales sí podrían configurar inimputabilidad para el caso.

6.2 Conocimiento de la antijuridicidad del hecho.

El autor debe comprender la naturaleza de la norma, pues sucede por ejemplo que por razones de arraigo cultural dicho autor del delito no entienda el carácter ilícito que manejan sus actos, esto es importante dentro de un país que guarda un carácter multicultural como el nuestro; aun así podría decirse que el delito de feminicidio no sucumbe en mayores interpretaciones para el caso puesto que de por sí el sólo acto de matar es un delito execrable en cualquier ámbito dentro de nuestro país, por otro la exigencia de la “condición de tal” vuelve a generar ciertas inconsistencias, ya que se le pide al fiscal comprobar que el autor sea consciente del sexismo, misoginia o discriminación a la que somete a su víctima manifestando su último nivel de desprecio en la muerte de aquella. Otro punto interesante sería el tratamiento que se le daría a la norma a un sujeto residente de otro país, como aquellos países de medio oriente, donde vemos que es parte de una normalización cultural el trato al que se somete a dichas féminas cuestión que se denota claramente en los llamados “crímenes de honor”, ya que siguiendo los lineamientos de la doctrina el tipo penal podría recaer en error al menos para el tipo de feminicidio, sin embargo, se seguiría recayendo en el delito de homicidio.

6.3 La no exigibilidad de otra conducta.

La doctrina a nivel nacional en palabras del Dr. Javier Villa Stein opina lo siguiente respecto a este elemento:

“Hay situaciones en la vida de los hombres que introduce serias variaciones en los supuestos conforme a los cuales se les puede exigir la sujeción a la norma. Estas situaciones límite, acarrear la inexigibilidad de otra conducta” (Campos, 2006)

Con este requisito se quiere fundamentar la exigencia sobre el victimario de un comportamiento que sea conforme al ordenamiento jurídico con el fin de poder coaccionar mediante una sanción su actuar, como supuestos de inexigibilidad de la conducta nuestra doctrina recoge tres los cuales son el estado de necesidad exculpante, el miedo insuperable y la obediencia jerárquica. (Academia de la Magistratura)

En análisis el de los tres supuestos es de fácil consideración que ninguno de los tres supuestos es aplicable dentro del delito de feminicidio.

Ahora que hemos termina por delimitar el elemento de culpabilidad dentro del delito de feminicidio cabe preguntarse si la tipificación en nuestro Código Penal de dicho delito configuraría alguna violación al principio de culpabilidad, es importante citar a Patsilí Toledo Vásquez cuando menciona lo siguiente:

“(...) en torno a la posibilidad de autoría únicamente masculina, ha señalado que supondría un atentado al principio de culpabilidad, constituyendo un ejemplo del llamado derecho penal de autor, pues la condición de hombre, se transformaría en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad. Por último, la autora destaca que de acuerdo con el principio de

legalidad, como pilar de las garantías individuales frente al sistema penal, todo delito y toda pena deben estar predeterminados en la ley, siendo un elemento esencial en la descripción normativa, que el mensaje – la conducta sancionada- sea comprensible para los ciudadanos, presupuesto indispensable para la eficacia de la norma y la seguridad jurídica, lo cual lleva a plantearse si la frase “mediando violencia de género” cumple tal objetivo”. (Censori, 2014)

Es común que el delito de feminicidio sea considerado como un trasgresor del principio de culpabilidad donde el género masculino se ve perjudicado al ser considerado el único posible autor de tal delito, donde como ya dice la autora por el hecho de ser varón se presume de por sí su culpabilidad o un mayor grado de culpabilidad al configurarse una sanción penal de mayor cuantía.

Para el caso en primer lugar, en opinión propia, se recae en un error al pensar que sólo el género masculino ya sea en el marco de una relación heterosexual o sin vínculo íntimo alguno con la víctima pueda ser el autor de un feminicidio, puesto que las conductas sexistas o machistas no son características del género masculino por tanto en posición propia sí cabrían supuestos donde una mujer también puede ser autor de dicho delito, como podemos ver y ya mencionamos los casos de ablación, los crímenes de honor, los casos donde la propia madre ocasiona la muerte de su hija al no cumplir con los estereotipos o roles propios de una conducta sexista por su condición homosexual, como también aquellos casos donde en el contexto de una relación homosexual una de las concubinas, ex concubina, etc. termina provocando la muerte de su pareja donde la autora ejercía un papel de dominación, en un contexto de violencia doméstica en el cual se consideraba a la persona agraviada como un objeto de su pertenencia; por tanto

tomando una posición propia el autor del feminicidio no sólo debería ser un varón.

En segundo lugar aun así tomando en cuenta que solo un varón en su aspecto biológico puede ser autor de tal crimen debemos recordar que, como ya dice la Corte Suprema, se hace necesario que dicha motivación del autor tenga su origen en la “condición de tal” de la fémina, podemos colegir entonces que se está penando con mayor especificidad la conducta del autor y no su pertenencia al sexo masculino, como dice la autora lo importante sería convalidar si la frase “condición de tal” cumpliría con el objetivo de ser comprensible para todos los ciudadanos en aras de la eficacia de la norma, cuestión que como ya hemos denotado solo causa un alto nivel de inseguridad jurídica.

Otro principio que podría verse vulnerado al considerar solo a los hombres como posibles autores del delito es el principio de inocencia, ya que se presumiría culpabilidad por el solo hecho de ser varones puesto que la pena es significativamente distinta en relación a la severidad con que se aplica, al considerarse que por el hecho de ser varón la pena será mayor; como ya hemos visto anteriormente se necesita que el autor sea un sujeto de sexo biológicamente masculino, que el sujeto pasivo sea una mujer y que dicho agresor la haya asesinado por su condición de tal, con la condición de tal lo que se ha de buscar es la intencionalidad del autor, cuestión que como ya hemos visto es realmente complicada de demostrar por lo que nuestra legislación recurre a elementos contextuales como la intensidad del ataque o el medio empleado; por tanto en aras de los mencionado si bien los que mantienen una alegación a favor de la tipicidad de este delito siempre mencionaran que se tipifica en relación a un contexto de desigualdad histórica y que dicho delito se agrava en razón a la conducta del agente y su odio hacia el sexo femenino, eso no resguarda que al mencionar que solo un hombre puede ser autor

del delito haya un mayor sojuzgamiento en su contra de encontrarse en una situación desfavorable que pueda atraer consecuencias penales hacia su persona; en opinión propia todos estos inconvenientes con la norma se verían simplificados si se considerara una visión de identidad de género dentro de la legislación de manera que no sólo los hombres serían sujeto activo del delito y no sólo las mujeres serían sujetos pasivos del delito.

Aun con todo lo mencionado lo más crítico a analizar sería si en base a estas imprecisiones normativas del tipo y añadiendo las dificultades de probanza del mismo los aparatos de justicia se vean inclinados a presumir la existencia del tipo lo cual sin lugar a dudas implicaría una vulneración al principio de culpabilidad y presunción de inocencia.

CAPÍTULO III: MÉTODO

1. Tipo

En la presente investigación se empleará el método cualitativo, dicho método se caracteriza por enfocarse en entender los diversos fenómenos dentro del contexto en el cual se desempeñen. A su vez consiste en poder perfeccionar tanto las preguntas como las hipótesis, antes, durante o después del análisis y la recolección de datos, asimismo las actividades mencionadas servirán en un primer momento, para identificar cuáles van a ser las preguntas más importantes para posteriormente perfeccionarlas entenderlas y poder responderlas. Es de verse que el método cualitativo consiste en recolectar datos referidos a la investigación sin ninguna consideración de medición numérica, caso contrario al método cuantitativo en cual si se caracteriza por dicha característica.

Podemos mencionar que la presente investigación es no experimental, ya que por la naturaleza de la investigación cualitativa, ésta se va a realizar sin necesidad de manipular variables intencionalmente, como si podría ocurrir con el método cuantitativo, en lo que nos centraremos es en observar los fenómenos en su contexto natural, para que posteriormente sea analizado.

2. Diseño de Investigación

El diseño de la investigación es cualitativo - inductivo, no experimental y descriptivo.

3. Población

La población está constituida por el número de sentencias emitidas por las Salas Penales de reos en cárcel de la Corte Superior de Lima Norte.

El cual es de veintiséis (26) sentencias, en el periodo del año 2015 al 2017.

4. Muestra

Como el número de mi población es menor a 100 casos, se analizará el total de las sentencias. Es decir, las veintiséis (26) resoluciones emitidas entre los años 2015 al 2017.

5. Hipótesis de la investigación

5.1 Hipótesis General

La condición de mujer en el delito de feminicidio no estaría siendo adecuadamente interpretada.

5.2 Hipótesis Específicas

5.2.1. La condición de mujer en el delito de feminicidio no estaría siendo adecuadamente interpretada en las sentencias expedidas por las salas penales de reos en cárcel.

5.2.2. El delito de feminicidio podría probarse mediante pericia psicológica y/o psiquiátrica del autor que acreditaría que victimó a una mujer por el hecho de serlo

6. Variables

Variable Independiente:

✓ La condición de mujer

Variable Dependiente:

✓ Delito de feminicidio

7. Técnicas de Investigación e Instrumentos de recolección de datos

En primer lugar, debemos precisar que el investigador del presente trabajo de investigación es el instrumento el cual a través de una serie de herramientas va a recopilar o recolectar los datos que sean necesarios para el adecuado desarrollo de la investigación. Ahora bien, las técnicas o herramientas de recolección de datos que se emplearán, principalmente serán:

7.1. La observación presencial y vista de actas de Juicios

Orales.

Se tendrá a la vista las actas de las sesiones de los Juicios Orales. Las cuales me darán una idea de cómo se desarrolla un juicio en el delito de feminicidio, así como la observación de las audiencias de los juicios orales.

7.2. Análisis de documentos.

Son las sentencias emitidas por las Salas Penales de reos en cárcel de la Corte Superior de Lima Norte durante los años 2015 al 2017.

8. Análisis de confiabilidad de la recolección de datos

Se sustenta en las copias certificadas por los secretarios de las Salas Penales Superiores de las sentencias sobre el delito de feminicidio expedidas por las Salas Penales de Reos en Cárcel de Lima Norte del año 2015 al 2017.

Los cuales fueron puestos a la vista del Dr. Elder Jaime Miranda Aburto, para el desarrollo del presente trabajo.

9. Procesamiento y Análisis de datos

El procesamiento de datos recopilados, se inicia con la recolección de dichos datos con las herramientas mencionadas anteriormente; acto seguido, se continuará el procesamiento revisando todos los datos para lograr obtener un panorama general de los elementos recepcionados; posteriormente se organizarán los datos e información recopilada en relación con los criterios de organización; luego, se procederá a acondicionar los datos para su adecuado análisis, por ejemplo, se entiende que si tenemos una entrevista a un juez que haya sentenciado por el delito de feminicidio en video, ello deberá transcribirse para realizar un análisis íntegro del lenguaje; ello va a requerir de una bitácora de análisis para registrar el proceso lo cual nos llevará al análisis del material que requiere la codificación de *Abierta o de primer nivel* la cual permite crear categorías y códigos así como también la axial o de segundo nivel, consistente en comparar categorías, los cuales van a dar lugar a la interpretación de los datos obtenidos, al desarrollo de temas y patrones, la codificación selectiva para la generación de hipótesis, explicaciones, teorías y por último narrativas.

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

1. Contrastación de Hipótesis

La contrastación de la hipótesis general se realizará en función de las sentencias emitidas por las Salas Penales de reos en cárcel de la Corte Superior de Lima Norte. Los cuales son analizados en el siguiente *ítem*. Pero lo que se puede señalar es que “la condición” de tal ha sido un obstáculo para la aplicación y la interpretación de dicho dispositivo legal. Pues su acreditación en muchos casos resulta de difícil probanza.

La contrastación de la hipótesis específica ha sido acreditada con el análisis de las diversas sentencias emitidas. Ya que se va poder apreciar que el elemento “condición de tal” no es un elemento que haya sido correctamente interpretado, por ello que ha generado la expedición del Acuerdo Plenario 1-2016, el cual buscó que se haga la correcta interpretación de dicho tipo penal.

2. Análisis e interpretación

2.1 Análisis De Las Sentencias Expedidas Por Las Salas Penales de reos en cárcel de la Corte Superior De Lima Norte.

Ficha de cada expediente

PRIMERA SENTENCIA

Expediente : 798-2015

Imputado : Christian Omar Jacinto Huaytalla

Agraviada : Justa Lisseth Castillo Cepeda

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108° – B de la Ley Penal sobre el delito de feminicidio (sic) bajo la agravante del inciso 7 del mismo artículo al producirse el delito con un menor de edad presente, y con la circunstancia

agravante del inciso 3 del artículo 108 que versan sobre la gran crueldad y alevosía.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 28 de abril del 2017

Hechos : El encausado Omar Jacinto Huaytalla se encontraba, el día 06 de febrero del 2015, junto a su ex conviviente Justa Lisseth Castillo Cepeda y su menor hijo de dos años, conversando sobre temas relacionados a la manutención de su menor hijo.

Es a las 00:45 horas que el procesado pide a la víctima mantener relaciones sexuales con él, cuestión que es rechazada por ella.

La víctima le señala al procesado que no quiere mantener relaciones sexuales con él porque mantenía una relación sentimental con otra persona de nombre David Jonás Palomino Alarcón, sin embargo, el encausado, incrementa en su insistencia, surgiendo de lo sucedido una discusión, discusión en la cual la víctima le habría dicho que ya no lo amaba y que su menor hijo no era de él sino de su actual enamorado con quien planeaba casarse.

Es durante estos instantes que el procesado dirige su marcha hacia la cocina con el fin de obtener un cuchillo, ocultándolo a su regreso al dormitorio, lugar donde, aprovechando que su ex conviviente le daba la espalda mientras aún discutían, le atestó varias puñaladas en la espalda, acto seguido, en vista de que la víctima convulsionaba y empezaba expulsar sangre por la boca, la tapó con una colcha para que no haga ruido y al verla aún con vida le atestó otras puñaladas al punto que la hoja del cuchillo llegó a deformarse, incrementando el sufrimiento de la víctima, ocasionándole la muerte, luego de eso procedió a intentar ocultar lo rastros, llevando la colcha ensangrentada a una tina, vistiendo a la occisa con ropa nueva y llevando el

arma homicida hacia un lavatorio con utensilios sucios. Posteriormente salió huyendo con su menor hijo a horas de la madrugada hacia el domicilio de su padre, lugar donde aseveró haber cometido un hecho terrible pero que ya había acabado con su sufrimiento.

Análisis de la condición de tal:

En la sentencia no se señaló de manera expresa el análisis de la “condición de tal” como elemento configurador del tipo penal de feminicidio. Sin embargo, la Corte concluyó la configuración del tipo en correlación con los hechos descrito en base a la relación que la víctima y el agresor habían mantenido, durante el juicio oral se determinó que el móvil del actor del crimen fue la negación de la víctima a mantener relaciones sexuales y el asumir el conocimiento de que ésta iba a iniciar una nueva relación estable con quien sería el verdadero padre de su hijo, sostiene además que tal reacción tuvo su origen en una actitud de ira, rechazo, ofuscamiento y el estado de celos en el que se sumergió.

Con esto se delibera que se desprende de lo enunciado por la Corte que de la actitud del procesado emanaba una actitud machista y discriminatoria al considerar a la víctima como algo que pertenecía a él. Por tanto, no podría aceptar que la víctima pudiera continuar con su vida con otra persona, además de conferirle un grado de instrumentalización al reducirla como un objeto de satisfacción sexual, y por último, al manifestar el total desprecio que podía sentir hacia su ex conviviente por la brutalidad y desdén con el que actuó al atacar a la occisa.

SEGUNDA SENTENCIA

Expediente : N° 10379-2012

Imputado : Tito Humberto Cueva Rodriguez

Agraviada : Lucia Apaestegui Ortiz

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108 – B del Código Penal sobre el delito de feminicidio.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 30 de diciembre del 2016

Hechos : El procesado Tito Cueva Rodriguez, el día 23 de mayo del 2012 alrededor de las siete y media de la mañana, recibió a la ahora occisa, Lucia Apaestegui Ortiz, en su habitación, con el fin de que ella pudiera recoger la computadora personal que había prestado al procesado.

A las ocho y quince minutos de la mañana el procesado se retira de la habitación con el fin de correr el parque ubicado frente a su habitación, a las ocho y cincuenta de la mañana se dirigió al Banco de Crédito con el fin de cobrar unos chequees que no le fueron pagados.

A las once y media de la mañana encontró a la agravada tendida sobre su cama con una correa atada al cuello y suspendida del respaldar de la cama.

Al ver esto decide llamar a emergencias y al no encontrar respuesta decide acudir al domicilio de la occisa, comunicando a su padre de la situación y acudiendo junto a dos personas más al domicilio en el cual se hallaba la occisa.

Análisis de la condición de tal:

La sentencia analizada no señaló de manera expresa la fundamentación del requisito de “condición de tal”. Tampoco se desarrolla durante el análisis del caso algún fundamento que amerite la consideración de menosprecio o discriminación a la mujer, la fundamentación del feminicidio

se basa, en correlación con el año en que se dio la sentencia, con el artículo 107°, que en su momento versaba sobre el feminicidio; en que se indicaba que para la comisión del mismo se necesita que la occisa haya mantenido alguna relación conyugal, convivencia o algún tipo de relación análoga con el acusado, para el caso en cuestión la relación entre la occisa y el victimario encuadra dentro de relación análoga y, por tanto, constituye feminicidio.

En la actualidad sería necesario más allá del vínculo sentimental entre el agente con la víctima valorar también cuestiones como la confianza que existía entre ambos, confianza que le otorgaba calidad de agente al agresor; ambas cuestiones enmarcarían dentro del tipo de feminicidio.

TERCERA SENTENCIA

Expediente : N° 2320-2014

Imputado : Edgar Orlando Torres Correa

Agraviada : Rosa Elvira Huatay Espinoza

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108 – B Código Penal sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 05 de abril del 2016

Hechos :

El día 15 de abril del 2014 la agraviada Rosa Elvira Huatay salió de su domicilio en dirección a su centro de trabajo, fue mientras esperaba su transporte público que es intersectada por Edgar Orlando Torres Espinoza atacándola mientras ella se encontraba de espaldas propinándole una punzada en la parte izquierda del riñón.

Encontrase herida la agraviada y en medio del forcejeo con su agresor logra librarse y pretender escapar, sin embargo, el encausado logra alcanzarla para consecuentemente aseverarle que la iba a matar porque él no podía verla con nadie más, momentos posteriores la agraviada logra escapar por segunda vez consiguiendo huir en un vehículo, dirigiéndose a la dependencia policial.

Finalmente se logra capturar al acusado encontrándosele en posesión de un cuchillo de cocina y una hoja de bisturí.

Análisis de la condición de tal:

En la presente sentencia no se dieron mayores alcances sobre el elemento de “condición de tal” tampoco se hizo mayor énfasis en la determinación sobre por qué se configuraba como feminicidio más allá de incidir en que se tomaba el delito como tal en función del inciso 2 del artículo 108-B.

Sin embargo, de un análisis práctico del caso acorde al Acuerdo Plenario 1-2016, si bien podría decirse que dicho sujeto materializa a la mujer, depreciándola a un nivel de objeto propio ya que como él mismo manifestó durante el ataque “*él no podía verla con nadie más*”; no hay ningún otro indicio que manifieste la configuración del tipo de feminicidio; pues según lo enunciado en la sentencia no se hace pronunciamiento alguno otro aspecto de la relación o conexión que existiese o haya existido entre la víctima y el agresor.

CUARTA SENTENCIA

Expediente : N° 07624-2013

Imputado : Wilder Inga Samaniego

Agraviada : Consuelo Lissette Menacho Alvarez

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108 – B de Código Penal sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 12 de junio del 2015

Hechos :El día 27 de setiembre se encontraban discutiendo dentro de su morada la agraviada Consuelo Lissette Mecha Alvarez y su conviviente, Wilder Inga Samaniego, discusión surgida en vista de los excesivos celos de aquel frente a la agraviada, en dicho contexto ella le pide que se retire de su morada, momento a partir del cual el encausado toma un cuchillo que se encontraba cercano a él, procediendo a atacarla indicándole que iba a morir porque “no quería seguir con la relación” infiriéndole dos puñaladas en el abdomen, una en la mano izquierda y otra en el mentón, posteriormente intentó quitarle la vida ahorcándola con sus propias manos. Acto seguido se presenta en la escena su menor hijo Ricardo Menacho quien le ruega a su padre que deje de agredir a su madre; inmediatamente tocan a la puerta su vecina y la hija de ésta, quienes logran entrar percatándose de tal escena, en la cual ven a la agraviada desangrándose, optando recién en ese momento el procesado en llevar a su conviviente a un centro médico.

Análisis de la condición de tal:

En el presente expediente no se ha dado un mayor análisis a la “condición de tal” para configurar el tipo penal. Sin embargo, podemos colegirlo de la posición que toma el autor del agravio al reducir a su conviviente como un mero objeto, destinada a su posesión; pues no podía concebir que ella no quisiera retomar la relación que habían mantenido, también se denota la crueldad con que ataco a su esposa al

propinarle varias punzadas en el cuerpo y, el último medio aún más brutal, al intentar ahorcarla pues evidencia un gran desprecio por la víctima.

Debe tomarse en cuenta sobre todo el contexto de violencia familiar en que sucedió el hecho, la posición de jerarquía que ejercía el agente sobre la víctima, al ser el padre de su menor hijo, y sustento familiar; además, de la crueldad con que concurrió el hecho sin tener en cuenta la presencia de su menor hijo, causales que denotarían el tipo de feminicidio.

QUINTA SENTENCIA

Expediente : N° 00058-2014

Imputado : Frank Marlon Cruz Alarcón

Agraviada : Estefani Paola Huaranga Cruz

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108 – B del Código Penal sobre el delito de feminicidio.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 09 de julio del 2015

Hechos : El acusado Frank Marlon Cruz Alarcón dio muerte a su ex conviviente Estefani Huaranga Cruz, estrangulándola con un cable de teléfono al encontrarse indefensa en el interior del segundo piso de su morada, tras haber regresado ambos del entierro del abuelo de la víctima, acontecimiento que fue aprovechado por el victimario para proceder a matarla en vista de una supuesta relación sentimental que mantenía la agraviada con otro sujeto, una vez consumado el acto apagó las luces y cerró la puerta con la intención de que nadie pueda auxiliar a la agraviada.

Análisis de la condición de tal:

En la presente sentencia no se tuvo en cuenta el análisis de la “condición de tal” de manera expresa; tampoco se puede inferir que hayan considerado tal elemento, la Corte Superior se basó meramente en los contextos de violencia familiar y hostigamiento, pues el encausado solía molestarla insistentemente para que la víctima reconozca un acto de infidelidad previo.

SEXTA SENTENCIA

Expediente : N° 8630-2013

Imputado : Rubén Darío Garcés Vivanco

Agraviada : Juliana Vanessa Santana Estrada

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108 – B del Código Penal sobre el delito de feminicidio configurado en el grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 10 de julio del 2015

Hechos : El encausado Rubén Darío Garcés Vivanco el día ocho de noviembre del 2013 tuvo una discusión con la agraviada, Juliana Vanessa Santana Estrada, discusión que desembocó en múltiples agresiones hacia la fémina manifestados a través de golpes y puntapiés, llegando a golpearla con un pico de construcción en las piernas, amenazándola a su vez de muerte, acto seguido la agraviada logró escapar de su vivienda siendo atrapada por el encausado quien la llevó devuelta al domicilio donde la atacó con un trinche de cocina ocasionándole múltiples cortes en el rostro, para luego abalanzarse sobre ella con la intención de ahorcarla, la víctima logró zafarse, momento aprovechado por el acusado para lanzarle una silla de hierro, acercándose luego a la víctima bajo el pretexto de

lavarle la sangre dirigiéndola hacia el baño lugar donde pretende ahogarla diciéndole: “Te voy a matar”, la agraviada logra zafarse y consecuentemente fue auxiliada por el personal policial.

Análisis de la condición de tal:

En la presente sentencia no se hizo un análisis concreto de la condición de tal. El único factor determinante que utilizó la Corte Superior fue que dicho delito concurrió en un escenario de violencia familiar; tampoco hay argumentos de los cuales se pueda inferir que se ha buscado determinar el elemento de la “condición de tal”. Sin embargo, de un análisis del caso puede denotarse que dicho sujeto no muestra ninguna muestra de arrepentimiento frente a lo ocurrido, llega a alegar inocencia e incluso en muestra de la superioridad y control que ejerce sobre la agraviada, logró que la víctima llegue a cambiar su versión, todo ello adherido al hecho de que intentó asesinarla brutalmente dentro de un contexto de violencia familiar y empleando múltiples métodos para asegurar su sufrimiento.

SÉPTIMA SENTENCIA

Expediente : N° 7266-2013

Imputado : Wilmer Alberto Julcahuanca Polo

Agraviada : Reyna Isabel Sulca Huamán

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108 – B del Código Penal sobre el delito de feminicidio configurado en el grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 26 de enero del 2016

Hechos : El encausado, Wilmer Alberto Julcahuanca Polo, estuvo trabajando en su centro de labores GEKA CORP SAC, lugar al que acudió su conviviente Reyna Isabel Sulca Huamán con el fin de entregarle su cena, momento que fue aprovechado por el encausado para sacar su arma y apuntarle a la cabeza, llegando a impactar en la región frontoparietal izquierda de la víctima en aras del rápido actuar de la misma y gracias al cual logró salvaguardar su vida.

Análisis de la condición de tal:

En la siguiente sentencia no hubo un análisis expreso ni puede inferirse de lo comentado en la misma mención alguna sobre *la condición de tal*. No se tomó en cuenta un contexto de violencia familiar, abuso de poder o discriminación hacia la mujer, dicha posición se ha sostenido solamente en el hecho que ambos compartían un lazo íntimo de convivientes y que habían mantenido, según primeras declaraciones de la agraviada, constantes peleas de índole familiar días antes, que incluían violencia física frente a sus menores hijos, sin embargo, en la sentencia la Corte determinó la absolución del imputado por falta de pruebas y por la ratificación de la víctima en su testimonio, atestiguando la misma que sólo se trató de un accidente producto de un juego irresponsable entre ambos.

OCTAVA SENTENCIA

Expediente : N° 7881-2013-0-0901-JR-PE12

Imputado : Frank Vicente Grados Rantes

Agraviada : Mujer de iniciales L.N.C.V y Lourdes Valverde Pastor

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108 – B del Código Penal sobre el delito de feminicidio configurado en el grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 07 de junio del 2016

Hechos : El encausado Frank Vicente Grados Rantes, el día 21 de abril del 2013, agredió a su conviviente Nely Cecilia Vicuña Sosa propinándole patadas en su cabeza y diferentes partes del cuerpo, para consecuentemente arrojarla por un precipicio de quince metros de altura, posteriormente al tomar por conocimiento que la agraviada aun se encontraba con vida, la condujo hacia su vivienda, lugar donde la mantuvo retenida bajo amenazas hasta las llegadas de efectivos policiales.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no se ha hecho ninguna mención en relación a la “condición de tal” tampoco se ha hecho mención alguna que permita inferir la elección de dicha tipificación, solo puede presumirse que dicho delito se tipificó como tal, debe colegirse en razón a ello que solo se tomó en cuenta el vínculo de convivientes que ambos mantenían y el nivel de desprecio con el que actuó el procesado frente a su conviviente y también en base a las denuncias anteriores que había hecho la agraviada frente al Programa Nacional contra la Violencia familiar y sexual; sin embargo, la Corte Superior determinó la absolución del imputado al no encontrarse pruebas suficientes que lo vinculen con las lesiones de la víctima.

NOVENA SENTENCIA

Expediente : N° 4485-2015-JR-PE-07

Imputado : Segundo Ricardo Huanuiri Rojas

Agraviada : Isabel Tananta Salas

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108 – B del Código Penal sobre el delito de feminicidio.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 19 de mayo del 2016

Hechos : El encausado Segundo Ricardo Huanuiri Rojas, el día 2 de enero del 2014, sostuvo una discusión con su conviviente, Isabel Tananta Salas, discusión que desembocó en múltiples golpes en diversas partes del cuerpo de la agraviada, para luego ser obligada a mantener relaciones sexuales vía vaginal y anal, insertando posteriormente objetos por ambas vías actos que le ocasionaron lesiones y desgarros profundos en la zona genital y anal, para que finalmente estando aún con vida sea estrangulada por el encausado hasta causarle la muerte.

Análisis de la “condición de tal”:

No hubo un análisis concreto y expreso de la condición de tal en la presente sentencia. Sin embargo, puede inferirse la posición de la Corte Superior puesto que se menciona el contexto de violencia familiar, la vinculación de ex convivientes entre el agresor y la víctima, la violación sexual con actos de crueldad de por medio y, por último, el estrangulamiento de la víctima, contextos situacionales que configurarían el tipo de feminicidio.

DÉCIMA SENTENCIA

Expediente : N° 5198-2012 y 8889-2013 (Acumulados)

Imputado : Hugo Harada Sánchez

Agraviada : Mujer de iniciales L.N.C.V. y Lourdes Valverde Pastor

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108 – B del Código Penal sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa y violación sexual.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 11 de abril del 2016

Hechos : El encausado Hugo Harada Sánchez, el día 25 de abril del 2012, se acercó a la víctima de iniciales L.N.C.V., su hijastra, quien se encontraba bañándose, indicándole que se dirigiera a su habitación, la víctima asimismo obedeció en función a los constantes maltratos a los que era sometida, es en tales circunstancias que aprovechándose de su posición de autoridad le practica el acto sexual a la víctima.

De otro lado el encausado intentó privarle de la vida a su ex esposa Lourdes Valverde Pastor, manteniéndola retenida en diversos lugares, procediendo a realizar actos de estrangulamiento contra la víctima.

Análisis de la “condición de tal”:

No hubo un análisis concreto de la “condición de tal” como elemento del tipo, se tomó como hechos probados el aprovechamiento de la posición de autoridad que el acusado ejercía sobre ambas víctimas. Sin embargo, en lo referente al delito de feminicidio en particular se señaló que no se encontraron indicios de que el acusado haya intentado estrangular a la agraviada advirtiéndose a la vez que para configurarse el feminicidio, es necesario probar la violencia ejercida sobre la víctima con la finalidad de quitarle la vida y el contexto de dominación que a la postre obstaculice el pleno desarrollo de la víctima como persona, por tanto al no poder acreditarse tales situaciones no se ha de configurar

para el caso el delito de feminicidio, tal como indica el Acuerdo Plenario 1-2016, ha de necesitarse la presencia del conocimiento de que es mujer y que precisamente la mate por tal hecho.

UNDÉCIMA SENTENCIA

Expediente : N° 6256-2015

Imputado : Maximo Arturo Chavez Rivadeneira

Agraviada : Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 18 de noviembre del 2015

Hechos : El día 5 de agosto del 2013 la agraviada, Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, se encontraba dentro del segundo piso de su inmueble, aseándose desnuda en el baño con una puerta libre de seguridad, es en estas circunstancias que aparece el procesado, Maximo Chavez Rivadeneira, quien aprovechando la falta de seguridad de la puerta, empieza a agredirla violentamente, para tomarla por el cuello en un intento por asfixiarla y a su vez golpearla contra la pared, para luego soltarla y hacerla caer al piso, cayendo contundentemente y resultando con lesiones traumáticas de necesidad mortal.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no hubo un análisis concreto de la condición de tal, pero se tomó en cuenta para encuadrar el tipo, la relación conyugal existente entre el procesado y la víctima producto de la cual tenían un menor hijo, como

también los celos que aquejaban al victimario, celos que lo llevaron a arremeter contra la vida de su pareja.

Teniendo en cuenta lo establecido a la fecha para la formulación del delito de feminicidio debieron analizarse el conocimiento y móvil del victimario, para el caso ser consciente de la condición de mujer y a su vez cometer el acto homicida en razón de “ser mujer”, en correlación a ello podemos ver que evidentemente el autor era consciente de que era una mujer, en cuanto al segundo requisito se ha de requerir que la “condición de tal” se deduzca del contexto situacional en que se encuentre, para el caso se puede desprender tal móvil del homicida en base a la relación conyugal que mantenía y a la jerarquía que sobreponía sobre la víctima, quien era objeto de los múltiples ataques de celos, los cuales finalmente fueron los detonantes del acto homicida, demostrando una actitud opresiva y subordinación a la que era sometida.

DUODÉCIMA SENTENCIA

Expediente : N° 8355-2013

Imputado : Gino Jorge Sánchez Siesquen

Agraviada : Ninfa Blanca Rímac Clemente

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel.

Fecha : 28 de mayo del 2015

Hechos : El día 7 de agosto del año 2013 la agraviada, Ninfa Blanca Rímac Clemente, se encontraba en el interior de su vivienda, lugar al que acudió el imputado bajo el pretexto de haber olvidado un manajo de llaves cuando se dispuso

a recoger a su mejor hijo, el imputado portaba hasta ese momento un bulto envuelto en una camisa (comba metálica), procediendo a pedirle a la agraviada que se retome la relación sentimental que habían mantenido, es ante la negativa de ella que comienza a agredirla, pretendiendo ahorcarla lo suficiente para matarla, sin embargo, ante la resistencia desplegada por ella y no poder lograr su cometido, arremete contra ella utilizando la comba para golpearla múltiples veces en la cabeza hasta dejarla en un estado inconsciencia, minutos más tarde la agraviada intento levantarse pero fue nuevamente agredida por el imputado ocasionándole lesiones de gravedad, para finalmente ser auxiliada por la dueña de la casa.

Análisis de la “condición de tal”:

Para el presente caso no se ha hecho un análisis concreto sobre el delito de feminicidio; pero la Corte Superior determinó que al no haber pretendido matar a su víctima sino solo “asustarla” y no victimarla; además de presentar lesiones superficiales que no implican fractura alguna de huesos, pues no se configuraría el delito de feminicidio; sino, en su lugar, el delito de lesiones leves en el marco de la violencia familiar.

Se tomó en cuenta también para tal situación que la agraviada durante los debates orales refirió que en la actualidad, tanto ella como su pareja, se encontraban viviendo en absoluta armonía, dedicándose al completo cuidado de su menor hijo.

En función de las actuales exigencias que se establecen para la configuración del feminicidio debieron tomarse en cuenta los siguientes requisitos:

- 1.- El agresor era consciente de que la víctima era mujer.
- 2.- El agresor cometía tales agravios en razón de la “condición de tal”, esto podría dejarse entrever puesto que el sujeto ha declarado que actuó en base a la negativa de la parte agraviada por retomar su relación y por los celos, pues “le habían contado que la agraviada mantenía un relación sentimental con otra persona”.

Para el caso debe evaluarse el contexto situacional que muestre en evidencia la actitud del agraviado, se debe tener en cuenta que se tienen como hechos probados que el agresor solía ingerir constantemente bebidas alcohólicas agrediendo de manera verbal en base a celos infundados, puede evidenciarse entonces que vivían en un contexto de violencia doméstica, que el agraviado es el único sustento de la familia por tanto ejerce una posición de jerarquía sobre su conviviente, y por último que dicho agresor fue motivado por los celos pues no podía concebir que su ex pareja mantuviera una relación sentimental con otra persona.

Sin embargo, aun así, al no verse probada la intencionalidad del agresor de quitarle la vida a su conviviente y el grado de las lesiones verificadas en certificados médicos, no se configura el delito de feminicidio.

DÉCIMO TERCERA SENTENCIA

Expediente : 02747-2016

Imputado : Javier Alexander Arica Clavijo

Agraviada : Antuanet Jenifer Herrera Santisteban

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 22 de noviembre del 2017

Hechos : El día 30 de julio del año 2017, la agraviada, Antuanet Jenifer Herrera Santisteban, se encontraba saliendo de su vivienda cuando el encausado, Javier Alexander Arica Clavijo, apareció frente a ella procediendo a agredirla tomándola por los cabellos, llevándola a una esquina de la calle, arremetiéndola con un golpe de cabeza en su frente y otros múltiples golpes en su boca, para posteriormente sacar un arma blanca (cuchillo), diciéndole que: “Venía preparado”, atestando a cortarle el ángulo maxilar izquierdo del rostro de la agraviada, logrando ella huir del lugar tomando un taxi en dirección al nosocomio, lugar hasta donde el agresor la persiguió pidiendo que no lo denuncie, a lo que la agraviada le solicita al policía de servicio que lo retire del lugar. Posteriormente el agresor seguía esperando a la agraviada, razón por la cual ésta tuvo que salir por otra puerta, al llegar a su vivienda el encausado aparece nuevamente tratando de ingresar violentamente, en estos instantes llega la hija de ésta quien con un palo intentó que el denunciado se retire, sin embargo, el encausado le quita el palo para comenzar a agredirla hasta que el personal policial finalmente lo interviene.

Análisis de la “condición de tal”:

En el presente expediente no ha habido un análisis expreso frente a la condición de tal. Sin embargo, se detalla dentro de la estimación fiscal que el tipo pena de feminicidio no encuadra bien los hechos del caso, puesto que no se pudo acreditar que efectivamente el autor haya querido causar la muerte de la agraviada en función de la gravedad de las lesiones, y la opinión técnica del personal médico que indica

que dichas lesiones no pusieron en riesgo la vida de la víctima, resolviendo que se trata de un problema familiar por celos y por tanto encuadraría mejor dentro de un delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad por Lesiones Leves por Violencia Familiar.

Acorde a los parámetros establecidos para la evaluación del caso efectivamente la intensidad del ataque no fue suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima, el medio empleado fue un objeto punzocortante (cuchillo) configurándose así un medio idóneo directo, el lugar donde se produjeron las lesiones fue la vía pública lo cual no añade mayores aclaraciones para el caso y el indicio del móvil fueron los celos, por tanto no se podría establecer tal como indica el fiscal un “*ánimu necandi*” (voluntad dirigida a matar); y en función a ello los hechos no encuadrarían dentro del tipo de feminicidio en grado de tentativa.

DÉCIMO CUARTA SENTENCIA

Expediente : 4246-2016-0-0901-JR-PE-00

Imputado : Richard Vásquez Guillén

Agraviada : Daniela Briseth Fernández Paredes

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 4 de diciembre del 2017

Hechos : El día 26 de octubre del año 2016, el imputado, Richard Vásquez Guillén, se encontraba en su vivienda junto con la ahora occisa, Daniela Briseth Fernández Paredes, quien era su conviviente, el mismo que se encontraba discutiendo con la agraviada, momento en el cual mientras forcejeaban haciendo uso de su mayor fuerza física introdujo el cañón

de la pistola en la boca de la agraviada, disparando y ocasionándole una herida perforo contusa en el boca y cuello, desembocando en su muerte.

Posteriormente el encausado en lugar de prestar apoyo a la víctima o dar aviso oportuno a las autoridades, generó una coartada para que el deceso de su conviviente sea considerado como un suicidio.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no se ha analizado de manera concreta la “condición de tal” ello en razón que no se mención en ninguna parte de la resolución el elemento subjetivo de naturaleza trascendente el cual es un requisito necesario para la configuración del tipo penal en mención y de otros tipos penales que atentan contra la vida, solo detallándose que la determinación del tipo penal se dio en función de la violencia familiar en que se contextuaba el hecho y el vínculo sentimental de convivencia que mantenían ambos, cabe comentar también que el agente se encontraba en una posición de jerarquía sobre la víctima y que la misma se hallaba en estado de ebriedad lo cual detalla mejor el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba, estado que fue aprovechado por el victimario quien además actuó sin arrepentimiento y trató de culpar a la víctima de su propia muerte alegando que se trataba de un suicidio.

DÉCIMO QUINTA SENTENCIA

Expediente : 4341-2015

Imputado : Jose Leonardo Valles Chuquival

Agraviada : Aleyda Manuela Gutierrez Yahuarcani

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Femicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 20 de enero del 2017

Hechos : El día 08 de diciembre del 2013 la agraviada, Aleyda Manuela Gutierrez Yahuarcani, fue conducida con engaños por el acusado, quien era su amigo, hacia la Av. Túpac Amaru Km 22 con el pretexto de reunirla con el sujeto de quien estaba embarazada, una vez ubicados en el lugar le propuso que lo acompañe hasta el Centro Poblado de Santa Rosa de Quives, caminando hasta el cementerio que se encontraba en una zona alejada del pueblo, lugar donde procedió a golpear a la agraviada en el rostro ocasionándole sangrado, posteriormente cogió una piedra mientras mencionaba las palabras: “ Ya llegó tu muerte hija”, golpeándola en la cabeza con dicho objeto hasta dejarla caer, una vez en el suelo siguió golpeándola hasta dejarla inconsciente. El acusado pensando que se encontraba muerta procedió a desvestirla dejándola completamente desnuda para evitar dejar huellas para luego huir del lugar.

En horas de la tarde la agraviada recobró la consciencia siendo auxiliada por una pareja de ancianos que le proporcionaron ropa y dinero para que solicitara ayuda del pueblo, es al llegar al restaurante Santa Rosa cuando la dueña del lugar llamó a los efectivo policiales para que la agraviada pudiera ser trasladada a un hospital donde recibió auxilio médico.

Cabe decir que el agresor mantenía una relación amical con la víctima y era consciente de que la agraviada se encontraba en estado de gestación y que era menor de

edad, además de ser quien la mantenía en contacto con el sujeto de quien ella se encontraba embarazada, el mismo que le había encargado acabar con la vida de la agraviada.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no se ha analizado en concreto la “condición de tal” dentro del tipo, sin embargo, puede deducirse ello del contexto situacional en el que se encontraba la víctima, por ello debe tenerse en cuenta que el agente en cuestión era quien ejercía una posición de jerarquía sobre la víctima pues era quien se encargaba de llevarle el dinero otorgado por un tercero y quien incluso era quien se hacía cargo de la misma, el encausado además habría tomado provecho del lazo confianza que ambos mantenían y por último la actitud de menosprecio que manifiesta hacia la vida de la víctima y del bebé que llevaba en su vientre.

DÉCIMO SEXTA SENTENCIA

Expediente : 03252-2016

Imputado : Carlos Alfredo Melgar Vega

Agraviada : Goya Melissa Landeo Huamán

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Femicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 2 de octubre del 2017

Hechos : El día 28 de agosto del 2016 la agraviada, Goya Melissa Landeo Huamán, se encontraba almorzando junto con su menor hija y su prima, dentro del inmueble de esta última, cuando el procesado, Carlos Alfredo Melgar Vega, se

adentra en el inmueble y motivado por los celos y en aparente estado etílico le pidió a la agraviada conversar con ella; ambos salieron del ambiente donde se encontraban hacia un corredor del mismo inmueble en compañía de su menor hija de tres años de edad, una vez establecidos en aquel ambiente empezaron a discutir, instantes que el encausado aprovechó para sacar un cuchillo que llevaba en la cintura pronunciado las siguientes palabras:” Te voy a matar y prefiero que mi hija se quede huérfana, antes que tenga una madre (...)” , la agraviada pidió ayuda a su prima lo que hizo que el encausado soltase el cuchillo, posteriormente apareció la mencionada en la escena recriminándole al procesado su actitud, pidiéndole que se calmara.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no se ha hecho un análisis expreso sobre la “condición de tal” para la tipificación del delito, sin embargo, examina la elección del tipo penal de feminicidio en función al vínculo afectivo, amical o social que mantenía el agresor con la víctima, así como también pueden ser personas conocidas o desconocidas por la víctima.

Finalmente la Corte decidió en función a la falta de pruebas la absolución del procesado.

DÉCIMO SÉPTIMA SENTENCIA

Expediente : 00780-2015

Imputados : Percy Avalos Montes y Neraida Obregón Ramírez

Agraviada : Marilyn Cisneros Solano

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 05 de abril del 2017

Hechos : El día 18 de enero del 2015, tanto el encausado, Percy Avalos Montes, como la agraviada, Marilyn Cisneros Solano, se encontraba dentro del inmueble propiedad del primero, lugar donde la agraviada fue sometida mediante asfixia mecánica, siendo el encausado quien la ahorcó con sus propias manos hasta dejarla sin respiración, una vez logrado el delito se dispuso a ocultar su crimen decapitando y descuartizando a la occisa, para luego depositar los fragmentos del cadáver en bolsas de plástico y enterrarlos en un basural aledaño.

Cabe decir que el encausado mantuvo una relación sentimental con la víctima hasta octubre del año 2014, sin embargo, mantuvieron comunicación como amigos e incluso según declaraciones del acusado mantuvieron relaciones sexuales el día de los hechos; siendo importante precisar que el encausado venía hostigando a la víctima mediante seguimiento y continuas llamadas.

Así mismo, a la acusada Neraida Obregón Ramírez, se le acusa de haber alterado dolosamente el lugar donde se realizaron los hechos, actuando dolosamente, todo ello con el fin de encubrir el crimen cometido por Percy Avalos Montes, contribuyendo a que desaparezcan las pruebas, de manera que ayudó en el traslado del cuerpo de la occisa hacia el basural.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no hubo análisis en concreto sobre la “condición de tal”, la Corte tipificó los hechos en función de la sola calidad de víctima de la mujer respecto del autor varón, basándose en la relación que ambos habían

mantenido, especifica además que dicha condición de tal se configurará siempre y cuando la muerte se produzca en algunos de los contextos especificados en el tipo penal, siendo las circunstancias afines a los hechos para el caso en concreto el inciso 2 del artículo 108-B sobre feminicidio, el cual consiste en la coacción, hostigamiento y acoso sexual.

DÉCIMO OCTAVA SENTENCIA

Expediente : 5892-2015-0-0901-JR-PE-05

Imputados : Jhon Rolli LLontop Mundaca

Agraviada : Menor de iniciales S.F.P.L

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 13 de diciembre del 2017

Hechos : El procesado y la menor agraviada tenía 23 y 16 años de edad respectivamente cuando sucedieron los hechos además de ser padres de dos menores hijos productos de una relación de convivencia que habría iniciado desde junio del 2012 hasta marzo del 2015, relación que finiquitó debido a los constantes ataques que la agraviada recibía por parte del procesado razón por la cual la misma decide irse a vivir a la casa de sus padres junto con sus dos menores hijos.

Es el día 08 de mayo del 2015 cuando el procesado acudió a las casa de los padres de la agraviada, exigiéndole a esta última ver a sus hijos, ante la negativa de esta se abalanzó contra la menor agraviada, es en estos instantes que con el fin de quitarle la vida atesta una puñalada contra la menor, lesión que puso en riesgo su vida según advierten los

certificados médicos; acto seguido el procesado huyó del lugar de los hechos siendo capturado el día 8 de enero del 2017.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no hubo análisis en concreto sobre la “condición de tal”, la Corte acredita que la “condición de tal” se configura en base a cualquiera de los contextos estipulados por el tipo para el caso en cuestión el contexto de violencia familiar concurrido por el agravante del primer inciso del tipo penal que hace referencia a la minoría de edad de la víctima.

DÉCIMO NOVENA SENTENCIA

Expediente : 1356-2017

Imputados : Víctor Junior Figueroa Serrato

Agraviada : Verónica Hinostroza Ocalio

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Femicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 11 de diciembre del 2017

Hechos : El día 17 de marzo del 2017 el imputado, Víctor Junior Figueroa Serrato, se encontraba junto con su conviviente, Verónica Hinostroza Ocalio, dentro de su domicilio, es entonces que surge una discusión entre ambos, discusión en la cual el encausado le reclamaba a la agraviada una supuesta infidelidad, como consecuencia de tal discusión el encausado toma un cuchillo de cocina con el cual le

provoca lesiones a la agraviada en diversas partes del cuerpo.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no hubo un análisis de la “condición de tal”, la Corte solo se basó en el hecho de que la agraviada era una mujer y que dicho delito se dio dentro de un contexto de violencia familiar.

VIGÉSIMA SENTENCIA

Expediente : 7329-2015

Imputados : Michael Christian Gamarra Quispe

Agraviada : Jessica Trujillo Peláez

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Femicidio.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 09 de octubre del 2017

Hechos : El día 25 de septiembre del 2015 el padre del procesado celebró su cumpleaños en su domicilio lugar donde el imputado como la occisa hacían vida de convivientes.

El día 26 de septiembre del 2017 a las 01:00 horas la occisa llegó a dicha reunión y para el mismo día por la mañana le preguntó a su hijo por la agraviada, el mismo que le contestó que ella ya se había ido a trabajar, luego el procesado se dispuso a descansar.

Es a las 01:00 horas del día 27 de septiembre del 2015 que el imputado confiesa a sus padres que había matado a su conviviente y que tenía la intención de autoeliminarse, sin embargo, logra ser persuadido por ellos para entregarse a la policía donde quedó finalmente detenido.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no se ha evaluado “la condición de tal” dentro de la configuración del tipo, solo se tomó en cuenta para tal consideración el hecho de que la víctima pertenecía al sexo femenino y que el contexto de la muerte se dio dentro de la violencia familiar.

VIGÉSIMA PRIMERA SENTENCIA

Expediente : 850-2015

Imputado : Eduardo Julian Quispe Vizarreta

Agraviada : Jarmin Haydee Rossenouff Vásquez

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Femicidio.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 29 de diciembre del 2017

Hechos : El día 16 de febrero de 2016 la agraviada, Jarmin Haydee Rossenouff Vásquez, concurrió junto con el encausado, Eduardo Julian Quispe Vizarreta, quien era su ex pareja, al inmueble de este último con el fin de entregarle algunos vales de ropa y demás bienes para su menor hijo, ya dentro del inmueble suscitó una discusión entre ambos producto de la nueva relación que mantenía la occisa y su negativa de retomar una relación con el victimario, en ese instante el encausado tomó un cuchillo con el que apuñaló a la agraviada con una intensidad tal que el objeto llegó a romperse, ante esta situación tomó otro cuchillo y prosiguió infiriéndole múltiples lesiones punzocortantes en la cabeza, cuello, tórax y miembros superiores de la víctima, todo ello

con el fin de generarle el mayor sufrimiento posible antes de su inevitable muerte.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no se ha hecho análisis alguno sobre la condición de tal, sin embargo se han tomado en cuenta los contextos de violencia familiar y gran crueldad para configurar del tipo, así como también se toma en cuenta el engaño del que hizo uso el autor del crimen para llevar a la víctima a su domicilio.

VIGÉSIMA SEGUNDA SENTENCIA

Expediente : 1529-2015

Imputado : Carlos Esau Santillan Adriano

Agraviada : Kely Rodríguez Tolentino

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Femicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 29 de diciembre del 2017

Hechos : El día 14 de marzo del 2015 la víctima, Kely Rodríguez Tolentino, se encontraba almorzando junto a sus menores tres hijos y su hermana, Rebeca Adna Tarazona Tolentino, en un restaurant cuando apareció su esposo, el procesado, Carlos Esau Santillan Adriano, quien con signos de ebriedad la sujetó por el cuello, colocándole un cuchillo por debajo del mentón, en razón a ello la agraviada se lanza al piso y el procesado le infiere una lesión en la espalda, instantes en los cuales interviene la hermana de la agraviada quien colocó su mano para evitar una segunda

lesión en la víctima, resultando lesionada; así el procesado no logró el objetivo de quitarle la vida a su esposa, siendo auxiliados posteriormente por otras personas.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no se hace un análisis concreto de la condición de tal, sin embargo se hace mención al contexto situacional en el que se enmarcan los hechos, tales como la violencia familiar, actualmente también habría sido necesario para la determinación del contexto la presencia de sus menores hijos frente a la agresión ocurrida hacia la agraviada.

VIGÉSIMA TERCERA SENTENCIA

Expediente : 1635-2016

Imputado : Luis Baltazar Ponce Quijandria

Agraviadas : Evelyn Mabel Ángeles Villacruz y Megan Jireh Fuentes Ángeles.

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Femicidio y Femicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 23 de enero del 2017

Hechos : El procesado, Luis Baltazar Ponce Quijandria, se encontraba discutiendo con la víctima, Evelyn Mabel Ángeles Villacruz, en base a discrepancias religiosas, dicha discusión desembocó en agresiones físicas de parte del imputado quien finalmente sacó su arma de fuego y en consecuencia al forcejeo suscitado con la agraviada

terminó disparando un proyectil contra el abdomen de la misma, ocasionándole así lesiones de capacidad mortal. Posteriormente al entrar en la habitación su hija menor, Megan Jireh Fuentes Ángeles, se dispuso a ahorcarla con sus propias manos con la intención de matarla hasta lograr que se desmayase. La menor despertó junto a su madre echada en el piso, saliendo a pedir inmediatamente ayuda a sus vecinos, mientras el procesado escondió el arma y simuló salir a pedir ayuda cargando el cuerpo de la occisa hacia la puerta de su domicilio; es en esas circunstancias que llega la policía procediendo a intervenir al acusado.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no se hace un análisis concreto de la condición de tal, para la determinación del tipo solo se tomó en cuenta el contexto de violencia familiar.

VIGÉSIMA CUARTA SENTENCIA

Expediente : 5334-2015

Imputado : Edwin Joel Rodríguez Pérez

Agraviada : Matilde Silvia Moreno Barbudo

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Femicidio.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 09 de enero del 2017

Hechos : El día 04 de agosto del 2015 el procesado, Edwin Joel Rodríguez Pérez, se encontraba en el segundo piso de su inmueble discutiendo acaloradamente con su conviviente, Matilde Silvia Moreno Barbudo, instantes en los cuales el procesado arroja a la agraviada al piso provocándole una

herida occipital en la cabeza para luego abalanzarse sobre ella y estrangularla provocándole asfixia y deceso.

Posteriormente el procesado intentó suicidarse ingiriendo veneno, siendo auxiliado por sus vecinos quienes comunicaron a los bomberos siendo trasladado al hospital.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no se ha hecho un análisis concreto de la condición de tal, sin embargo, la Corte se basa en tal condición teniendo en cuenta el contexto situacional de violencia familiar para ameritar el tipo penal.

VIGÉSIMA QUINTA SENTENCIA

Expediente : 483-2016

Imputado : Eduardo Andrés Cabana Chalco

Agraviada : Brisseth Medalit Segura Buitrón

Tipo penal : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Femicidio en grado de tentativa.

Tribunal : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel.

Fecha : 07 de agosto del 2017

Hechos : El día 18 de agosto del 2016 el encausado, Eduardo Andrés Cabana Chalco, y la agraviada, Brisseth Medalit Segura Buitrón, se encontraban dentro de la habitación de un hostel, al cual acudieron en posición de pareja, entablando una conversación sobre los problemas de la relación que mantenían, en consecuencia de ello al negarse la víctima a mantener relaciones sexuales con el encausado, es arremetida contra la pared por éste, en razón de ello la víctima optó por encerrarse en el baño de la habitación mientras el encausado le seguía pidiendo que saliera de

dicho lugar. Cuando la agraviada disponía a retirarse del lugar el encausado se posicionó en la puerta, evitando su salida, diciéndole “te voy a regalar un collar”, respondiéndole la agraviada que no quería nada suyo sentándose seguidamente sobre la cama, es en estas circunstancias que el procesado se acerca a ella cariñosamente haciendo ademán que e iba a colocar algo en el cuello, instante que aprovechó para inferirle un corte en el mismo haciendo uso de un arma blanca, haciéndola caer al piso, para abalanzarse sobre ella infiriéndole varios golpes de puño, causándole lesiones.

La agraviada logra escapar de tal situación cogiéndose del cuello para evitar que emane más sangre, siendo auxiliada por el encargado del hostel, siendo trasladada por el personal policial al hospital. El imputado fue finalmente detenido en el interior del hotel, lugar donde se había autolesionado con cortes en el cuello por lo que también fue trasladado al hospital.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no hubo un análisis de la “condición de tal”, la corte solo incidió en la elección del tipo en base a la condición de mujer de la agraviada y en la relación sentimental que ambos mantenían.

VIGÉSIMA SEXTA SENTENCIA

Expediente : 7909-2015

Imputado : Gabriel Samael García Briceño

Agraviada : Rosa Angélica Gonzales Guzmán.

- Tipo penal** : Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 108-B, delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Femicidio en grado de tentativa.
- Tribunal** : Corte Superior de Justicia de Lima Norte Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel.
- Fecha** : 25 de agosto del 2017
- Hechos** : El día 27 de junio del 2015, la agraviada, Rosa Angélica Gonzales Guzmán, mientras se encontraba limpiando fue agredida por el encausado, Gabriel Samael García Briceño, quien la empujó al piso y colocándose encima empezó inferirle cortes en el cuello y nuca con un arma blanca, siendo finalmente auxiliada por sus familiares.

Análisis de la “condición de tal”:

En la presente sentencia no hubo análisis en lo referente a la “condición de tal”.

La Corte en este caso ha declarado que el encausado es inimputable al padecer de esquizofrenia paranoide.

CUADROS RELATIVOS AL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

TABLA 1

SENTENCIAS POR EL DELITO DE FEMINICIDIO

Sentencias condenatorias

Sentencias absolutorias

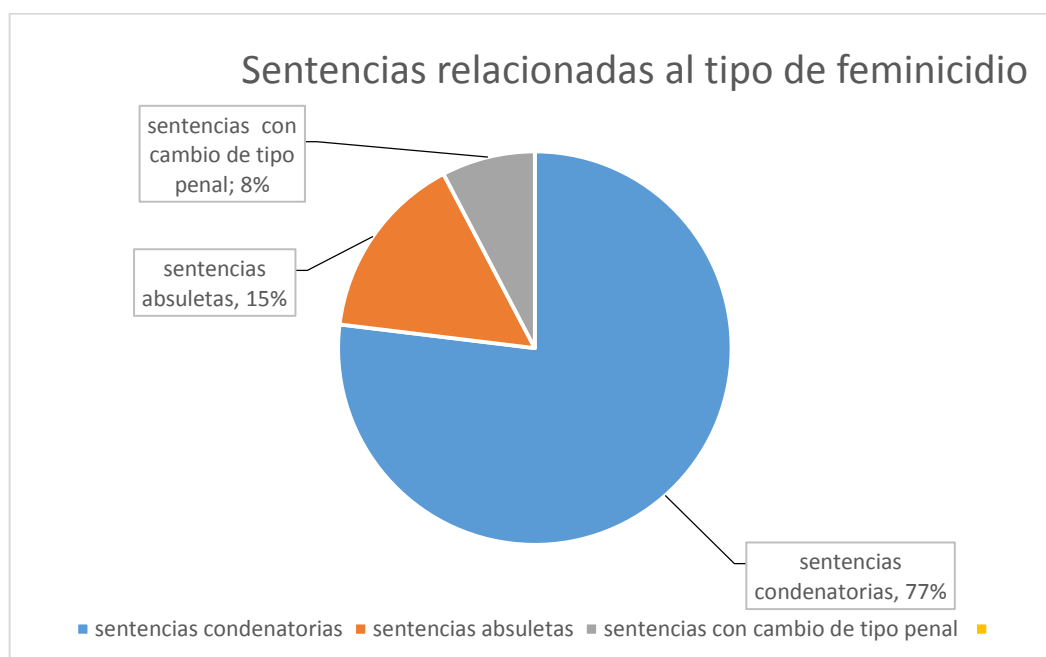
Cambio de tipificación

INDICE

Sentencias condenatorias 20

Sentencias absolutorias 4

Cambio de tipificación 2



Fuente: Elaboración Propia

Análisis:

De lo analizado en la Tabla 1, se puede señalar que de las 26 sentencias que resolvieron los casos de feminicidio, se puede decir que sólo dos (02) sentencias (8%) incurrieron en un cambio de tipificación durante el proceso, cuatro (04) sentencias (15%) fueron declaradas absolutorias en el proceso y diecinueve (20) sentencias (77%) tuvieron un resultado condenatorio para el encausado.

Interpretación:

De la Tabla 1 y Figura 1 se puede advertir que en el 77% de sentencias el Juez ha considerado efectivamente correcta la elección del tipo de feminicidio en correlación con los hechos. También se denota un rango mínimo respecto a las absoluciones representando un 15% y un rango aún más bajo respecto a las sentencias que cambiaron la tipificación que representa un 8% respectivamente. Frente a esto nos enfocaremos

solamente en las sentencias de carácter condenatorio, por ello a continuación se hace una subtabla y subfigura para graficar.

TABLA 2

SENTENCIAS CONDENATORIAS

Analiza la condición de tal		
No analiza la condición de tal		
INDICE		
Analiza la condición de tal	00	
No analiza la condición de tal	20	
Total	20	100.0%

Datos obtenidos del análisis de las resoluciones (Fuente: Elaboración propia)



Análisis:

De lo analizado en la Tabla 1, se pudo señalar que de las 20 sentencias que resolvieron los casos de feminicidio con resultado condenatorio, en el extremo de aquellas sentencias que analizaron la "condición de tal" se

puede decir que representaron un 0 % (00) y en correlación con ello que las sentencias restantes que no analizaron la “condición de tal” representan un 100% (20).

Interpretación:

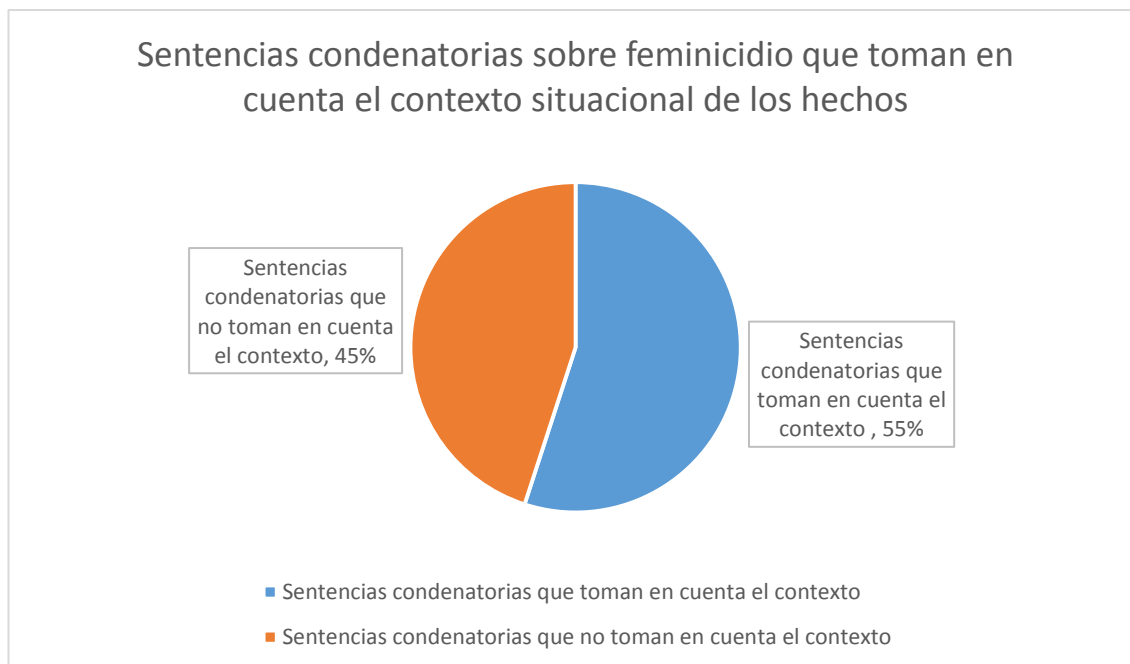
De la Tabla 2 y Figura 2, se puede señalar que de las 20 sentencias que resultaron condenatorias, ninguna hizo un análisis expreso que determinara la “condición de tal” dentro de un caso en concreto, cuestión que es de suma importancia al configurar un elemento subjetivo dentro del tipo o también llamado elemento subjetivo de naturaleza trascendente según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, asimismo por otro lado no se está sometiendo al análisis respectivo para determinar la elección del tipo penal a aplicar, así como también se exige según este acuerdo el análisis del contexto situacional en el que se realizan los hechos. En razón a ello a continuación se hace una subtabla y subfigura para graficar.

TABLA 3

SENTENCIAS CONDENATORIAS

Describen el contexto		
No describen el contexto		
INDICE		
Describen el contexto	11	
No describen el contexto	09	
Total	20	100.0%

Datos obtenidos del análisis de las resoluciones (Fuente: Elaboración propia)



Fuente: Elaboración Propia

Análisis:

De lo analizado en la Tabla 3, se señala que de las 20 sentencias que resolvieron los casos de feminicidio, en el extremo de aquellas sentencias condenatorias, se puede decir que (11) sentencias (55%) tomaron en cuenta el contexto situacional en el cual incurrieron los hechos y dos (09) sentencias (45%) no tomaron en cuenta el contexto situacional en el cual incurrieron los hechos.

Interpretación:

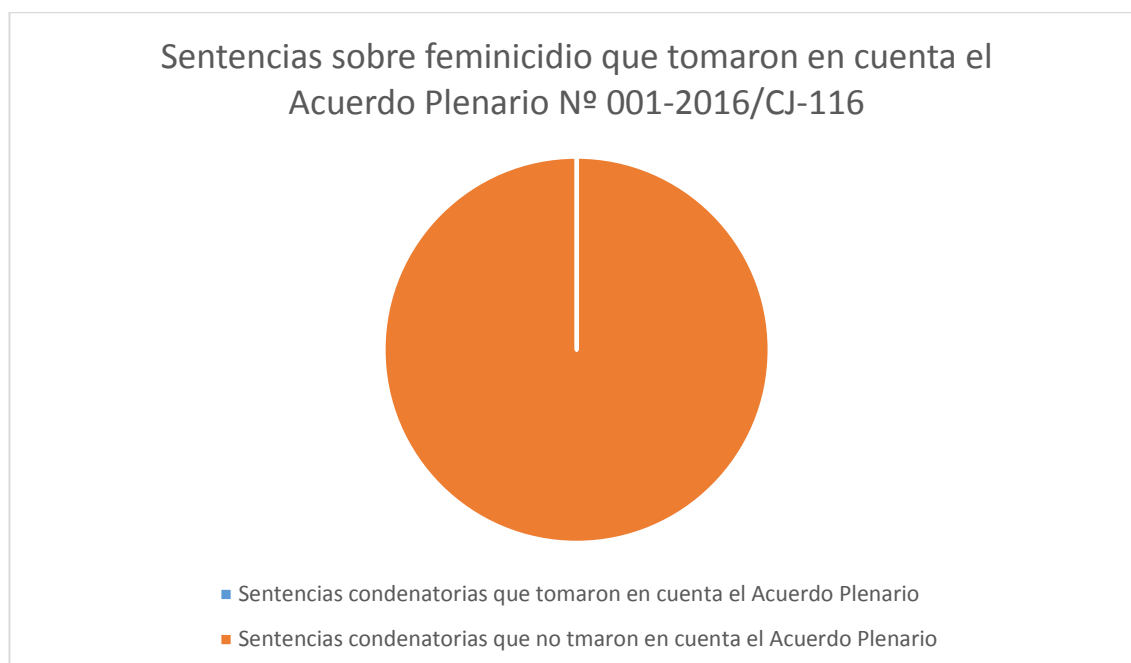
De la Tabla 3 y Figura 3 se puede advertir que en el 55% de sentencias el Juez tomó en cuenta el contexto situacional en el que incurrieron los hechos para la determinación del tipo penal, contextos necesarios para la determinación del tipo según Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, también se advierte que en el (45%) de las sentencias no tomaron en cuenta el contexto situacional en el cual incurrieron los hechos, una cifra alarmante pues se está poniendo en juego la seguridad jurídica dentro de la determinación del tipo penal.

TABLA 4

**SENTENCIAS CONDENATORIAS CON APLICACIÓN DEL ACUERDO
PLENARIO DE FEMINICIDIO**

Aplican el acuerdo plenario		
No aplican el acuerdo plenario		
INDICE		
Aplican el acuerdo plenario	00	
No aplican el acuerdo plenario	20	
Total	20	100.0%

Datos obtenidos del análisis de las resoluciones (Fuente: Elaboración propia)



Fuente: Elaboración Propia

Análisis:

De lo analizado en la Tabla 4, se puede señalar que de las 20 sentencias condenatorias que resolvieron los casos de feminicidio, cero (00) sentencias (0%) tomaron en cuenta el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 para la determinación del tipo penal.

Interpretación:

De la Tabla 4 y Figura 4 se puede advertir que en el 100% de sentencias la Corte no tomó en cuenta el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.

Conclusiones:

1. En las sentencias no se hace un análisis de la “condición de tal”.
2. Las sentencias no prueban, ni desarrollan el elemento subjetivo del tipo.
3. Afectación de la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales al no fundamentar la condición de tal.
4. No es nula la sentencia pues la suprema puede fundamentar.
5. La condición de tal crea un problema en la probanza.
6. Este elemento, así como está redactado es un elemento subjetivo del tipo, diferente al dolo.
7. El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 1-2016 no aclara este elemento; por el contrario, confunde en su contenido (elemento subjetivo del tipo y derecho penal simbólico) y probanza (habla de indicios anteriores)
8. Este elemento obstaculiza la aplicación e interpretación del tipo penal.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

1. Discusión

Nuestra legislación penal ha pasado por diversos cambios, muchos de ellos orientados a la búsqueda de solucionar problemas sociales, políticos, económicos y culturales. Uno de esos grandes problemas es la problemática del delito de feminicidio. Tipo penal que desde su publicación ha tenido muchas modificaciones en nuestra legislación.

El delito de feminicidio ha sido un tipo penal que responde a la situación social por la que atraviesa el Perú. Es decir, al haberse elevado el número de muertes a la mujer, e incluso haber sido víctimas de violencia de género, motiva la creación del tipo penal de feminicidio.

En la presente investigación se discute la correcta interpretación de la “condición de mujer” dentro de la legislación peruana del tipo penal de feminicidio. De tal forma que se busque una adecuada redacción del tipo penal, para que así cumpla con los fines con los que se propuso dicha norma. Evitando generar incertidumbre de naturaleza jurídica; pues siendo afines con la codificación actual no existe una interpretación uniforme que permita defender los derechos de la mujer a cabalidad, cuestión que genera que en muchos casos dicho delito quede impune o sea sometido a penas de menor gradualidad; por tanto, debe evaluarse la utilidad que implica el elemento de “condición de mujer” dentro de la figura de feminicidio. Pues siguiendo la línea actual solo ha logrado complejizarlo.

En razón de ello se va buscar los medios y pruebas necesarias para que dicho tipo penal sea correctamente interpretado, así como buscar criterios para una valoración adecuada de los mismos para efectos de reducir la inseguridad jurídica que genera dicha norma.

Por ello se ha analizado todas las sentencias que se emitieron en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Dicho material documental es la pieza angular del desarrollo de la presente investigación.

Pues el Juez responde con sus pronunciamientos (sentencias) dichos pronunciamientos deben estar debidamente motivados. Es decir, indagar la interpretación que se le va a la condición de mujer en la jurisprudencia resulta ser muy importante y es el tema de análisis de la presente tesis.

Muchos autores discuten sobre la forma de interpretación, cada juez puede tener su punto de vista. Pero existe una realidad: los procesos que se inician por el tipo penal de feminicidio deben concluir con la expedición de una sentencia.

Dicha sentencia debe abordar de manera inexorable la calificación de la “condición de tal”. En tema de discusión es si efectivamente analizan dicho requisito o no lo hacen.

Siendo así el mejor medio para poder determinar ello es con el análisis de las sentencias expedidas.

2. Comparación de los resultados obtenidos con otras investigaciones realizadas

Nuestra discusión ubicada en el primer y segundo párrafo del presente trabajo resulta concordante al resultado de la tesis de Estrada, el cual concluyó que:

“Esta investigación de trata de establecer por qué el feminicidio es una forma de violencia sistemática contra las mujeres; cómo es que esta problemática violenta estándares internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres, y como es que la vinculación de la omisión en la impartición de justicia con la discriminación de género en los feminicidios producen un patrón de impunidad”
(Estrada Mendoza, 2011)

En ese sentido el delito de feminicidio en nuestra legislación peruana nació a partir de la elevada tasa de muerte contra la mujer, tipificación que ya se venía incorporando en distintos países para combatir dichas conductas; con redacción similar; pero diferentes, las cuales respondían a

cada sociedad o país que la implementaba. Ello con el fin de buscar la disminución de la alta tasa de muertes contra las mujeres, e inclusive imponiéndose penas altas como sucede en nuestra legislación a razón que mayores penas se reduciría el delito de feminicidio. Pero veremos que la solución para evitar la alta tasa de muertes de mujeres no radica en la imposición de una pena alta, al menos en nuestra legislación peruana, dado que para nuestro criterio radicaría a través de un nuevo proyecto de ley, ya que el vigente resulta dificulta su configuración y su probanza.

Asimismo, nuestra discusión ubicada en el cuarto, sexto, séptimo y octavo párrafo del presente trabajo resulta análogo al resultado de la tesis de La Rosa Pérez, el cual determinó que en la localidad Sureña – Arequipa, Perú:

“No se ha tenido los resultados esperados debido a la falta de preparación y capacitación constante de los investigadores policiales y jurídicos (...), así como el hecho de que los feminicidios acontecidos e investigados por la policía han sido asumidos como casos simples de homicidios o asesinatos mas no en una modalidad de violencia contra la mujer o tipología criminal (...).” (La Rosa Pérez Biminchumo, 2017)

Ello en razón que desde nuestro criterio, la tipología del delito de feminicidio actual, hace difícil de alcanzar con claridad su configuración por lo que al hacerlo difícil de tipificar y probar la existencia del hecho delictivo, el operador del derecho opta por un delito distinto el cual revista menos complejidad al momento del proceso. Por ello la capacitación a los actores: Policías, Abogados y Jueces, es de vital importancia.

Es decir, las investigaciones en otros lugares y en otros contextos, tuvieron -con la presente investigación- muchos puntos en común; siendo así la forma de triangular la información es de vital importancia y permite que nuestros resultados se condicen con los resultados obtenidos en otros ámbitos, pero bajo la misma premisa de investigación.

CONCLUSIONES

- ✓ En las sentencias emitidas por las dos Salas Penales de la Corte Superior de Lima Norte, no se hace un análisis adecuado y detallado de la “condición de tal”. Es decir este elemento del tipo no ha recibido la debida motivación o fundamentación que toda sentencia requiere. En el 100% de las sentencias condenatorias no se ha realizado el respectivo análisis del elemento del tipo penal: condición de tal.
- ✓ Esta omisión en la motivación de la “condición de tal” afectación el derecho constitucional a la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, previstas en la Constitución (artículo 139° inciso 5). Dicha falta de motivación hace que las sentencias tengan una débil argumentación respecto al fallo, haciéndolo pasible de revocatoria. Mas no se declararía nula. En todo caso la Corte Suprema, puede hacer la debida motivación, pues ha sido materia de imputación.
- ✓ Del análisis de las sentencias se ha podido notar que la condición de tal crea un problema de prueba. Ya que no existen criterios claros respecto a cómo debe probarse la condición de tal en el delito de feminicidio. Este punto intento ser resuelto con el Acuerdo Plenario 1-2016, sin embargo, mas fueron sobras que luces. Pues, después de establecer que es un elemento subjetivo del tipo distinto al dolo, señaló que respondía a derecho penal simbólico. Es decir, no es un elemento a tener en cuenta.
- ✓ Todo lo antes mencionado crea un problema serio al momento que el Juzgador tenga que hacer una debida interpetación del dicho elemento (condición de tal), por lo que la oscuridad o ambigüedad debe ser aclarada o corregida. En el presente caso creo que deber ser corrida, lo cual pasa por eliminar el elemento “condición de tal” y sean las circunstancias o contextos que determinen la configuración de las

agravantes de dicho tipo penal; quedando como tipo base la sola muerte a una mujer.

- ✓ La discriminación constituye un desprecio a la dignidad humana y parte de la falta de empatía existente en la sociedad faltando a los principios de la igualdad. Frente a los supuestos sobre discriminación se ha previsto que puede ser por razón de la raza, del sexo, idioma e incluso del género. La diferencia existente entre lo que implica el sexo y el género, se basan en que mientras uno es inherente al sujeto; puesto que se nace con este, el otro es elegido por la persona y puede ser influenciado por la presencia de los demás sujetos presentes en la sociedad.
- ✓ El odio y repulsión contra la mujer genera que se cometan actos extremos, como es el caso del feminicidio, el cual es justificado por la misoginia, siendo esta la que constituye el repudio y menosprecio hacia las mujeres por parte de los hombres. De manera concluyente respecto a la tipificación que hemos denotado del feminicidio podemos dar cuenta que es alarmante la poca efectividad frente a la cantidad de casos que se acogen a la norma, como es de conocimiento general la implementación de medidas y sobre todo la gravedad de la sanción jamás han servido como disuasorios de conductas, puesto que el sujeto activo en la gran mayoría de casos ni siquiera toma en cuenta las consecuencias de sus actos a la hora de cometer un delito, y sin embargo, a pesar de la ejemplificación a través de la práctica en una variedad de tipos distintos, se sigue aplicando populísticamente una mayor cuantía en las penas.
- ✓ Por último también sería necesario incurrir en un análisis de la constitucionalidad de dicha norma en nuestro país ya que de la manera en que está redactada al no ser clara en su expresión “por su condición de tal”.

RECOMENDACIONES

- ✓ Exista una adecuada capacitación tanto para Jueces como a los Fiscales respecto a la atención e investigación del delito de feminicidio. Esfuerzos que en la actualidad se vienen realizando.
- ✓ Se busque una adecuación de dicha norma dentro del enfoque de género a un nivel menos restringido, puesto que debe entenderse que el machismo o discriminación contra la mujer no siempre va a tener como agente a un sujeto varón. Por lo en este extremo debe haber una mejor interpretación.
- ✓ Es importante dentro de todo esto aclarar que los proyectos de Ley presentados para mediar este delito siempre constaban de un análisis costo beneficio, donde se aclaraba que la incorporación de dicha norma no generaría gasto alguno al tesoro público, en opinión propia me parece ingenuo pensar que una norma tenga la capacidad disuasoria como para detener en su totalidad una conducta delictiva. Toda norma, al menos dentro de un contexto como el del feminicidio hace necesaria una política pública que la respalde, centros de apoyo, incentivar los valores, en aras de la prevención de la comisión de dicho delito, por esas razones resulta sorprendente que no se haga énfasis en ninguno de los cuatro proyectos de ley presentados, el costo por la implementación de una política pública para la prevención del feminicidio y todo lo contrario se denote expresamente la conveniencia económica que implica su tipificación.
- ✓ Se busquen opciones alternas dentro del ámbito de políticas públicas para evitar la alta incidencia de feminicidios y crear así un contexto de igualdad tanto para el hombre como para la mujer, los cuales son los fundamentos en los que se basa esta norma.

- ✓ Debe dejarse de lado el hábito populista de agravar la cuantía de sanción de un tipo penal para reducir la cantidad de incidencias sobre dicho delito, como ya se ha visto muchas veces en la práctica el hecho de que se eleve una pena no funciona como disuasor de una conducta puesto que los sujetos agentes del delito no suelen pensar en las penas en cuestión al momento de delinquir, al menos dentro de la naturaleza de este tipo delictivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcances típicos del delito de feminicidio [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116]. (30 de julio de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/acuerdo-plenario-n-001-2016cj-116-alcances-tipicos-del-delito-feminicidio/>
- Real Academia de la Lengua Española. (31 de julio de 2018). *Diccionario de la Lengua*. Obtenido de Definición de Prevaleerse: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E189770>
- Academia de la Magistratura . (s.f.). Temas de derecho Penal General . En http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_gene/CapituloVII.pdf. Lima .
- Alcocer Perulero, M. (2012). Representación de las víctimas de feminicidio en la prensa Guerrerense, 2005-2009. Tijuana, México.
- Arellano, J. G. (11 de octubre de 2016). *INDAGA: Observatorio nacional de política criminal*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://indaga.minjus.gob.pe/es/blog/opiniones/factores-de-riesgo-para-la-comisi%C3%B3n-de-delitos-y-c%C3%B3mo-se-han-venido-previniendo>
- Arrupe, O. E. (s.f). *campus-oei*. Recuperado el 09 de agosto de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Desktop/Arrupe.PDF>
- Atencio, G. (04 de Marzo de 2011). *feminicidios.net*. Recuperado el 16 de julio de 2018, de http://feminicidio.net/sites/default/files/seccion_feminicidio_paper_02.pdf
- Berzosa Alonso- Martínez, J., Santamaria de Gracia, L., & Regodón Fuertes, C. (noviembre de 2011). *siis*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <https://www.siis.net/documentos/ficha/208406.pdf>
- British Broadcasting Corporation - BBC. (2014 de noviembre de 2014). *bbc.com*. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140814_eeuu_desigualdad_racial_ferguson_misuri_tsb
- Bund Fur Anti-Diskriminierungs-und Bildungsarbeit - BDBe.v. (s.f). *bdb-germany*. Recuperado el 9 de agosto de 2018, de <http://bdb-germany.de/es/que-es-el-racismo/>
- Campos, R. O. (2006). *Una concepción de la Culpabilidad en el Perú* . Lima : Universidad Nacional Mayor de San Marcos .
- CARCAUSTO, J. C. (2017). *"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL FEMINICIDIO EN LATINOAMÉRICA 2017"*. Puno : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO.
- CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 16 de Noviembre de 2009).
- Censori, L. (2014). El delito de femicidio y su constitucionalidad. *Pensamiento Penal* , 52.

- Centro Dolors Piera. (s.f). *cdp.udl*. Recuperado el 13 de agosto de 2018, de <http://www.cdp.udl.cat/tallers/index.php/es/glosario/item/95-discriminacion-por-razon-de-sexo>
- Código Penal del Perú* . (2018). Lima.
- CONAPRED. (s.f). *conapred.org.mx*. Recuperado el 9 de agosto de 2018, de http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142
- Conceptos. (s.f). *Deconceptos.com*. Recuperado el 9 de agosto de 2018, de <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/la-igualdad>
- Condori, N. (2011). *Proyecto de Ley 224- 2011*. Lima.
- Congreso de la República . (2003). *LEY Nº 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual*. Lima.
- (2000). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
- Copello, P. L. (2012). Apuntes sobre el Femicidio. *Revista de Derecho Penal y Criminología* , 119 - 143 .
- Cruz, L. A. (s.f). *antares.iztacala.unam*. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de <http://antares.iztacala.unam.mx/pieg/index.php/articulos-gaceta/violencia/misoginia-odio-hacia-las-mujeres/>
- DEFENSORIA DEL PUEBLO. (2015). *Feminicidio íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012-2015)*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Egia, J. (s.f). *mujeresenred*. Recuperado el 09 de agosto de 2018, de http://www.mujeresenred.net/IMG/article_PDF/article_a405.pdf
- Ejecutivo, P. (2011). *Proyecto de Ley 537-2011*. Lima.
- El Peruano . (24 de abril de 2018). *elperuano.pe*. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de <https://elperuano.pe/noticia-retos-frente-a-discriminacion-65858.aspx>
- Español, R. A. (31 de julio de 2018). *Diccionario de la Lengua* . Obtenido de hostigamiento, definición : <http://dle.rae.es/?id=KiAPWLb>
- Espinoza Espinoza, J. (2008). *Derecho de las Personas*. Lima: Rodhas.
- Estrada Mendoza, M. d. (Junio de 2011). Asunto de discriminación de género y omisión en el acceso a la justicia en el Estado de México (2005-2010). México.
- Falen, J. (29 de marzo de 2018). *El Comercio*. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de <https://elcomercio.pe/peru/tres-peruanos-sufrio-discriminacion-noticia-507816>
- FAMILIA, C. D. (2012). *DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA, recaído en los Proyectos de Ley 008/2011-CR y 224/2011-CR, para incluir el delito de feminicidio en el Código Penal*. Lima .
- Formichella, M. (2011). Análisis del concepto de equidad educativa a la luz del enfoque de las capacidades de Amartya Sen. *Revista Educación Nº 35*, 15-34.

- Fripp, N. (5 de febrero de 2018). *970universal*. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de <https://970universal.com/2018/02/05/la-onu-informo-existen-112-generos/>
- Gobierno de México. (s.f.). *gob.mx*. Recuperado el 16 de Julio de 2018, de <https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/cual-es-el-origen-del-concepto-de-feminicidio-y-por-que-hay-que-distinguirlo-de-homicidio>
- Hernández, C. (s.f.). *Bienestar180*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://www.salud180.com/salud-dia-dia/que-es-la-violencia-familiar>
- Huerta, E. (6 de abril de 2018). *elcomercio.pe*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://elcomercio.pe/blog/cuidatusalud/2018/06/cultura-machismo-feminicidio-politica-y-religion>
- Hurtado Pozo, J. (02 de abril de 2018). *Feminicidio: Criterios ideológicos y recurso al Derecho Penal*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20130808_01.pdf
- La Rosa Pérez Biminchumo, J. (2017). El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015. Arequipa, Perú.
- Lane, J. (2016). Los 10 idiomas más hablados del mundo . *Revista de Babbel*, s.p.
- Laporta, E. (23 de enero de 2012). *feminicidio.net*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <http://feminicidio.net/articulo/la-ley-integral-esp%C3%B1ola-contra-la-violencia-de-g%C3%A9nero-limita-su-aplicaci%C3%B3n-al-feminicidio>
- Larrosa, M. P. (2010). Violencia de Género: Violencia Psicológica. *Foro, nueva época*, 353-376.
- Legal Aid At Work. (2017). *legalaidthatwork*. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de <https://legalaidthatwork.org/es/factsheet/language-discrimination/>
- LEY N° 30364. (23 de noviembre de 2015). *mimp.gob.pe*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf>
- Ley Orgánica 1/2004. (29 de diciembre de 2004). *boe*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://www.boe.es/boe/dias/2004/12/29/pdfs/A42166-42197.pdf>
- Lora de la Cruz de Rubio, V. (2017). Estrategias jurídicas sociales para disminuir el crecimiento del delito feminicidio en el Perú – 2017. Trujillo, Perú.
- Lora, R. (23 de enero de 2017). *Eljaya.com*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <http://eljaya.com/index.php/opinion/20448-feminicidio-un-mal-que-afecta-nuestra-sociedad>
- Medeine Plus. (s.f.). *MedeinePlus*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://medlineplus.gov/spanish/domesticviolence.html>
- Meléndez, P. (22 de marzo de 2017). *Diario Correo*. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de <https://diariocorreo.pe/peru/existe-mayor-discriminacion-en-zonas-urbanas-738604/>

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f). *mimp*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php>
- Molina, A. (2011). *Proyecto de Ley 350-2011*. Lima .
- Molina, P. A. (2005). Análisis Sociolingüístico del Discurso Etno-Racial en el Western. *Tonos Digital N°10*, 1-135.
- Munévar, D. I. (2012). "Delito de Femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género". *Estudios Socio- Jurídicos*, 135-175.
- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos Ilustrada*. Recuperado el 16 de Julio de 2018, de http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Organización de los Estados Americanos . (s.f). *oas*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>
- Ortega, A. H. (24 de febrero de 2006). *poderjudicia.org*. Recuperado el 20 de julio de 2018, de [file:///C:/Users/usuario/Desktop/06.2ponencia_herrero_1.0.0%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Desktop/06.2ponencia_herrero_1.0.0%20(1).pdf)
- Penal, S. C. (30 de julio de 2018). Obtenido de [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00437.htm/a%C3%B1o387889.htm/mes399264.htm/dia400256.htm/sector400257.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_30068-a2](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00437.htm/a%C3%B1o387889.htm/mes399264.htm/dia400256.htm/sector400257.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_30068-a2)
- Penal, S. C. (30 de julio de 2018). *D.L. N° 1323*. Obtenido de [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00437.htm/a%C3%B1o488842.htm/mes488843.htm/dia489112.htm/sector489113.htm/sumilla489115.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_13231](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00437.htm/a%C3%B1o488842.htm/mes488843.htm/dia489112.htm/sector489113.htm/sumilla489115.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_13231)
- Penal, S. C. (30 de julio de 2018). *Ley N° 30323* . Obtenido de [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00437.htm/a%C3%B1o436011.htm/mes444517.htm/dia444938.htm/sector444939.htm/sumilla444942.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_30323-1](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00437.htm/a%C3%B1o436011.htm/mes444517.htm/dia444938.htm/sector444939.htm/sumilla444942.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_30323-1)
- Plus Mujer. (22 de noviembre de 2017). *laprensagrafica*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://www.laprensagrafica.com/mujer/La-violencia-fisica-marca-a-toda-la-familia-20171122-0042.html>
- Racca, I. (s.f.). Análisis crítico sobre el tipo penal de Femicidio. *Revista pensamiento penal*, 1-13.
- Ramos de Mello, A. (15 de Enero de 2015). Femicidio: una análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres. Barcelona, España: Universidad de Barcelona.
- Real Academia de la Lengua Española. (31 de julio de 2018). *Diccionario de la Lengua Española* . Obtenido de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=9Vgh8Tq%7C9VgmpJG>

- Rebato, E. (21 de marzo de s.f). *gitanos.org*. Recuperado el 13 de agosto de 2018, de https://www.gitanos.org/upload/33/33/Rebato__E._Sobre_el_uso_del_concepto__raza__en_la_especie_humana._21032103.pdf
- Redacción RPP. (20 de julio de 2016). *RPPnoticias*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <http://rpp.pe/lima/actualidad/violencia-familiar-cual-es-el-perfil-psicologico-de-un-agresor-noticia-525585>
- Royo, J. P. (2005). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- RPP - Noticias. (27 de mayo de 2013). Perú tiene 47 lenguas nativas, la mayoría habladas en la selva amazónica. *RPP*, pág. s.p.
- RPP-Noticias. (21 de Marzo de 2016). *RPP-NOTICIAS*. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de <https://rpp.pe/peru/actualidad/8-de-cada-10-peruanos-han-sufrido-discriminacion-noticia-947459>
- Rubio, A. M. (s.f). *anamib*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://www.anamib.com/anamib-en-la-prensa/como-detectar-la-violencia-psicologica/>
- Ruiz, D. E. (2014). *FEMINICIDIO O FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO*. Lima.
- Santana, R. (09 de Setiembre de 2014). Mujer mata a su hija de 15 años y entierra su cadáver en el patio de su casa en Santiago. *Diario Listin*, págs. <https://www.listindiario.com/la-republica/2014/09/09/336803/mujer-mata-a-su-hija-de-15-anos-y-entierra-su-cadaver-en-el-patio-de-su-casa-en-santiago>.
- Scott, S. (s.f). *La voz de Houston*. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de <https://pyme.lavoztx.com/discriminacin-de-gnero-causas-efectos-y-soluciones-5175.html>
- Segato, R. L. (2006). ¿Qué es un Femicidio? Notas para un debate emergente. *Mora* N°12, 2-11.
- Serbel, S. (septiembre de 2011). *Mujeresenred.net*. Recuperado el 13 de agosto de 2018, de <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article33>
- Universidad de Córdoba - UCO. (s.f). *uco.es*. Recuperado el 13 de agosto de 2018, de <http://www.uco.es/servicios/dgppa/images/prevencion/glosariopr/fichas/d/DiscriminacionPorRazonDeSexo.html>
- Universidad Veracruzana. (s.f). *uv.mx*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>
- Velasco, M. G. (2000). Mujeres y Condición Femenina. *La Ventana*, 165-183.

PROYECTO DE LEY

Después de haber realizado la presente investigación propongo como proyecto de ley la siguiente iniciativa legislativa:

Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte y cinco años, el que mata a una mujer en cualquiera de los siguientes contextos:

- “1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda” (Código Penal del Perú , 2018)

ANEXOS

ANEXOS: ESTADÍSTICAS DE FEMINICIDIO

Víctimas de feminicidio por distrito fiscal y año de ocurrencia – 2009 - 2018

N°	Distrito fiscal	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total	%
1	Lima	22	23	14	14	23	6	4	9	7	3	125	11.1
2	Junin	16	11	20	11	6	6	6	8	4	2	90	8.0
3	Arequipa	7	8	4	4	3	11	11	5	12	4	69	6.1
4	Lima Norte	8	12	12	7	5	5	7	5	3	4	68	6.0
5	Lima Sur	7	2	6	4	7	5	9	6	6	4	56	5.0
6	Puno	6	6	7	7	3	8	3	5	6	3	54	4.8
7	Cusco	8	7	4	2	1	8	4	4	6	6	50	4.4
8	Lambayeque	9	4	5	7	6	4	3		10	1	49	4.3
9	Lima Este				2	1	13	9	11	8	4	48	4.3
10	Ayacucho	8	7	2	7	5	4	4	4	4	2	47	4.2
11	Huánuco	9	6	2	4	3	5	5	3	3	1	41	3.6
12	Cajamarca	6	5	4	4	4	1	3	6	4	1	38	3.4
13	La Libertad	5	2	3	6	2	5	3	4	3	4	37	3.3
14	Ancash	4	4	4	2	5	2	6	2	1	1	31	2.7
15	Ica	7	2	5	2	3	1	3	2	3	2	30	2.7
16	Tacna	5	1	4	6	7	1		4		1	29	2.6
17	Callao	3	5	1	5	2	3	4	1	3	1	28	2.5
18	Piura	2	5	1	2	4	2	3	2	4	1	26	2.3
19	San Martín	7	4	1	3	2	2	3		2	1	25	2.2
20	Huaura	4	3	2	1	4	2	1	2	1	2	22	1.9
21	Loreto	2	3	3	2		1		2	6	3	22	1.9
22	Ucayali		4	1	3	2	2	5	2	2		21	1.9
23	Huancavelica	2	3	1	3	1		1	4	4	1	20	1.8
24	Santa	1	3	6	2	2			1	2		17	1.5
25	Apurímac		2	1	1	4		2	4	1	1	16	1.4
26	Amazonas	2		3	2	2	1	1	1	3	1	16	1.4
27	Cañete	3	3	3	2			1	2	1		15	1.3
28	Madre de Dios			2	5				1	2		10	0.9
29	Tumbes		3	1		1			3	2		10	0.9
30	Pasco	1			2	1	1	1		1		7	0.6
31	Moquegua		1	1			1	1	1	1		6	0.5
32	Sullana					2					1	3	0.3
33	Ventanilla								1	1		2	0.2
34	Selva Central										1	1	0.1
Total		154	139	123	122	111	100	103	105	116	56	1,129	100

Fecha de Corte: 30-06-2018

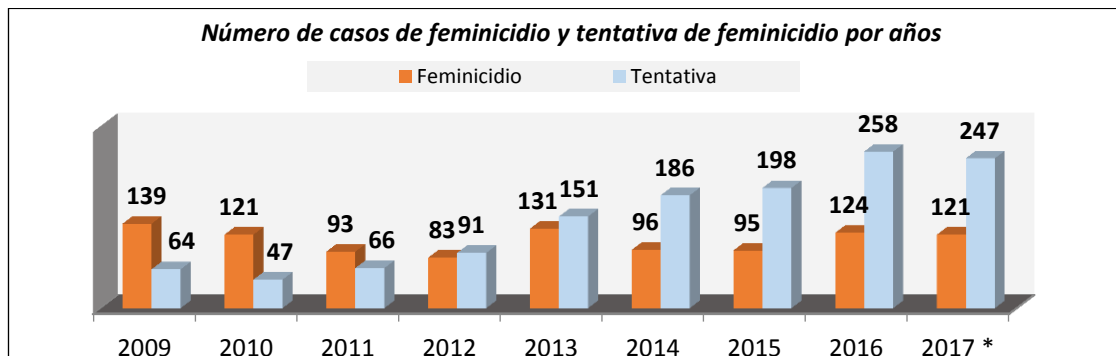
Nota técnica 1: Las cifras presentadas tienen carácter preliminar y consolidan la información y proporcionada por fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 006-2009-MP-FN, probada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre del 2009, la cual dispone de todos los fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público información referida a los casos de feminicidios de mujeres que llegan a su conocimiento y que constituyan feminicidio tentativa de feminicidio.

Fuente: Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Cuadro N° 1: Casos de Femicidio y Tentativa de femicidio registrados por los Centros Emergencia Mujer, según año y mes de ocurrencia.

Mes/año	2017			2016			Var. Mensual % 2017/2016	
	Femicidio	Tentativa	Total	Femicidio	Tentativa	Total	Femicidio	Tentativa
Enero	8	21	29	6	22	28	33%	-5%
Febrero	12	13	25	8	24	32	50%	-46%
Marzo	9	19	28	9	21	30	0%	-10%
Abril	5	21	26	8	18	26	-38%	17%
Mayo	10	22	32	10	25	35	0%	-12%
Junio	14	19	33	12	12	24	17%	58%
Julio	13	23	36	17	16	33	-24%	44%
Agosto	11	17	28	14	39	53	-21%	-56%
Setiembre	12	20	32	15	27	42	-20%	-26%
Octubre	5	29	34	8	18	26	-38%	61%
Noviembre	10	23	33	9	19	28	11%	21%
Diciembre	12	20	32	8	17	25	50%	18%
Total	121	247	368	124	258	382	-2%	-4%



RESUMEN ESTADÍSTICO DE CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO ATENDIDOS POR LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER- Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables.

Año	Femicidio		Var. %
	N°	Promedio	
2009	154	17	-
2010	139	12	-10%
2011	123	10	-12%
2012	122	10	-1%
2013	111	9	-9%
2014	100	8	-10%
2015	103	9	3%
2016	101	13	-2%
2017 (*)	48	6	-

Fuente: Registro de femicidio Ministerio Público

TABLA: CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO, SEGÚN REGIÓN Y AÑO DE OCURRENCIA - MIMP

Casos de Femicidio y Tentativa de femicidio, según Región y año de ocurrencia - MIMP									
Región	2017 *			2016			Total General 2009-2017		
	Femicidio	Tentativa	Total	Femicidio	Tentativa	Total	Femicidio	Tentativa	Total
Amazonas	1	5	6	0	7	7	8	33	41
Ancash	5	13	18	5	10	15	40	56	96
Apurímac	1	2	3	3	0	3	9	11	20
Arequipa	12	25	37	6	17	23	75	94	169
Ayacucho	6	6	12	5	9	14	51	49	100
Cajamarca	4	8	12	2	7	9	24	37	61
Callao	1	4	5	4	2	6	26	38	64
Cusco	6	13	19	6	17	23	44	64	108
Huancavelica	3	4	7	2	8	10	13	32	45
Huanúco	6	8	14	2	23	25	29	56	85
Ica	3	8	11	1	12	13	19	47	66
Junín	7	15	22	6	13	19	58	75	133
La Libertad	5	11	16	14	10	24	38	56	94
Lambayeque	5	1	6	0	1	1	29	9	38
Metropolitana	31	75	106	39	70	109	320	369	689
Lima Provincia	2	8	10	5	4	9	36	29	65
Loreto	3	4	7	1	5	6	12	30	42
Madre de Dios	1	6	7	2	2	4	9	16	25
Moquegua	1	0	1	3	1	4	8	4	12
Pasco	2	3	5	1	5	6	15	28	43
Piura	3	9	12	4	4	8	28	39	67
Puno	7	6	13	3	5	8	50	46	96
San Martín	3	3	6	2	4	6	16	34	50
Tacna	1	5	6	4	6	10	26	19	45
Tumbes	2	1	3	2	9	11	8	15	23
Ucayali	0	4	4	2	7	9	12	22	34
Total	121	247	368	124	258	382	1.003	1.308	2.311

(*) Casos reportados a diciembre 2017

1/ La ubicación corresponde al lugar donde se encuentra el CEM

Fuente: Ministerio de la Mujer Y Poblaciones Vulnerables

TABLA: Casos de Femicidio y/o Tentativa de femicidio, según vínculo relacional.

Casos de Femicidio y/o Tentativa de femicidio, según vínculo relacional.				
Vínculo relacional víctima-agresor	Femicidio	Tentativa	Total	%
Esposo	14	36	50	13,6%
Conviviente	40	89	129	35,1%
Pareja sexual sin hijos	9	0	9	2,4%
Enamorado/novio que no es pareja sexual	5	8	13	3,5%
Ex esposo	5	1	6	1,6%
Ex conviviente	25	68	93	25,3%
Ex enamorado	0	12	12	3,3%
Progenitor de su hijo pero no han vivido juntos	1	1	2	0,5%
Padre	1	2	3	0,8%
Padrastro	1	2	3	0,8%
Hermano	1	2	3	0,8%
Hijastro	0	1	1	0,3%
Hijo	0	3	3	0,8%
Abuelo	0	1	1	0,3%
Cuñado	1	2	3	0,8%
Suegro	0	0	0	0,0%
Yerno	2	0	2	0,5%
Otro familiar	1	4	5	1,4%
Compañero de trabajo	0	0	0	0,0%
Amigo	2	0	2	0,5%
Pretendiente	0	0	0	0,0%
Otro	7	11	18	4,9%
Desconocido	6	4	10	2,7%
Sin dato	0	0	0	0,0%
Total	121	247	368	100,0%

Los porcentajes están referidos al grupo de casos vinculados a una relación de pareja

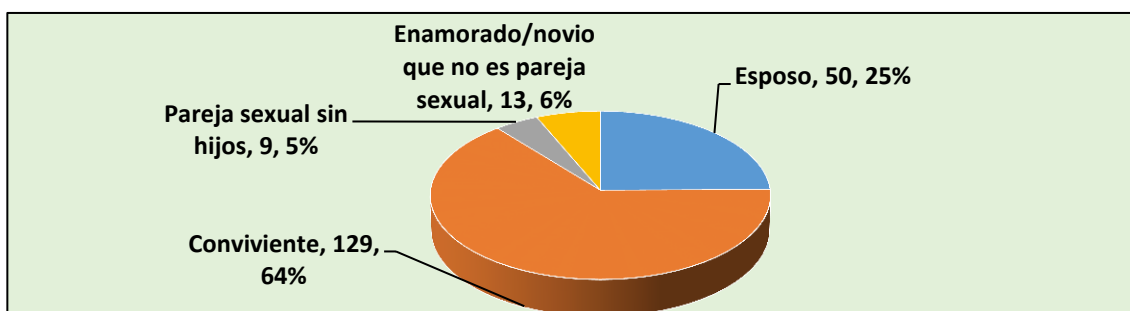


TABLA: CASOS DE FEMINICIDIO Y/O TENTATIVAS DE FEMINICIDIO REGISTRADOS POR LOS CEM, SEGÚN ESCENARIO.

Casos de Femicidio y/o Tentativas de femicidio registrados por los CEM, según escenario.								
Escenario	2017 *				2016			
	Feminicidio	Tentativa	Total	%	Feminicidio	Tentativa	Total	%
Intimo	99	215	314	85%	92	218	310	81%
No íntimo	15	15	30	8%	26	24	50	13%
Familiar	7	17	24	7%	6	16	22	6%
Por conexión	0	0	0	0%	0	0	0	0%
Sin datos	0	0	0	0%	0	0	0	0%
Total	121	247	368	100%	124	258	382	100%

- **Intimo:** pareja, ex pareja
 - **No íntimo:** conocido, desconocido
 - **Familiar:** familiar (relación de parentesco)
 - **Por conexión:** cuando una mujer es asesinada por un hombre que intenta o mata a otra mujer.